

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera: Derecho*



*MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO*

Tema:

Régimen Presupuestario en Nicaragua

Msc. Mauricio Carrión Matamoros

Elaborado por:

- Anielka Valeska Fonseca Valladares*
- Johanna Carolina Galeano Sáenz*

León, Abril de 2007

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a:

Dios, por representar la fuente de sabiduría que alimenta nuestros anhelos para ser mejores profesionales cada día.

Nuestro tutor Msc Mauricio Carrión Matamoros por ayudarnos en la elaboración de este trabajo y procurar obtuviéramos los mejores resultados bajo sus directrices.

Al personal de la Biblioteca Jurídica "Mariano Fiallos Gil", especialmente a Horacio Laínez y Martha Carvajal, por ser de gran ayuda en el proceso de búsqueda de información necesaria para nuestro trabajo.

A todos aquellos amigos y familiares que de alguna manera influyeron en este proceso y en nuestras vidas...

A todos ustedes GRACIAS.

Anielka Valeska Fonseca Balladares.

Johanna Carolina Galeano Sáenz.

DEDICATORIA.

DEDICO ESTE TRABAJO MONOGRÁFICO:

A Dios Padre, quien me ha dado las fuerzas y sabiduría para llegar hasta este momento trascendental en mi vida.

A mi madre: Marina Mercedes Sáenz, quien con su sacrificio y esfuerzo luchó contra todo obstáculo para formarme e inculcar en mí valores necesarios en el desarrollo de mi vida profesional y personal.

A mi abuela: Juana Marina Sáenz, quien ha sido dos veces madre y con sus consejos y cuidados ha permanecido conmigo siempre.

A mi hermano Juan Carlos, por cuidarme y estar pendiente siempre de mí y acompañarme en todas las etapas de mi formación.

JOHANNA CAROLINA GALEANO SAENZ.

DEDICATORIA

DEDICO ESTE TRABAJO MONOGRÁFICO:

A DIOS, por haberme dado la oportunidad de llegar a esta etapa y por la paciencia dada, sin la cual no podría haber culminado este trabajo.

A mi Madre: Karla Verónica Balladares Olivera, por tratar de darme siempre lo mejor, fundamental en mi formación y educación, gracias a su esfuerzo, apoyo y dedicación incondicional he llegado a este momento tan importante en mi vida.

A mi Padre: Walter Isidro Fonseca Sandoval: por su apoyo y ayuda brindada no sólo en la monografía sino durante estos años.

A mi hermana: Grettel Vanessa, por su ayuda y apoyo, pero principalmente por escucharme cuando lo he necesitado.

ANIELKA VALESKA FONSECA BALLADARES

ÍNDICE

<i>CONTENIDO</i>	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN	1
<i>CAPITULO I - Nociones Generales del Derecho Presupuestario.</i>	
1.1. Actividad Financiera del Estado.....	3
1.2. Concepto de Presupuesto - Origen y Evolución	4
1.2. A. Concepto Jurídico o Definición Legal.....	7
1.3. Naturaleza Jurídica del Presupuesto	7
1.3. A. El Presupuesto como Ley Formal.....	8
1.3. B. El Presupuesto como Ley Ordinaria	10
1.4. Efectos del Presupuesto.....	11
1.4. A. Con Relación a los Ingresos	11
1.4. B. Con Relación a los Gastos	12
1.5. Estructura del Presupuesto	13
1.5. A. Estructura Orgánica.....	13
1.5. B. Estructura Económica.....	13
1.5. C. Estructura Funcional.....	14
1.6. Gasto Público	14
1.6. A. Concepto y Evolución Histórica.....	15
1.6. B. Características Esenciales	17
1.6. C. Finalidad	18
<i>CAPITULO II-Principios Presupuestarios.</i>	
2.1. Concepto	20
2.2. Principios Doctrinarios.....	21
2.2. A. Principios Políticos.....	21
2.2. B. Principios Contables	21
2.2. B.1. Ejercicio Cerrado	21
2.2. B.2 Unidad de Caja	21
2.2. B.3. Presupuesto Bruto.....	22
2.2. B.4. Especificación.....	22
2.2. C. Principios Económicos	22
2.2. C.1. Nivelación del Presupuesto	22
2.2. C.2. Gestión Mínima	23
2.3. Principios Jurídicos	23
2.3. A. Unidad.....	23
2.3. B. Universalidad.....	24

2.3. C. Especialidad de los Créditos	24
2.3. D. Equilibrio.....	25
2.3. E. Anualidad.....	26

CAPITULO III- El Derecho Presupuestario en el Derecho Comparado.

3.1 En México	28
3.1. A. Definición.....	28
3.1. B. Principios.....	29
3.1. C. Ciclo Presupuestario	31
3.1. C.1. Formulación.....	31
3.1. C.2. Discusión y Aprobación.....	33
3.1. C.3. Ejecución	34
3.1. C.4. Control.....	35
3.1. C.5. Evaluación	37
3.2. En España.....	39
3.2. A. Definición.....	39
3.2. B. Principios	39
3.2. C. Ciclo Presupuestario	44
3.2. C.1. Elaboración.....	45
3.2. C.2. Aprobación	46
3.2. C.3. Ejecución	46
3.2. C.4. Control.....	47

CAPITULO IV-El Derecho Presupuestario En Nicaragua

4.1. Introducción	50
4.2. Sistema de Administración Financiera.....	50
4.3. Subsistema de Presupuesto.....	52
4.3. A. Principios de Subsistema de Presupuesto	52
4.4. Estructura del Presupuesto General de la República	53
4.5. Contenido del Presupuesto	53
4.6. Naturaleza Jurídica del Presupuesto	54
4.7. Ciclo Presupuestario.....	55
4.7. A. Fases.....	56

CONCLUSIONES	64
--------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	66
-------------------	----

ANEXOS	68
--------------	----



INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo monográfico aborda el Presupuesto del Estado, la idea del Presupuesto no es ajena a cada persona, ya que todos los particulares tienen presente el necesario equilibrio de sus ingresos y de sus gastos; al hablar del Presupuesto del Estado nos encontramos con una diferencia de escala, por cuanto todo cambio en éste tiene una influencia en la economía nacional.

La institución del Presupuesto del Estado no consiste sino en un plan tradicionalmente anual, que ordena la entera Actividad Financiera del Estado, abarcando desde la obtención de los ingresos de los particulares hasta el momento en que dichos recursos se transforman en servicios públicos o prestaciones que el Estado devuelve a la colectividad.

El objetivo principal de este trabajo es Conocer los aspectos esenciales del Presupuesto en relación a su concepto, naturaleza jurídica y estructura el cual se desarrollara en el contenido que está estructurado en relación a los aspectos más relevantes de la Institución Presupuestaria como una de las principales ramas del Derecho Financiero, y que está integrado por el conjunto de normas y principios que determinan el régimen jurídico temporal de gestión, empleo y contabilidad de los caudales que derivados de los recursos alimentan la economía nacional.

El presente trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos: el primero se ha denominado Nociones Generales del Derecho Presupuestario la cual abarca: origen, evolución, concepto, naturaleza jurídica y efectos en relación a los efectos y gastos públicos como parte esencial del Presupuesto.

El capítulo segundo aborda los diversos principios a los que se sujeta esta institución, se encuentra aquí una clasificación detallada que se caracteriza por dividirlos en doctrinarios y jurídicos.

En el tercer capítulo analizamos la institución en diversos países tales como España y México a fin de conocer el régimen regulador de la institución en el derecho comparado.

Régimen Presupuestario en Nicaragua.



En el cuarto capítulo encontraremos la regulación del Derecho Presupuestario y específicamente del Ciclo que se da en Nicaragua, así como los aspectos esenciales de la “Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario” como marco jurídico de esta institución en nuestro país.

Para la elaboración del presente trabajo monográfico utilizamos las técnicas de recolección directa de la información de las obras de autores reconocidos, así como de los textos legales como “Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario” Ley 550, y la Ley Anual del Presupuesto General de la República del 2006, Ley número 569, las cuales desarrollan lo establecido expresamente en la Constitución Política de la República de Nicaragua.



CAPITULO I – NOCIONES GENERALES DE DERECHO

PRESUPUESTARIO.

1.1-ACTIVIDAD FINANCIERA

El Derecho Financiero regula la Actividad Financiera Pública, es decir, constituye el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública¹.

La Actividad Financiera tiene por finalidad hacer posible el cumplimiento de los objetivos del Estado, diferenciándose de la Actividad Privada por los fines y por los medios.

Es aquella desarrollada por el Estado y los demás Entes Públicos para la realización de los gastos inherentes a las funciones que les están encomendadas, así como para la obtención de los ingresos necesarios para hacer frente a dichos gastos, podemos identificar a la Actividad Financiera como la relativa a ingresos y gastos públicos.

De lo anterior podemos deducir las notas que caracterizan a la actividad financiera:

- a) En primer lugar, se trata de una Actividad Pública, lo es tanto por el sujeto (el Estado u otro Ente Público) como por el objeto, que se relaciona con la satisfacción de necesidades colectivas.
- b) En segundo lugar, este suele destacarse como el rasgo diferencial con otras actividades o funciones públicas, se trata de una Actividad Medial o Instrumental en segundo grado.

Las actividades públicas pueden ser clasificadas en Finales o Instrumentales, según que satisfagan o no de manera inmediata una necesidad pública, por ej. La Actividad de la enseñanza tiene carácter final, al igual que sucede con el conjunto de servicios públicos, en cambio, la Actividad

¹ Pérez Royo, Fernando. Derecho Financiero y Tributario, pág 25



relacionada con el régimen de los funcionarios públicos tiene carácter Instrumental, con ella no se da satisfacción inmediata a ninguna necesidad colectiva, sino que simplemente se atiende a uno de los instrumentos necesarios para el desarrollo de las funciones sustantivas o finales.

En el caso de la Actividad Financiera estamos ante una Actividad Instrumental de segundo grado, es decir, que lo es no sólo respecto de las Finales, sino también respecto de las Instrumentales de primer grado. Esto es lo que se intenta expresar con el calificativo de Medial: se trata de una actividad que tiene por objeto los medios financieros o dinerarios para el desarrollo de las restantes Funciones Públicas.

- c) En tercer lugar, hay que decir que la Actividad Financiera es una Actividad Jurídica, es decir, sometida a Normas y Principios Jurídicos, cuyo análisis constituye precisamente el objeto del Derecho Financiero.

1.2- EL PRESUPUESTO – ORIGEN Y EVOLUCION.

El Presupuesto es el resultado de una larga evolución cuyo punto de partida se encuentra en la idea que debía ser consentido por quienes debían pagarlo, es decir “La petición de ayuda exigía la indicación de la finalidad en la que se iba a emplear”².

En un sentido más actual surge en el siglo XIX como creación del Estado Constitucional, en el que se consagra la División de Poderes y es concebido como “Autorización del Legislativo al Ejecutivo”.

La idea moderna del Presupuesto surge como el producto de la combinación de tres factores de la Actividad Financiera del Estado:

² Martínez Lago, Miguel Ángel. Manual de Derecho Presupuestario, pág 30.



- La Teoría de la División de Poderes que da sentido a la limitación del Poder ejecutivo por el Legislativo;
- La centralización del poder político, dando origen a la posibilidad de llevar a cabo una planificación financiera y presupuestaria;
- La racionalidad de la planificación financiera y presupuestaria.

En la evolución histórica del Presupuesto cabe destacar dos características importantes:

- 1) El mantenimiento del poder exclusivo de iniciativa por el órgano que detenta el poder Ejecutivo;
- 2) La ininterrumpida demanda de competencias por parte de las Asambleas Legislativas.

El Presupuesto aparece como el fruto histórico de la tensión entre conflicto y cooperación de los poderes que intervienen en su formación, pudiendo resultar lógico que en la configuración de los respectivos ámbitos de poder, el Ejecutivo sale siempre mejor ubicado. No se oculta que es al gobierno a quien corresponde la dirección de la política económica del país y que a él está conferida Constitucionalmente la potestad exclusiva de elaboración y presentación a las Cámaras Parlamentarias de dicho Presupuesto.

Sin embargo, a la vista de la existencia de instrumentos técnico-jurídicos pensados en la época del liberalismo para limitar el poder del legislador en materia presupuestaria, se cuestiona si el fundamento y razón de ser en una época como la presente en la que, al margen de la necesidad de intervención estatal, lo que se ventila en el proceso de aprobación presupuestaria es si tiene cabida o no propuestas alternativas a las del gobierno y si esas, en caso de poder expresarse en igualdad de condiciones de las de aquel, cuentan con suficiente conocimiento y aceptación de la población.



El Presupuesto inicialmente era un acto de autorización de ingresos y gastos, con el tiempo se produjo la llamada “Bifurcación del Principio de Legalidad Financiera “que consiste en que si originariamente el Presupuesto autorizaba tanto los tributos a percibir, como los gastos a realizar, progresivamente las leyes tributarias fueron adquiriendo carácter permanente y por esto los Presupuestos pasaron a ser una mera previsión de ingresos públicos.

Evidentemente con la existencia de impuestos de cupo las leyes tributarias son permanentes y las cifras que el Presupuesto posee en orden a los ingresos resulta ser una mera previsión de recaudación.

Se puede decir que el Presupuesto se formó inspirándose en las ideas políticas que informaron al Estado Liberal de Derecho del siglo XIX:

- Predominio de la representación popular como depositaria de la soberanía; de aquí surge el sistema de voto anual del Presupuesto para no dejar las manos libres a la administración y al principio de Especificación;
- Desconfianza frente al Poder Ejecutivo, de donde se derivan los principios de Equilibrio, Unidad y Universalidad para que todos los gastos e ingresos se reflejen en un Presupuesto;
- Control riguroso.

A diferencia del concepto tradicional, la doctrina moderna considera al Presupuesto como parte integrante de un documento más amplio que refleja toda la actividad económica de la nación, y que por esto se denomina “**Presupuesto Nacional o Presupuesto Económico de la Nación**”, y es concebido como un “acto de previsión integral de los ingresos y gastos probables de la nación durante un determinado período”.



1.2.A CONCEPTO JURÍDICO O DEFINICIÓN LEGAL

La Institución Presupuestaria puede ser considerada desde muy diversas perspectivas, pero al margen de aspectos económicos, políticos, contables, etc., el Presupuesto se presenta como una institución jurídica que tiene carácter normativo “constituye la expresión jurídica del plan financiero del Estado” esto es el programa racional y ordenado de las necesidades del Ente público y de los medios económicos con que cuenta para cubrirlas para un periodo de tiempo determinado.

Constituye la expresión jurídica de las obligaciones, derechos, potestades y de los deberes que competen a la administración en materia financiera. Es pues, una norma jurídica que da efectividad y relevancia jurídica al plan financiero del ente público que consiste en una técnica de autorizaciones o habilitaciones de medios y una técnica de limitación.

Todo concepto rigurosamente jurídico de Presupuesto debe obligatoriamente incorporar dos aspectos fundamentales:

- Respecto a los ingresos el Presupuesto es un acto de mera previsión o calculo contable, carente de efectos jurídicos en cuanto a su exacción y cuantía;
- Respecto a los gastos públicos el Presupuesto produce plenos efectos jurídicos en un triple sentido: autoriza a la administración a realizar al gasto público; limita las cantidades a gastar hasta en un determinado monto; fija el empleo o destino que haya de darse a los créditos aprobados en él.

1.3-NATURALEZA JURIDICA.

La influencia ejercida por el pensamiento Jurídico- Francés, especialmente a través de las obras de Jézé y Duguit, han tenido por efecto generalizar ciertos conceptos erróneos sobre el Presupuesto.



Por lo común se habla sobre el carácter de Ley Formal que se atribuye al Presupuesto, al que se concibe como un acto de previsión y autorización, cuando no un mero Acto Administrativo³.

Las diversas opiniones se polarizan en dos situaciones extremas y antagónicas: la que ve en el Presupuesto una Ley como todas las demás, con su misma naturaleza y efectos jurídicos, una ley sin necesidad de efectuar distinciones en cuanto a su contenido y exterioridad formal; y aquella que lo considera como una apariencia de ley (ley en sentido Formal, carente de contenido Material), por ser intrínsecamente un Acto o una Operación Administrativa. La segunda orientación admite variantes, el Presupuesto es concebido como un mandato conferido al Ejecutivo para recaudar ingresos y efectuar gastos.

1.3. A- El Presupuesto como Ley Formal

La corriente mas difundida tiene su antecedente en la clasificación de las leyes según su contenido y no conforme al órgano del cual emanan, esta teoría pretende que la Ley de Presupuesto no contenga Norma Jurídica alguna; reviste extrínsecamente la apariencia de ley, pero intrínsecamente es un Acto Administrativo.

La Ley de Presupuesto no constituye una regla de derecho, por eso es más propio hablar de “Operación Administrativa” antes que de “Acto Administrativo”, que puede inducir a confusión. Según esta interpretación el Presupuesto es un plan contable, un programa financiero elaborado por el Ejecutivo y que el Legislativo aprueba o autoriza, facultando para administrar los ingresos y los gastos preestablecidos por aquél.

De aquí el rechazo del concepto unitario del Presupuesto por una parte que es Operación Administrativa, y el texto aprobatorio de aquél que sería la Ley propiamente dicha, así como también la otra consecuencia de que dicha Ley es de autorización, concepto éste que la Doctrina Francesa considera como el punto central básico del Derecho Presupuestario.

³Giuliani Fonrouge, Carlos. Derecho Financiero, pág 136



a) Opinión de Duguít

Para este autor el Presupuesto es una Ley propiamente dicha, con significación jurídica, una mera Operación Administrativa; estimando que no pueda considerarse como Acto unitario sino separando la parte correspondiente a gastos, de la referente a recursos. En lo que respecta a gastos el Presupuesto nunca es una ley sino Acto Administrativo, en el cual el Parlamento desempeña la función de “Agente Administrativo” y en cuanto a los recursos, donde no exista la regla de la anualidad de los impuestos, no es ley en sentido Material por no crear derechos ni obligaciones, y en lo referente a otro tipo de ingresos es una mera Operación Administrativa, pero si los tributos son anuales, el Presupuesto en este aspecto adquiere carácter de Ley Material, por generar obligaciones fiscales de contenido jurídico para los contribuyentes.

b) Opinión de Jezé

La teoría Germánica encontró su más entusiasta expositor en Jezé, para quien el Presupuesto nunca es una ley propiamente dicha, ni tiene carácter unitario, en su concepto no se trata de un Acto Jurídico Simple, cuya naturaleza sea difícil de desentrañar, sino una mezcla de Actos Jurídicos reunidos en un sólo documento, que para su análisis debe dividirse en cuanto a recursos y gastos, pudiendo establecerse:

1) En lo que respecta a Recursos:

a) Si son de Naturaleza Tributaria, en el caso de votarse anualmente, el Presupuesto contiene autorizaciones para recaudarlos según reglas jurídicas existentes, pero en los regímenes legislativos sin regla de Anualidad, el Presupuesto no tiene significación jurídica alguna.

b) Si no revisten carácter tributario del Presupuesto carece de significación, por no surgir del mismo autorizaciones creadoras o recaudatorias.



2) En lo que respecta a Gastos:

a) Si son preexistentes, como en el caso de intereses, pensiones, deuda pública, el Presupuesto esta desprovisto de significado jurídico, el Parlamento se halla ante un deber jurídico, es decir, que su competencia es vinculante.

b) Siendo, futuros, el Presupuesto contiene autorización para crear deudas, es decir, situaciones jurídicas individuales (contratos de suministros), por lo cual se trataría de actos-condición o sin significación jurídica.

No es difícil advertir en esta posición un criterio restrictivo de las facultades del poder legislativo, que aparecen limitadas al otorgamiento de autorizaciones para la Gestión Financiera del Estado. El Parlamento desempeñaría una misión secundaria, y por esto el voto o sanción del presupuesto, sólo confiere al documento la exterioridad formal de una ley que encubre Actos Administrativos.

1.3. B-El Presupuesto como Ley Ordinaria:

En contraposición con la teoría Germánico-Francesa de tipo Administrativista, hallamos una segunda corriente doctrinal que no acepta el Dualismo entre Ley Formal y Ley Material, y considera al Presupuesto como un documento unitario e indivisible, emanado del Poder Legislativo en ejercicio de facultades incuestionables y que por tanto es una Ley en el sentido institucional de la palabra, de contenido perfecto y con plenos efectos jurídicos. Decía Myrbach-Rheinfeld, que se oponía a la concepción dualista “Toda Ley es siempre Ley en sentido Material”

Para dicha tesis la función Legislativa en esta materia no queda limitada a aprobar o autorizar lo que propone el Ejecutivo, sino que es ejercida en toda su plenitud, y por tanto pueden rechazar, modificar total o parcialmente el proyecto de Presupuesto.

Otro aspecto importante que sustenta esta tesis es el que la Ley de Presupuesto puede contener normas jurídicas que creen o modifiquen el derecho objetivo preexistente, puesto que la aprobación del mismo constituye una manifestación normal y no excepcional de la función



Legislativa (como ejercicio de un auténtico poder normativo creador). La Ley de Presupuesto no puede considerarse, por tanto, como un ejemplo típico de legislación vinculada, como sostienen los defensores de la tesis de Ley Formal.

1.4- EFECTOS DEL PRESUPUESTO

La inclusión de todos los ingresos y de todos los gastos del Sector Público Estatal en los Presupuestos Generales del Estado no implica que la Ley de Presupuestos posea el mismo efecto jurídico respecto a ambos⁴.

1.4. A- CON RELACIÓN A LOS INGRESOS

La Ley de Presupuesto respecto de los ingresos no es más que una mera previsión, careciendo de efectos o vinculación jurídica. Representa un acto condición que cumple la función de integración de las leyes tributarias existentes.

Para la doctrina el alcance del Estado de Ingresos no tiene mas valor que el que pueda tener una exposición de motivos.

El Estado de Ingresos tiene el significado de indicar la forma como el Gasto Público va a ser financiado, es la justificación política del nivel de gasto público propuesto por el Gobierno y que resulta aprobado por la Asamblea.

Aunque el Presupuesto incluya la cifra de los derechos que pretende serán liquidados durante el ejercicio anual por cada uno de los conceptos de ingresos, el efecto de dicha inclusión es el de un simple calculo contable. No solo la cifra es una simple previsión sin alcance de limitación en cuanto a su cuantía, sino que incluso la mención del concepto tributario en el Presupuesto o

⁴ Martínez Lago, Miguel Ángel. Ob. Cit. pág 60



Estado de Ingresos carece del carácter de requisito para la aplicación de la ley sustantiva reguladora de dicho concepto.

1.4.B- CON RELACIÓN A LOS GASTOS PÚBLICOS

Respecto de los créditos incluidos en el Estado de gastos la Ley de Presupuestos si despliega toda su eficacia jurídica a adquirir estos caracteres limitativos y vinculantes en tres vertientes:

CUANTITATIVA: no se puede gastar por encima del Crédito Presupuestario;

CUALITATIVA: los créditos deben aplicarse a las finalidades aprobadas;

TEMPORAL: los créditos han de emplearse dentro del ejercicio, quedando anulados los remanentes al cierre del mismo.

En los efectos jurídicos del Presupuesto respecto a los gastos y las obligaciones económicas de la hacienda se puede establecer una diferenciación de momentos en los que se desarrollan:

Primer momento delimitación de competencias en cuanto a la elaboración del Presupuesto. Los créditos para gastos que la Ley de Presupuesto contiene, desempeñan el papel de autorización o habilitación al ejecutivo para que gaste hasta la cifra y la finalidad aprobada y en el ejercicio correspondiente.

Segundo momento ejecución del gasto aprobado: en virtud de la propia aplicación de los créditos presupuestarios a las finalidades autorizadas, resulta que el gasto público despliega el papel de ser el cauce para la obtención por el Estado de bienes y servicios en general, originando vínculos con terceros.



1.5- ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

⁵El Presupuesto como Ley General del Estado es compleja y hay que diferenciar los estados de previsión numéricos (ingresos y gastos) de la parte dispositiva o texto articulado de la ley.

Estos estados numéricos se prestan a análisis y consideraciones de contenido, en cambio el articulado merece una valoración esencialmente jurídica puesto que representa mandatos para la administración y para los ciudadanos y los objetivos de política económica a cubrir mediante la gestión de ingresos y gastos públicos.

El tema de la estructura del Presupuesto no es una mera cuestión formal, su análisis es una cuestión material en la que se reflejan las concepciones existentes acerca del Presupuesto. Cada criterio de ordenación que se emplee suministra un aspecto de información sobre la materia destino e incluso las finalidades del gasto público.

Esta estructura se da en atención a ciertos sistemas de clasificación que persiguen asegurar una mejor presentación, es decir facilitar el control parlamentario en la fase de aprobación del Presupuesto.

1.5. A ORGÁNICA: atiende a la clasificación de los gastos según cual sea el centro gestor encargado de su ejecución. Según ésta el Presupuesto se divide en secciones cada una de las cuales corresponde a un ministerio o a un órgano Constitucional. Las secciones a su vez se dividen en servicios que se corresponden al organigrama respectivo. Aquí son considerados los organismos autónomos dependientes de cada Ministerio.

1.5. B ECONÓMICA: atiende a la distinción entre gastos públicos según su naturaleza económica. Dentro de las diferentes secciones y servicios las partidas presupuestarias se agrupan en dos grandes grupos:

⁵ Pérez Royo, Fernando. Ob. Cit. Pág 321.



Gastos corrientes: incluye personal, compra de bienes y servicios, gastos financieros y transferencias corrientes.

Gastos de capital: integrado por inversiones reales, transferencias de capital y variaciones de activos y pasivos financieros.

1.5. C FUNCIONAL: agrupa los créditos según la naturaleza de las actividades a realizar, es decir, según la finalidad o función del gasto: servicios de carácter general, defensa y seguridad ciudadana, seguridad y protección social, producción de bienes de carácter social (sanidad, educación, vivienda), producción de bienes de carácter económico (comunicaciones, transporte, etc.).

1.6 -EL GASTO PÚBLICO: INTRODUCCIÓN.

El concepto de Función Financiera del Gasto Público o Procedimiento de Gastos es concebido como una serie de actos administrativos de carácter interno concatenados entre sí, desde la autorización o compromiso del gasto hasta el pago material. Ese carácter interno de los actos administrativos de gasto explica tanto la posición de los particulares que tienen intereses legítimos y no derechos subjetivos y el carácter habilitante del procedimiento mismo respecto al Gasto Público.

Las actuaciones administrativas tendientes a la realización del Gasto Público pertenecen al “Derecho Presupuestario Formal” que junto al análisis de este procedimiento de ordenación de gastos y pagos se ocupa del tesoro, de la contabilidad en sentido estricto y del control de la Hacienda Pública.

Este procedimiento se encuentra estrechamente conectado con los procedimientos que sirven de cauce a la adopción de las decisiones o al establecimiento de las relaciones jurídicas mediante las cuales se realiza el gasto en su aspecto sustantivo; de aquí resulta que los actos administrativos productores del Gasto Público están sometidos a una doble legalidad: Administrativa (en sentido



sustantivo) y Financiera, a cuyo cumplimiento tienden respectivamente los dos procedimientos aludidos⁶.

1.6. A- CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El Gasto Público puede ser analizado como un conjunto de Institutos Jurídicos en su manifestación de Necesidades Públicas; en este nivel puede ser definido como el conjunto de Necesidades Públicas, cuya satisfacción exige el empleo de fondos públicos. Así se puede hablar de las necesidades de defensa, educación, sanidad, justicia, etc. La diferencia entre los distintos Institutos Jurídicos del Gasto Público viene determinada no sólo por su aspecto teleológico, sino también en gran medida por su propia estructura⁷.

El análisis institucional del Gasto Público permite dotar de fijeza y sistematización las distintas relaciones jurídicas de gasto que el ente público se ve forzado a mantener para el cumplimiento de la Función Financiera que le viene asignada por el Ordenamiento Jurídico.

Las diversas relaciones jurídicas del Gasto Público parten de la consideración como objetivo central del mismo, de la Función Financiera del Gasto Público, como el conjunto de potestades atribuidas al Ente Público en materia de gastos a cuyo ejercicio esta obligado por mandato de la Ley.

Las relaciones jurídicas de gastos se engarzan así con el resto del Ordenamiento Jurídico Financiero, y aún del Derecho General, ya que las relaciones jurídicas son intrínsecamente iguales a cualquiera otra de las relaciones jurídicas en cuanto estructura se refiere.

El Gasto Público ha dejado de apreciarse con criterios exclusivamente administrativos, limitado a aquellos rubros inherentes al funcionamiento de los Servicios Públicos, para trocarse en medio de acción del Estado, en un instrumento de Gobierno de importancia trascendental por su efecto

⁶ Escribano López, Francisco. Presupuesto del Estado y Constitución”. pág 45

⁷ Bayona de Perogordo, Juan José y Maria Teresa Soler Roch. Compendio de Derecho Financiero, pág 171



directo o indirecto sobre la actividad socioeconómica de la colectividad. La evolución a su respecto, esta íntimamente relacionada con las nuevas concepciones acerca de la misión del Estado⁸.

Si partimos de la base establecida por Adam Smith y recogida por las finanzas denominadas “clásicas”, inspiradas en el liberalismo del siglo XIX de que el Estado debe restringir su acción a las funciones indispensables para la seguridad y existencia de la Nación, los Gastos Públicos deberían concretarse a asegurar estas funciones sin extenderse mas allá. Para los autores orientados en este sentido, la Actividad Estatal no es económicamente productiva: el Estado consume y no produce, sustrae riquezas a los particulares que le darían una inversión más conveniente, aparte de ser un pésimo administrador, carente de condiciones para ejercer directamente en forma económica actividades de tipo comercial o industrial, esta posición es la generalmente llamada “Estado Gendarme o Consumidor”.

Para la moderna tendencia el Estado no es un mero “consumidor”, sino un “redistribuidor de la riqueza” pues aparte de ser inexacta como principio que su eficacia económica resulte siempre inferior a la de la iniciativa privada, en ciertas actividades puede resultar igual o inferior. En este sentido cabe mencionar la teoría del profesor Laufenburger (teoría del filtro), según la cual el Presupuesto actúa como “filtro” económico: procede a modo de bomba aspirante de rentas y luego impelente de ellas mediante los Gastos Públicos, que las expande sobre la economía ofreciendo nuevas posibilidades de consumo e inversión⁹.

El Gasto Público debe apreciarse según circunstancias de orden económico-social y no meramente administrativas. En concordancia con la misión del Estado moderno, la función del Gasto Público, de neutra, que era en las finanzas clásicas, ha pasado a ser activa en las modernas, esto con finalidades extrafiscales.

⁸ Giuliani Fonrouge, Carlos. Ob. Cit. pág 188

⁹ Giuliani Fonrouge, Carlos. Ob. Cit. pág. 189.



El Gasto Público que por lo común supone una erogación en dinero, generalmente ha sido definido teniendo en cuenta los fines limitados del Estado según la doctrina clásica, caracterizándose en función de la naturaleza jurídica y actividades de las entidades administrativas. Es así que para esta tendencia el Gasto Público supone su realización por la Administración Pública y para el desarrollo de sus actividades.

No sería correcto mantenerse aferrado al concepto restringido del Gasto Público cuando la realidad nos muestra su evolución hacia un concepto amplio, por lo cual prescindimos de su definición tradicional y decimos que Gasto Público es toda erogación generalmente en dinero que incide sobre las finanzas del Estado y se destina al cumplimiento de fines administrativos o económicos – sociales.

1.6. B -CARACTERÍSTICAS¹⁰

- a) **SU REALIZACIÓN ES POR UN ENTE PÚBLICO:** no nos referimos tanto a la ejecución material como a la titularidad de esta ejecución y consiguientemente a la responsabilidad jurídica de su efectiva realización que deberá ser atribuida a un Ente Público, resolviéndose la participación de los particulares en el marco del ordenamiento general y de la ejecución de Funciones Públicas por delegaciones.
- b) **SE EFECTUA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO FUNCIONALIZADO:** Es conveniente elevar esta circunstancia a la categoría de elemento característico del Gasto público al objeto de que se entienda en este sentido funcionalizado los diferentes poderes y facultades así como las obligaciones y deberes que surgen del análisis del Régimen jurídico del Gasto Público.
- c) **EMPLEO DE FONDOS PÚBLICOS:** ayuda a marcar los linderos del Gasto Público. Para ello no es suficiente que lo realice un Ente público y de acuerdo a un procedimiento funcionalizado, sino que se requiere que los fondos empleados hayan entrado en la titularidad del Ente Público.

¹⁰ Bayona de Perogordo Juan José y María Teresa Soler Roch. Ob. Cit. pág 172



- d) **SE DIRIGE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD:** debe estar presente en línea de tendencia al margen de la efectividad que en orden a la satisfacción de la necesidad consiga la ejecución del procedimiento del Gasto Público.
- e) **INSTRUMENTALIDAD:** el Gasto Público tiene una entidad propia y cumple directamente un fin público sin que pueda ser considerado una figura instrumental.
- f) **NATURALEZA DINERARIA:** no puede ser acogida como característica, ya que el empleo de fondos públicos no implica necesariamente que los recursos consistan en dinero; si admite la posibilidad de recursos en especie y la entrega de bienes como pago incluso de prestaciones tributarias, no puede negarse la posibilidad de que esos mismos recursos se empleen en la satisfacción de las necesidades públicas.
- g) **EFFECTIVIDAD:** todo empleo de fondos públicos que no consiga mitigar o satisfacer necesidades, constituye un despilfarro sancionable. Ello nos permite atisbar la necesidad de configurar un cuadro de sanciones e infracciones específicas en materia de Gasto Público, entre las que podría configurarse el despilfarro como una infracción similar, por sus defectos, a la defraudación en el ámbito de recursos tributarios.

1.6. C -FINALIDAD DEL GASTO PÚBLICO.

En la doctrina se discute el hecho que si corresponde a la Ciencia Financiera el estudio del Gasto Público, la corriente mas aceptada es la que considera que al no poder separar los ingresos de los gastos, estos deben ser estudiados por la Ciencia Financiera ya que cuando se va a elaborar el Presupuesto Estatal, primero se establecen los gastos a realizarse durante un período de tiempo determinado, considerando las necesidades que van a satisfacerse para así considerar los ingresos que deben percibirse en ese período de tiempo, que generalmente es de un año y así buscar las fuentes de donde se obtendrán dichos recursos¹¹, a esto en el campo de la investigación financiera se le conoce como “el Antecedente y el Resultado”.

Del Antecedente podemos decir que aun siendo el Gasto Público el momento final de la Actividad Financiera, este se concreta y cuantifica ante la existencia y exigencia en la colectividad de las

¹¹ Carrión Matamoros, Mauricio. Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario, pág 15



necesidades que deben analizarse y satisfacerse, por lo que podemos decir que la finalidad del Gasto Público Estatal es “SATISFACER LAS NECESIDADES PÚBLICAS”, es decir que es a través del Gasto Público que el Estado se moviliza para atender la satisfacción de las necesidades Públicas haciendo uso de los servicios públicos.

El Estado satisface dichas necesidades prescindiendo de los servicios públicos y utilizando los efectos que en si mismos los gastos provocan en la Economía Nacional, en atención a su importancia cualitativa y cuantitativa; de manera tal que cualquiera que sea la forma de satisfacción utilizada, el concepto esta siempre ligado al de necesidad Pública, lo cual constituye lo que se denomina el Presupuesto de Legitimidad del Gasto Público.

Así mismo es indispensable la pre-existencia de una necesidad pública para que el Gasto se materialice, esto significa, que la decisión sobre el Gasto Público Estatal presupone dos valoraciones previas muy importantes:

- 1) La selección en la colectividad de las necesidades que se consideran públicas.
- 2) La comparación entre la necesidad y urgencia de tales necesidades y las posibilidades materiales de satisfacerlas.

Del Resultado: no es más que el producto obtenido a través del buen empleo del Gasto Público autorizado, como único medio para alcanzar los objetivos hacia los que se dirige la Actividad Financiera Estatal.



CAPITULO II- PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

2.1-CONCEPTO

Se llama Principios Presupuestarios a la serie de reglas que resumen la disciplina de la Institución Presupuestaria y cuyo respeto asegura el cumplimiento de la finalidad básica de dicha institución: Permitir el Control Parlamentario del proceso de dicha asignación de los recursos públicos, así como la correspondencia entre dicha asignación y su ejecución¹².

Según la Actividad Presupuestaria, siendo el Presupuesto la ordenación racional de la Actividad Financiera del Estado, el mismo ha de configurarse a lo largo de todas sus fases con arreglo a unos principios rectores a los que debe quedar sometida su formación, gestión y control.

Así, el ámbito de aplicación de estos principios abarca el conjunto del Ciclo Presupuestario. De manera que su análisis puede también hacerse en función de las instituciones que suceden en dicho ciclo.

Con propósito de sistematización y sin desconocer la íntima vinculación existente entre ellos, se ha elaborado la siguiente clasificación¹³:

1. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS
2. PRINCIPIOS JURÍDICOS

¹² Pérez Royo, Fernando. Ob. Cit. pág 325

¹³ Carrión Matamoros, Mauricio Ob. Cit. Pág 43



2.2- PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

2.2. A-PRINCIPIOS POLÍTICOS

Que en su esencia afectan las fases de elaboración, aprobación y ejecución del Presupuesto. El carácter político de estos radica en el intento de consagración de la primacía del Legislativo y del acto de autorización sobre el Ejecutivo, claramente inspirado en la idea de control. El derecho no hace más que juridificar, dar forma jurídica a esos postulados.

Concretan el principio de Competencia Presupuestaria que determinan cuales órganos del Estado deberán formar, ejecutar y controlar la gestión presupuestaria.

2.2. B-PRINCIPIOS CONTABLES

Se refieren tanto a la forma como al contenido del Presupuesto. Dando fundamento a las técnicas que hacen posible la realización material del mismo. Estos se complementan con los principios jurídicos.

Los más importantes son:

2.2. B.1-EJERCICIO CERRADO es la aplicación contable del Principio de Temporalidad, mejor conocido como de anualidad. La contabilidad Presupuestaria queda enmarcada dentro del plazo de vigencia del Presupuesto.

2.2. B.2-UNIDAD DE CAJA¹⁴ es la manifestación del principio de Unidad Presupuestaria, implica la concentración en una sola caja de todos los caudales públicos.

Este principio tanto por lo que se refiere a la regla de la No Afectación, como en lo concerniente a la centralización de las cuentas de ingresos y pagos, tiene un alcance menor que el principio de

¹⁴ Giuliani Fonrouge, Carlos. Ob. Cit. Pág 167.



unidad propiamente dicho. No se extiende al conjunto del Sector Público Estatal, sino solo a la persona jurídica Estado y los organismos autónomos. La exclusión más importante es la de la seguridad social, que tiene su propia teoría.

2.2. B.3-PRESUPUESTO BRUTO es la aplicación del principio de universalidad, implica la contabilización de todos los ingresos y gastos sin ningún tipo de minoraciones por cortes producidos.

2.2. B.4-ESPECIFICACIÓN es la aplicación del principio de especialidad e implica la aplicación de los créditos para realizar los concretos gastos para los que fueron destinados.

Este es el resultado de una prolongada lucha entre el Parlamento y el Poder Ejecutivo, desarrollada durante el siglo XIX, se llegó en Francia a la formulación de este principio llamado “specialité des credits” que es más propio denominar especificación de gastos, generalizándose pronto e incorporándose a las prácticas Presupuestarias de casi todos los países. Conforme a este la sanción parlamentaria no debe traducirse en sumas globales libradas a la discrecionalidad de la administración, sino consistir en importes detallados para cada tipo de erogaciones.

2.2. C-PRINCIPIOS ECONÓMICOS

Estos marcan la finalidad básica del Presupuesto que es la estabilidad económica y financiera y la equitativa redistribución de las rentas nacionales, parten de la idea del Presupuesto como un instrumento al servicio de la política económica. Están íntimamente relacionados con los jurídicos.

2.2. C.1-NIVELACIÓN DEL PRESUPUESTO

Se corresponde al principio jurídico de Equilibrio Presupuestario. Será analizado en los Principios jurídicos con las implicancias económicas.



2.2. C.2-GESTIÓN MÍNIMA

Indica que los Gastos Presupuestarios sean lo más reducido posible, desarrollando una influencia mínima del Presupuesto en el juego de las fuerzas económicas.

2.3-PRINCIPIOS JURÍDICOS

2.3. A-PRINCIPIO DE UNIDAD¹⁵

Traduce la exigencia de un único Documento Presupuestario par poder conocer con claridad y rapidez el agregado de toda la Actividad Financiera y valorar la situación.

Sus consecuencias contables son la unidad de caja, la unidad de cuenta monetaria y la unidad de contabilidad.

Es un principio complementario al ámbito y estructura del Presupuesto, cuya proyección se centra destacadamente en su forma (exigencia de un solo Presupuesto) y vela por asegurar el control por parte de los órganos legislativos sobre la total actividad financiera. Esto último refleja el carácter político de esta regla que goza de la aprobación de la mayoría de la doctrina en la que se añade que jurídicamente daría contenido a la autorización presupuestaria.

Este principio es definido “Todos los ingresos y gastos deben incluirse en un único Presupuesto”, es decir, prohíbe los ingresos y gastos fuera del presupuesto y la multiplicidad de Presupuesto.

En su análisis distinguiremos tres aspectos:

1. Relativo a su forma de presentación; un solo documento.
2. Las partidas que lo integran, todos los ingresos y gastos están incluidos.
3. Su vertiente contable, existencia de una sola caja.

¹⁵ Martínez Lago, Miguel Ángel. Pág 113



2.3. B-UNIVERSALIDAD¹⁶

Significa que todos los ingresos y gastos deben figurar explícita o expresamente en el Presupuesto, sin compensaciones entre ambos, es decir: en el Presupuesto no debe figurar el “neto” entre dichos ingreso y gastos, pues ello hurtaría determinadas partidas del conocimiento de la Asamblea. Exige que no haya fondos, ni actividades ocultas o extrapresupuestarias.

La universalidad representa un aspecto complementario del principio de unidad.

El fundamento de este principio consiste en facilitar la efectividad del control parlamentario; convirtiendo en ilegítima cualquier actividad al margen de él.

Este principio es criticado por entorpecer el funcionamiento de los servicios públicos que operan con criterios empresariales quienes se caracterizan por el excedente y no por las cifras globales de ingresos y gastos.

2.3. C-ESPECIALIDAD DE LOS CREDITOS¹⁷

Las habilitaciones para gastar contenidas en las Leyes Presupuestarias, no consisten en unas autorizaciones globales o genéricas, sino especiales y especificadas (especialidad cualitativa), por una cantidad concreta, máxima (especialidad cuantitativa) y no con carácter indefinido, sino por un tiempo limitado (especialidad temporal) ligada íntimamente al principio de anualidad.

Este principio es el que mejor traduce los efectos jurídicos de la autorización respecto de los Gastos Públicos (en sus tres aspectos: cantidad, calidad, tiempo).

Postula la prohibición tanto de transferencias de créditos, como la ampliación de los mismos o la creación de otros nuevos y el uso de los fondos públicos más allá de los límites temporales de utilización.

¹⁶ Pérez Royo, Fernando. Ob. Cit. Pág 329

¹⁷ Giuliani Fonrouge, Carlos. Ob. Cit. Pág 175.



Su fundamento consiste en garantizar que el Gobierno no ejecute un Presupuesto parcialmente diverso al aprobado por el Parlamento dando de esta manera sentido a la ordenación jurídica del Crédito Presupuestario. Se manifiesta así su carácter político evitando la discrecionalidad administrativa a la hora de realización del Gasto Público.

La especialidad cualitativa comporta la conveniencia de que la Autorización Presupuestaria se realice con suficiente indicación de las finalidades a que se dirige el Gasto Público aprobado, las líneas concretas y específicas del mismo. Este aspecto se ve afectado por las llamadas transferencias de créditos y créditos coyunturales.

La especialidad cuantitativa es considerada por la mayoría de los autores en el sentido que los créditos representan en cuanto autorización para gastar el límite de disposición de fondos por parte de la administración en el ejercicio a que aquellos se contraen; no obstante la existencia de los determinados gastos de inversión que representan no una autorización, sino un mandato dirigido a la administración que deberá utilizar íntegramente los fondos autorizados. Esto es afectado por la generación temporal de los remanentes de créditos, los créditos ampliables y los anticipos de tesorería.

En su aspecto temporal apreciado como un aspecto del principio de anualidad, se traduce en la necesidad de que los Créditos Presupuestarios se empleen dentro del ejercicio anual correspondiente, para el que fueron aprobados quedando anulados de pleno derecho aquellos créditos que en el último día de ejercicio no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas. Su afectación lo constituye la incorporación de créditos permanentes.

2.3. D-EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO¹⁸

El carácter económico-contable de este principio trata de respetar el equilibrio financiero del Presupuesto, de manera que los ingresos previstos sean suficientes para cubrir los gastos aprobados.

¹⁸ Martínez Lago, Miguel Ángel. Ob. Cit. Pág 109



En opinión del profesor Cayon Galiardo, la positivización del principio de Equilibrio Presupuestario ha tenido lugar no tanto como fórmula abstracta o programática, sino como un conglomerado de técnicas y reglas jurídicas precisas tendientes a evitar la aparición del déficit como consecuencia de la gestión económica del gobierno.

La preocupación por mantener el Equilibrio Presupuestario restringiendo el volumen de los Gastos Públicos en función de los recursos disponibles, ha determinado la prohibición de iniciativas parlamentarias que impliquen aumentos de gastos o disminución de ingresos que puedan comprometer el equilibrio financiero fijado por el gobierno en su Proyecto de Presupuesto.

2.3. E-ANUALIDAD¹⁹.

Pertenece igualmente a la esencia del Régimen Presupuestario el que la aprobación debe seguir un ritmo temporal determinado. El Voto Anual del Presupuesto supone la limitación temporal de su vigencia al correspondiente ejercicio que coincide con el año natural.

Se ha planteado con relación a esto la cuestión de que esta vigencia anual se aplique al conjunto de la ley, incluido su articulado o incluir preceptos que se integren en un ordenamiento de manera permanente. Se resuelve diciendo que en cuanto al núcleo esencial o contenido disponible de la Ley de Presupuestos la vigencia se reduce ciertamente al Ejercicio Presupuestario. Por el contrario las restantes materias pueden ser reguladas con la misma vigencia limitada o bien quedar incorporadas permanentemente al ordenamiento.

En este principio hay que diferenciar:

La anualidad en la aprobación: que corresponde a la necesidad de someter anualmente a la Asamblea el Presupuesto para el próximo ejercicio, se puede afirmar que este aspecto es consecuencia de la desconfianza históricamente determinada de las relaciones de los poderes

¹⁹ Pérez Royo, Fernando. Ob. Cit. pág 327.



Ejecutivo y Legislativo y por esto hoy en día puede verse afectado este principio por la nueva función que debería tener el principio de competencia y por la constante expansión de las ideas financieras que exigen la adopción de medidas flexibilizadoras en pro de una mayor adaptación normativa a las necesidades de intervención o programación que determinan la actuación pública en materia de gastos.

La anualidad en la ejecución: o perspectiva contable, implica la necesidad de imputación clara de cada partida de gastos o ingresos al ejercicio al que corresponda para conocer si se ha realizado dentro del plazo para el que esta autorizado. La determinación o imputación contable de los gastos respecto de los Presupuestos plantea diversos problemas debido que el procedimiento de realización de dichos gastos esta sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos y formalidades dentro de cada una de las fases que el mismo puede descomponerse. Con relación al estado de ingresos no merece plantearse idéntica problemática por lo que el Presupuesto carece de efectos jurídicos respecto a los mismos.

La anualidad en la ejecución presenta dos sistemas:

El Presupuesto de caja: en el que se imputa a cada Ejercicio Presupuestario las cantidades que a lo largo del mismo sean desembolsadas o ingresadas, es decir, las operaciones que dan lugar a movimientos de caja.

El Presupuesto de competencia o ejercicio: en este se computan los gastos en función de las obligaciones reconocidas o de los derechos liquidados durante el ejercicio, aunque los movimientos de caja (el pago del ingreso) se produzcan en un ejercicio posterior.



**CAPITULO III - EL DERECHO PRESUPUESTARIO EN EL DERECHO
COMPARADO.**

3.1-EL DERECHO PRESUPUESTARIO EN MEXICO.

3.1. A. Definición de Presupuesto de la Federación de Estados Mexicanos.

De acuerdo a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal²⁰, en su artículo 15, el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) “será el que contenga el decreto que apruebe la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el período de un año a partir del 1 de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio Presupuesto se señalen”.

El PEF comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan: el Poder Legislativo; el Poder Judicial; la Presidencia de la República; las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República; el Gobierno del Distrito Federal; los Organismos Descentralizados; las Empresas de participación Estatal mayoritaria; los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal y los Organismos Autónomos...”.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) define al PEF como “el documento jurídico, contable y de política económica, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a iniciativa del Presidente de la República, en el cual se consigna el gasto público, de acuerdo con su naturaleza y cuantía, que deben realizar el sector central y el sector paraestatal de control directo, en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal”.

²⁰ Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1976.



3.1. B- Principios que rigen al Presupuesto de Egresos

Universalidad.- Dicha universalidad se predica del Presupuesto de Egresos, porque éste debe contener todos los gastos del Poder Público.

Unidad.- Significa que todo el Presupuesto debe estar contenido en un solo documento. Este principio no es constante en todos los países, hay algunos en donde el Presupuesto consta en diversos textos, tales como gastos corrientes, sueldos, inversiones, etc.

Especialidad.- El Presupuesto de Egresos debe detallar las partidas y no otorgarlas de manera general. En este sentido un amplio sector de la doctrina sostiene que en ocasiones tal especialidad obstaculiza de manera considerable la actividad del Ejecutivo; por lo anterior, es común recurrir a determinados conceptos para especificar el destino de los gastos, como son:

- a) Ramos.- Que se corresponden con los distintos poderes, Secretarías o erogaciones específicas como la deuda, las entidades paraestatales, etc.
- b) Programas.- Esto es, las cantidades que cada dependencia podrá erogar en función de los programas que tenga a su cargo.
- c) Subprogramas.- El rubro anterior podrá dividirse en subprogramas, las cantidades para uno y otro deberán especificarse.
- d) Partidas.- Son asignaciones más concretas, cuya erogación está permitida y generalmente numerada, pero de la cual deberá informarse en la Cuenta Pública Anual. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar las transferencias de partidas.

Planificación.- Con base en los planes socioeconómicos que se fijan a mediano plazo es posible que de manera recurrente en el Presupuesto de Egresos se señale la consecución de las metas fijadas en un Plan de esta naturaleza.

Anualidad.- El Presupuesto de Egresos tiene una vigencia anual, rige del 1º de enero al 31 de diciembre.



Previsión.- Esto significa que el Presupuesto de Egresos debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, para evitar la inactividad de la Administración Pública.

Periodicidad.- Este principio está íntimamente vinculado con la anualidad del Presupuesto. Significa que es un documento que tiene vigencia por tiempo determinado, el período financiero de un año y que para el siguiente año será necesario la expedición de un nuevo Presupuesto.

Claridad.- La claridad se refiere a que el Presupuesto sea entendible y pueda ser consultado por los Servidores Públicos y Administradores sin ninguna complicación. En cierta medida éste principio se cumple con el de especialidad al dejar perfectamente establecidos los conceptos que integran el Presupuesto.

Es oportuno señalar aquí que es posible el establecimiento de partidas secretas, pues esto lo permite la Constitución en su artículo 74 fr. IV, pero las mismas deberán ser:

- Necesarias
- Deberán contemplarse en el Presupuesto, y
- Serán empleadas por los Secretarios mediante acuerdo escrito del Presidente de la República.

Publicidad.- El Presupuesto habrá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos correspondientes. También de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución, debe publicarse en el órgano oficial de publicidad de cada Entidad Federativa.

Exactitud.- Atañe a que las cantidades previstas correspondan a lo que el Poder Público necesitará para cumplir con sus atribuciones. Este principio hace referencia a lo que los economistas comúnmente señalan como Presupuesto Equilibrado, lo cual implica que lo recaudado deberá corresponderse con lo que se va a gastar.



Exclusividad.- La exclusividad en el caso de México, se refiere a que corresponde sólo a la Cámara de Diputados la aprobación del Presupuesto. Pero también tiene que ver con que en el Presupuesto, exclusivamente se detallarán los gastos del Estado y no de ninguna otra índole.

3.1. C. CICLO PRESUPUESTARIO.

El ciclo presupuestario mexicano está integrado por las siguientes etapas:

3.1. C.1 La formulación;

3.1. C.2. La discusión y aprobación;

3.1. C.3. La ejecución;

3.1. C.4. El control y

3.1. C.5. La evaluación

3.1. C.1 Formulación del Presupuesto

La Formulación Presupuestaria en México corre a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se desarrolla dentro de una etapa del proceso de planeación que se denomina Programación-Presupuestación. Esta etapa del Ciclo Presupuestal está integrada por las actividades que van desde la planeación y programación del gasto, la determinación de ingresos para el próximo año hasta la formulación propiamente dicha del Proyecto de Presupuesto de Egresos.

De manera particular, la programación del Gasto Público Federal se basa en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que formula el Ejecutivo Federal. Directrices que se expresan en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y en los Criterios Generales de Política Económica (CGPE), este último como complemento anual del PND, cuyo propósito es facilitar el examen e interpretación del Presupuesto. Los trabajos para la elaboración de este último se inician durante el segundo semestre del año.



Para la elaboración del Presupuesto se prepara el Programa Operativo Anual Macroeconómico (POAM), el cual es una versión preliminar de los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) y se complementa con los lineamientos de gasto que las dependencias deberán observar durante la formulación de su Programa Operativo Anual. Asimismo, se le asigna a cada dependencia un pre-techo Financiero.

La SHCP elabora de manera independiente una estimación de los requerimientos mínimos con los cuales pueden operar adecuadamente las dependencias, fundamentando su análisis en el Presupuesto anterior y en las previsiones sobre la evolución futura del entorno económico. Después que las dependencias elaboran sus Programas Operativos Anuales Institucionales, proceden a preparar sus Proyectos de Presupuesto.

Una vez que las entidades coordinadoras tienen todos los anteproyectos, preparan el anteproyecto sectorial integrado y la exposición de motivos del sector, a la Dirección General de Política Presupuestal.

Los órganos competentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a las previsiones de Ingreso y del Gasto Público Federal, formulan sus respectivos Proyectos de Presupuesto y los envían al Presidente de la República para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Una vez que la SHCP cuenta con todos los Presupuestos sectoriales, procede a realizar la integración final, y elabora la exposición de motivos e iniciativa del Decreto del Proyecto de Presupuesto de Egresos.



3.1. C.2 Discusión y aprobación del presupuesto

El artículo 74 de la Constitución de la Federación de los Estados Mexicanos²¹ en su fracción IV establece que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior".

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Es importante mencionar que en México primero se aprueba la Ley de Ingresos y posteriormente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El artículo 74 Constitucional, también establece que, el Secretario de Hacienda a nombre del Ejecutivo Federal, realiza la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para dar cuenta de los mismos después de haber sido analizados por la Cámara de Diputados.

Una vez que la Cámara de Diputados recibe el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, lo turna para su análisis y comentarios a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público. Las comisiones estudian y analizan el Presupuesto y emiten un dictamen con sus conclusiones, los cuales deben estar firmados por la mayoría de sus integrantes.

Una vez emitido el dictamen de las comisiones, se incluye en la orden del día de los asuntos en cartera para la primera lectura en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, acto seguido por la votación. El Presupuesto de Egresos quedará definitivamente aprobado cuando la votación alcance la mayoría absoluta.

²¹ Constitución de México, aprobada el 05 de febrero de 1917, entro en vigencia el 10 de mayo del mismo año.



El artículo 72 Constitucional En su inciso b), establece que: se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen. Se está refiriendo aquí al Proceso Legislativo, es decir, en el que intervienen ambas Cámaras (Diputados y Senadores). Sin embargo, tratándose del PEF, solamente interviene la Cámara de Diputados, puesto que es facultad exclusiva de esta última examinar y aprobar dicho documento. El Presidente no puede vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalado la que hubiere tenido fijado en el Presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

De esta manera, en caso de no aprobarse el Presupuesto dentro del tiempo establecido, la Constitución ordena que se deban de pagar únicamente los salarios de los trabajadores públicos tomando como base el Presupuesto anterior. Esto significa que, la interpretación de este artículo implica que, todas las partidas Presupuestales de la Administración Pública Federal se paralizarán con excepción de los pagos a los salarios de Funcionarios Públicos Federales.

3.1.C.3. Ejecución del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto Sectoriales de la SHCP, son las instancias encargadas de remitir a las dependencias sus Presupuestos sectoriales e institucionales una vez que ha sido aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación por la Cámara de Diputados.

Actualmente existen tres direcciones generales sectoriales:

- La Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales;
- La Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral; y
- La Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura.



Una vez que las dependencias reciben los lineamientos para la calendarización del Presupuesto, éstas tienen cinco días hábiles para enviar sus propuestas de calendario a la Dirección General de Política Presupuestal de la SHCP.

Durante los siguientes veinte días a la aprobación del Presupuesto, la Dirección General de Política Presupuestal, a través de las Direcciones Generales Sectoriales, comunica a las dependencias los calendarios definitivos de gasto aprobados.

Tomando en cuenta estos calendarios y subcalendarios, la Dirección General de Política Presupuestal informa a la Tesorería de la Federación (TESOFE) para que proceda a la apertura de las líneas y sublíneas de crédito globales por dependencia.

La TESOFE considera los importes mensuales brutos autorizados en los calendarios de gasto y distribuye en las líneas de crédito los Recursos Presupuestales autorizados a las dependencias para su ejercicio.

Sólo se tramitan las solicitudes de traspaso de recursos de líneas y sublíneas de crédito globales que cuentan con la autorización de la Dirección General de Política Presupuestal.

3.1. C.4. Control Presupuestario

Los sistemas o formas de control son variables, no se puede hablar de uno que sea general o aplique por igual a cada etapa o cada Sistema de Administración del Gasto. El control dependerá del sistema que se aplique, de los aspectos específicos que se desee vigilar, así como de los reportes que se esperen obtener.

Sus tareas pueden ir encaminadas a verificar que:

- a. Las aplicaciones Presupuestales no rebasen los montos asignados,
- b. Los recursos se estén empleando en los aspectos para los que fueron programados; y



- c. La aplicación de instrumentos intermedios de control.

El control se orienta fundamentalmente a evitar el surgimiento de desviaciones de recursos y en caso de detectarlas, a implementar las medidas adecuadas para corregirlas.

El proceso de control del correcto ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación en México se lleva a cabo por distintas instituciones en diferentes niveles dentro del gobierno. Entre ellos destacan los controles ejercidos por el Ejecutivo y el Legislativo:

- Control del Presupuesto por el Ejecutivo. La primera etapa de control Presupuestal la realiza la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), estableciendo, a través de la normatividad, los estándares para el control interno de las dependencias y entidades.

Estos estándares buscan promover tres aspectos preventivos fundamentales:

- i. Que los contratos y las erogaciones que se realicen cumplan con la normatividad aplicable.
- ii. Que los fondos, la propiedad y demás activos de las dependencias o entidades estén adecuadamente protegidos contra el deterioro, mal uso y cualquier otra causa que pudiera afectarlos.
- iii. Que se mantenga un registro de los ingresos y gastos.

La SECODAM se apoya en las Unidades de Contraloría Interna de las entidades o dependencias, quienes verifican la correcta instrumentación de las normas de regulación, control, fiscalización y evaluación gubernamental que previamente definió la SECODAM.

Las Unidades de Contraloría Interna se encargan de realizar auditorías internas y operacionales sobre el cumplimiento de los Planes, Programas y Presupuestos de las Unidades Administrativas. Una vez ejecutada la auditoría se procede a informar a las unidades auditadas las observaciones correspondientes, las cuales deben ser solventadas por las unidades. Asimismo, se presentan recomendaciones, con la finalidad de mejorar el funcionamiento operativo de las unidades, las cuales deben implementarse. En caso de faltas graves se procede entonces a deslindar las



responsabilidades correspondientes imponiendo, en su caso, las sanciones que estipule la normatividad.

- El Control Presupuestario por parte del Poder Legislativo busca responsabilizar ante la sociedad a las dependencias y entidades del Ejecutivo sobre la forma en que ejercen el gasto. La Cámara de Diputados, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda es la encargada de realizar la revisión de la glosa de la Cuenta Pública.

Una vez que la Contaduría Mayor de Hacienda realiza la revisión correspondiente a la Cuenta Pública, emite observaciones sobre el ejercicio Presupuestal a las entidades correspondientes. Las entidades observadas, deben revisar sus procedimientos y presentar los comentarios correspondientes a las observaciones, con el objeto de solventarlas.

3.1. C.5. Evaluación del Presupuesto.

La evaluación corresponde a la última etapa del Proceso Presupuestario y se define como el conjunto de actividades que permiten valorar cualitativa y cuantitativamente los resultados del plan, los programas y Presupuesto Público, en un año.

A diferencia del control, la evaluación se lleva a cabo después de una fase de aplicación del gasto en períodos del ejercicio que así se determine. Es una actividad que parte del análisis del gasto para un período pasado y suele realizarse a través de medidas, marcas de referencias o indicadores de desempeño Presupuestario. Mientras las tareas de control pueden ser continuas, las de evaluación son estáticas. Por ello, es necesario determinar el espacio de tiempo que abarca la evaluación. Esta no puede efectuarse en el momento mismo del ejercicio del gasto, si no hasta que ha pasado un año fiscal.

Los principales instrumentos de evaluación son los siguientes:

- Informe de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
- Informe de Gobierno.



- La Cuenta Pública.

La evaluación tiene por objeto determinar si los recursos se ejercieron conforme a lo autorizado, si las metas y objetivos se cumplieron de acuerdo con lo programado; la evaluación nos debe indicar si se justifican o no los resultados del ejercicio Presupuestario.

Anualmente el Poder Ejecutivo debe presentar al Legislativo tres documentos que evalúan la actividad del sector público y en particular, el ejercicio del gasto. Estos documentos son los siguientes:

- La Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- El Informe de Gobierno y
- El Informe de la Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo (PND)

La Cuenta Pública es un documento que expone de manera exhaustiva la Gestión Financiera del Sector Público en un año determinado y permite comprobar si las dependencias y entidades se sujetaron a los lineamientos del PEF. El Informe de Gobierno como el Informe de Ejecución del PND dan cuenta de la utilización de los fondos públicos y el cumplimiento de metas programáticas.

Particularmente, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal se presenta al Legislativo los primeros días de junio. La responsable de su escrutinio es la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Así, la Contaduría debe presentar a la Cámara un informe previo que analiza de manera general el contenido de la Cuenta Pública. El dictamen se somete a discusión en el Pleno y al aprobarse se formulan recomendaciones para mejorar el control de ciertas áreas.

Al tiempo que este proceso tiene lugar, la Contaduría puede someter a Auditorías Financieras y Administrativas a las dependencias, y entidades sujetas al Control Presupuestario. También se fiscalizan las transferencias federales a las entidades de Control Presupuestario indirecto.



3.2-EL DERECHO PRESUPUESTARIO EN ESPAÑA

3.2. A-Definición Legal de Presupuesto General del Estado

Es la Constitución Española de 1978 la que nos otorga una definición legal del Presupuesto; así señala en su artículo 134.2 que “Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del Sector Público Estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado”.

Así, el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de Noviembre) establece que “Los Presupuestos Generales del Estado constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del Sector Público Estatal.” Al ser el Presupuesto un acto derivado del poder legislativo, adquiere forma de ley; se torna pues en un acto legislativo mediante el cual se autoriza el montante máximo de los gastos que puede realizar el ejecutivo, y las vías de financiación de los mismos, durante un período de tiempo determinado.

Por tanto, el Presupuesto se convierte en una autorización normativa que obliga al Ejecutivo a realizar únicamente los gastos en él previstos. Ahora bien, respecto a los ingresos los mismos no tienen carácter limitativo sino que se autoriza una estimación de lo que se prevé recaudar para financiar los gastos.

3.2.B. Los Principios Presupuestarios

Con la expresión “Principios Presupuestarios” nos estamos refiriendo a una serie de reglas que resumen la disciplina de la Institución Presupuestaria y cuyo respeto asegura el cumplimiento de la finalidad básica de dicha institución: permitir el control parlamentario del proceso de asignación de los recursos públicos así como la correspondencia entre dicha asignación y su ejecución.

Desde el nacimiento de la Institución Presupuestaria, su elaboración está supeditada al



cumplimiento de una serie de principios informadores. Estos Principios han ido evolucionando a lo largo del tiempo, conforme lo hacía la situación económica y política de las naciones. La elaboración de una serie de Principios Presupuestarios como pilares en los que habrían de sustentarse cuestiones de importancia como el contenido de un Presupuesto, su elaboración formal o las normas de disciplina político-administrativa a que ha de someterse, fue tratada tempranamente por la Escuela Económica Clásica, que alumbró los llamados “Principios Presupuestarios Clásicos”.

El conjunto de estos principios, si bien se han mantenido en los diversos tratamientos otorgados a la problemática Presupuestaria, han perdido en muchos casos la importancia que se les concedió por la ya mencionada Escuela Económica Clásica. Esta cesión de vigor y aplicación se aprecia claramente, entre otros, en el “Principio de Competencia”.

3.2. B.1. Principios Políticos

Basados en la doctrina de la división de poderes y en la soberanía popular características del siglo XIX, estos principios están encaminados a conseguir el máximo control del ejecutivo.

De este modo, para controlar la autorización Presupuestaria del Legislativo al Ejecutivo, las normas constitucionales establecen una serie de principios que deben informar el Proceso Presupuestario.

Los principios políticos característicos del Presupuesto Clásico son los siguientes:

- **Competencia:** Garantiza el equilibrio de poderes, en base al siguiente reparto de competencias: el Legislativo aprueba el Presupuesto y las cuentas generales; el Ejecutivo prepara y ejecuta el Presupuesto; el Judicial fiscaliza.

El Parlamento como representante de la soberanía popular en ejercicio de la competencia legislativa, autoriza los Presupuestos del Ejecutivo. El Gobierno tiene la competencia para la elaboración y ejecución de los Presupuestos autorizados. Es el principio fundamental.

En España fueron las Cortes de Cádiz de 1812 las que asignaron al Parlamento uno de los



cometidos más importantes del Derecho Presupuestario: La potestad de determinar los gastos de la Administración Pública y la de fijar los ingresos igualmente públicos (artículo 134.1 Constitución Española)

Pese a su vigencia, la intensidad en la aplicación de este principio se ha relajado a lo largo del tiempo. La prevalencia del Parlamento ha dado paso a un mayor protagonismo del Ejecutivo, limitándose alguna de las facultades parlamentarias en esta materia (por ejemplo, la prohibición de incrementar el volumen global de las dotaciones Presupuestarias).

- **Universalidad:** Los Presupuestos deberán incluir la totalidad de los ingresos y gastos públicos sin minoraciones. En consecuencia, el Ejecutivo únicamente podrá gastar los importes contenidos en el Presupuesto. Los ingresos tienen, no obstante, carácter estimativo y no vinculan al Gobierno en su cuantía (artículo 134.2 Constitución Española).
- **Unidad:** Todos los Ingresos y Gastos Públicos se incluirán en un sólo Presupuesto, prohibiendo la existencia de Presupuestos extraordinarios y especiales. Es una consecuencia del principio de Universalidad y tiene por objeto facilitar al Legislativo el ejercicio del Control Presupuestario.
- **Especialidad:** El Parlamento al aprobar los Presupuestos elige una serie de alternativas y los recursos precisos para financiarlas. Dichas elecciones, vinculan al Ejecutivo y deben ser cumplidas en su ejecución. Incluye las denominadas especialidades Presupuestarias con una triple acepción: para un determinado destino (cualitativa); por un determinado importe (cuantitativa) y para un período de tiempo determinado (temporal).
- **Anualidad:** La autorización parlamentaria del Presupuesto, ha de tener una vigencia determinada, el denominado ejercicio Presupuestario, que en la mayoría de los países coincide con el año natural y transcurrido el cual perderá su valor, salvo que se prorroguen. Como excepción a este principio y por la naturaleza de determinados créditos se prevé la plurianualidad para alguna clase de gastos (ejemplo: las inversiones), o el pago de obligaciones de ejercicios anteriores con cargo al Presupuesto corriente.



En el artículo 134.2 de la Constitución, el principio de Anualidad se identifica con el principio de Especialidad Temporal de los Créditos. Viene recogido con mayor detalle en el artículo 34 de la LGP.

De los principios recogidos en la LGP se deduce que el principio de Anualidad debe ser puesto en combinación con la programación Presupuestaria. Así, el artículo 24 establece que: “La Gestión del Sector Público Estatal está sometida al régimen de Presupuesto Anual aprobado por las Cortes Generales y enmarcado en los límites de un escenario plurianual.”

- **Publicidad:** Los ciudadanos deben tener conocimiento sobre el destino de los recursos que se financian con los tributos que pagan. La publicidad no sólo debe producirse durante el debate de aprobación y con la publicación del Presupuesto aprobado, sino también a lo largo de su gestión mediante informes, comparecencias e interpelaciones al Gobierno por el Parlamento.

3.2.B.2. Principios Contables

La contabilidad pública tenía para los clásicos un carácter de instrumento de control Presupuestario, comprobando que los recursos son gestionados conforme a los principios políticos y económicos.

Los principios contables son, en definitiva, una traducción a la técnica contable de los principios políticos. Son los siguientes:

- **Presupuesto Bruto:** Se corresponde con el de Universalidad. La contabilidad ha de llevarse por un sistema administrativo y no especulativo y como consecuencia del principio de Universalidad, se exige que todas las partidas se consignen en el Presupuesto, sin aumentos o minoraciones.
- **Unidad de Caja:** Derivado del principio político de Unidad, establece que todos los ingresos y gastos de la Hacienda Pública deben realizarse a través de la misma caja. Persigue coordinar la tesorería de los caudales públicos, prohibiendo las cajas especiales.



- **Especificación:** Tiene su origen en el principio de Especialidad y reduce la discrecionalidad del Ejecutivo en la Gestión Presupuestaria, que ha de acomodarse a lo autorizado por el Parlamento, al aprobar el Presupuesto con el límite cualitativo y cuantitativo, los cuales contablemente deben ser comprobados. También se articula en una triple acepción: cualitativa, cuantitativa y temporal.
- **Ejercicio Cerrado:** Se corresponde con el de Anualidad. A través del principio de Ejercicio Cerrado se establece una limitación a cualquier prórroga contable de una actuación Presupuestaria vencida. Cuando haya que realizar un pago o percibir un ingreso por cuenta de otro ejercicio, se abre una cuenta especial.

3.2. B.3. Principios Económicos

Para los economistas liberales la Actividad Económica del Estado tenía que ser lo más limitada posible y ajustarse a una serie de reglas que debían orientar el Presupuesto y la gestión de la actividad financiera del Sector Público.

Los principios Económicos, están íntimamente ligados a la Filosofía Financiera Clásica:

- **Limitación del Gasto o Gasto Mínimo**, derivado del hecho de que el Gasto Público se considera improductivo desde la perspectiva de los Economistas Clásicos.
- **Equilibrio Presupuestario**, regla de oro de la Hacienda Clásica. Se basa en que deben coincidir los Ingresos y los Gastos Públicos del Presupuesto. Tiene por objeto limitar la participación pública en el mercado, pues ello ocasionaría una intromisión en la economía privada y una disminución de la riqueza y capacidad económica de los ciudadanos.
- **Neutralidad Impositiva**, porque los impuestos no deben entorpecer ni perjudicar el desarrollo económico de un país.
- **Autoliquidación de la deuda**, que parte del paralelismo entre el Estado y las Empresas



Privadas, considerando que la emisión de deuda pública solo está justificada para la financiación de inversiones productoras de riqueza, con la cual se van a poder pagar sus intereses y amortizar el principal, ya que a través de la emisión de deuda pública el Estado detrae capital que podría utilizarse para empleos productivos. El endeudamiento excepcional del Sector Público sólo debe utilizarse para financiar Gastos Públicos de inversión capaces de generar recursos suficientes como para hacer frente a la amortización y al pago de intereses.

3.2. C. EL CICLO PRESUPUESTARIO

El Ciclo Presupuestario consta en España de cuatro grandes fases (preparación y elaboración, aprobación, ejecución y control) y su duración es de aproximadamente tres años.

Las fases que lo integran son sucesivas, alternándose en ellas la competencia de ejecutivo y legislativo. Ahora bien, deben hacerse al respecto algunas observaciones; durante el curso del ejercicio Presupuestario puede plantearse la necesidad de aprobar nuevos gastos, que deben ser autorizados mediante ley, aunque con iniciativa reservada al Gobierno de manera análoga a la de la Ley de Presupuestos. Además, en relación con el control, éste es múltiple, existiendo, además del parlamentario, también un control desarrollado por la propia Administración, que, además, se lleva a cabo con las operaciones de ejecución. El ciclo presupuestario tiene una duración variable conforme a la normativa vigente en cada país. Suele comprender en los países occidentales un período aproximado de tres años: uno previo, otro corriente y otro ulterior.

La elaboración: se inicia con la aprobación de los objetivos de gastos corrientes y de capital por Economía y Hacienda. Posteriormente intervienen los órganos de gasto (Comisión de Política de Gasto o de Análisis de Programas y los departamentos ministeriales) que elevan sus propuestas a Economía y Hacienda. Antes del 1 de octubre deberá remitirse el proyecto de ley de Presupuesto General de Estado al Congreso.

La aprobación: compete a las Cortes (Congreso-Senado-Congreso), pudiéndose introducir enmiendas (a la totalidad o al articulado) y debe ser aprobado antes del 1 de enero, quedando



automáticamente prorrogados los Presupuestos Generales de Estado del año anterior en caso contrario.

La ejecución: realizar los gastos y operaciones autorizados recae en los Organos de las Administraciones Públicas. Consta de cuatro fases: autorización, compromiso, obligación y orden de pago. Cabe modificación de las cifras aprobadas en algunos casos (créditos extraordinarios, por ejemplo).

El control: se realiza en dos niveles. Por un lado, un control interno durante la ejecución a través de la Intervención General del Estado que debe fiscalizar, y por otro lado, al finalizar el año, un control externo a través del Tribunal de Cuentas debiendo aprobar la Cuenta General del Estado y someterla a las Cortes.

El Ciclo Presupuestario en el Ordenamiento Jurídico Español

Tres son las normas fundamentales conforme a las cuales se define y en las que aparece regulado: La Constitución Española de 1978, la Ley 47/2003 General Presupuestaria y la Ley 18/2001 General de Estabilidad Presupuestaria²².

3.2. C.1. Fase de Elaboración

La iniciativa de cara a la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado corresponde de manera exclusiva al Gobierno tal y como establece el artículo 134 de la Constitución Española ya referido. Se trata de una iniciativa obligada, no facultativa que debe llevarse a cabo siguiendo determinadas pautas en cuanto al tiempo y a los modos de desarrollo. La Ley General Presupuestaria hace referencia al procedimiento de elaboración en su artículo 36.23.

Dentro del proceso de preparación cabe distinguir las siguientes fases:

1 Fijación del *objetivo de estabilidad y la cifra máxima de gasto no financiero*. El objetivo de estabilidad abarcará un período de tres años.

²² Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Ley numero 18/2001 del 12 de diciembre del 2001.



2 *Escenario Presupuestario Plurianual*: se confeccionan unos escenarios plurianuales de previsión de ingresos y gastos.

3 *Anteproyectos parciales*: cada Ministerio prepara el suyo y los de cada uno de los Organismos Autónomos adscritos al mismo. Para ello existe en cada Departamento Ministerial una oficina y una Comisión Presupuestaria.

4 *Anteproyecto global*: con base a los anteproyectos anteriores, el Ministerio de Hacienda presenta al Gobierno el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El artículo siguiente, el 37, hace referencia a la remisión del anteproyecto a las Cortes Generales detallando qué documentos deben adjuntarse.

3.2. C.2. Fase de Aprobación

De acuerdo con el artículo 134.3 de la Constitución, el Gobierno debe presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

El procedimiento para la tramitación de los Presupuestos ha de encuadrarse en el más amplio marco del procedimiento legislativo común, tal y como señala el artículo 66. 2 de la Constitución Española, “*Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.*”

Ante la eventualidad de que la Ley de Presupuestos no obtuviera la aprobación de las Cortes, el propio artículo 134.4 de la Constitución Española prevé la prórroga de los presupuestos, aspecto éste desarrollado en el artículo 38 de la LGP.

3.2. C.3. Fase de Ejecución

El procedimiento administrativo de ejecución del gasto se define como la serie compleja de actos y controles a través de los cuales se realiza el Gasto Público, la gestión del Presupuesto de Gastos



del Estado y de sus Organismos Autónomos y de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social se realizará a través de las siguientes fases: (artículo 73 LGP)

1. Aprobación del Gasto.
2. Compromiso de Gasto.
3. Reconocimiento de la Obligación.
4. Ordenación del Pago.
5. Pago Material.

3.2. C.4. Fase de Control

La función de control puede ser clasificada desde multitud de perspectivas:

a) Por el órgano controlador. Podemos distinguir entre:

- Control parlamentario: es un control de tipo político, ejercido por las Cortes y que tiene múltiples manifestaciones: en el propio procedimiento de aprobación de los Presupuestos, en las modificaciones Presupuestarias, en la aprobación de la Cuenta General del Estado o en la recepción de informes provenientes del Tribunal de Cuentas.
- Control externo: Recibe este nombre porque se ejerce por un órgano que no pertenece a la entidad controlada. En el ámbito de los PGE, es ejercido por el Tribunal de Cuentas que, según el artículo 136 Constitución Española, “es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del Sector Público”. Junto al Tribunal de Cuentas, algunas CCAA. han creado sus propios órganos de control externo.
- Control interno: Se ejerce por un órgano especializado de un Ente sobre otros órganos del mismo Ente. En el ámbito de la AGE, está encomendado a la Intervención General del Estado, dependiente orgánicamente del Ministerio de Economía y Hacienda y, en el ejercicio de su función, del Consejo de Ministros.



- b) Atendiendo a los criterios con arreglo a los cuales se evalúa la Actividad Financiera:
- Control de legalidad: tiene por objeto asegurar que la gestión de las finanzas públicas se acomode a las normas legales aplicables.
 - Control de eficacia, eficiencia y economía.
- c) Por el momento en el que el control se realiza:
- Control previo: se realiza antes de que se dicte el acto sujeto a control y tiende a evitar las irregularidades antes de que se produzcan.
 - Control concomitante: tiene lugar al mismo tiempo que se realiza la actividad controlada. Tiene también carácter preventivo.
 - Control posterior o consuntivo: normalmente recaerá sobre las cuentas en que la actividad financiera queda registrada, posibilitando la exigencia de responsabilidades.

El ciclo se cierra con el control y evaluación de las metas u objetivos alcanzados, el cual conforme se ha señalado, sirve para la retroalimentación del sistema, ayudando en base a lo conseguido y sus circunstancias de ejecución a asignar los recursos en los ejercicios futuros.

Por su naturaleza, el Presupuesto por programas es una técnica destinada a asignar los recursos entre fines competitivos por lo que la evaluación se erige como elemento clave e imprescindible.

En España, la clasificación de los créditos por programas se planteó con la Ley General Presupuestaria de 4 de Enero de 1977. Comienza desde entonces un proceso de varios años que culmina con el primer Presupuesto por programas, introducido en la LPGE para el año 1989, que define una serie de programas y los procedimientos de seguimiento del grado de realización de los objetivos definidos en las memorias de cada programa.

La nueva Ley General Presupuestaria²³ (Ley 47/2003, de 26 de Noviembre) plantea la relación entre la programación Presupuestaria y el objetivo de estabilidad. En concreto, la programación de

²³ Ley General Presupuestaria, del 26 de noviembre del 2003.

Régimen Presupuestario en Nicaragua.



la Actividad del Sector Público Estatal se materializa en los escenarios Presupuestarios Plurianuales, tanto de ingresos como de gastos, que se deben ajustar al objetivo de estabilidad para los tres ejercicios siguientes y a los que se adecuarán los Presupuestos Generales del Estado.

Se definen asimismo los programas plurianuales ministeriales y de los Centros Gestores y se vincula la asignación de recursos de forma prioritaria con el nivel de cumplimiento de los objetivos en ejercicios anteriores, como de forma específica recoge el artículo 31.



CAPITULO IV- DERECHO PRESUPUESTARIO EN NICARAGUA.

4.1-INTRODUCCION.

En Nicaragua el Régimen Jurídico del Derecho Presupuestario esta dado por la Ley número 550 “Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario²⁴”, en sus artículos 27 y siguientes se establece el objeto de la Ley Anual del Presupuesto General de la República como es el de regular los ingresos y egresos de la Administración Pública conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 112.

La Ley Anual del Presupuesto General de la República, se rige por los siguientes principios:

Legalidad: el que establece que todo egreso efectuado por organismos y entidades debe ser autorizado por ley y reflejarse en la correspondiente Ley Anual del Presupuesto General de la República.

Unicidad: el Estado no tendrá más de una Ley de Presupuesto, esto es, la Ley Anual del Presupuesto General de la República es única.

4.2- SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

La Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario tiene por objeto establecer el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, así como fortalecer su control interno para contribuir a la eficiencia, eficacia y transparencia en el uso de los ingresos públicos.

Así mismo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto General de la República así como regular la formación de los Presupuestos de todos los órganos y entidades del Sector Público.

²⁴. Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario, Ley número 550. Gaceta Diario Oficial número 167 del 29 de agosto del 2005



Este Sistema de Administración Financiera comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que conforman un ordenamiento integrado, armónico y obligatorio regido por los principios establecidos en dicha ley.

Persigue la eficiente Gestión de los Ingresos del Sector Público, para la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la programación, obtención, asignación utilización, registro, información, control interno y externo de los mismos.

El Sistema de Administración Financiera esta integrado por cuatro sub-sistemas los que están interrelacionados:

- ✓ Subsistema de Presupuesto
- ✓ Subsistema de Tesorería
- ✓ Subsistema de Crédito Público
- ✓ Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

Se organiza por medio de Órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Estos Órganos son:

- a) Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera: le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien supervisa la actuación de los órganos rectores de los subsistemas que lo integran, así mismo norma su correcto funcionamiento.
- b) Órganos Rectores del Subsistema de Administración Financiera: cada subsistema tendrá un órgano rector, subordinado jerárquicamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la función de dirigir, coordinar y supervisar a los organismos y entidades bajo su competencia, además están facultados para proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la normativa necesaria para el correcto funcionamiento de los subsistemas bajo su rectoría.



- c) Órganos de ejecución: son los organismos y entidades del Sector Público comprendidos en el ámbito de aplicación de las leyes especiales que rigen cada Subsistema del Sistema de Administración Financiera.

4.3-SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO.

Comprende los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso de formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los Presupuestos.

Rige para todos los organismos y entidades del Sector Público Estatal; su órgano rector es la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Está regido por los siguientes principios:

- ✓ **Coherencia Macroeconómica:** la formulación, aprobación, ejecución de los Presupuestos ha de guardar concordancia con el plan nacional de desarrollo, el programa económico financiero, el marco Presupuestario de mediano plazo, la política de endeudamiento y el programa de inversiones públicas.
- ✓ **Equilibrio Presupuestario:** el total de los ingresos estimados y de los egresos autorizados deberán ser concordantes entre sí.
- ✓ **Especialidad:** los Presupuestos no deben contener partidas globales sino que deben identificar todos los egresos de forma pormenorizada.
- ✓ **Periodicidad Presupuestaria:** el Presupuesto tiene una vigencia temporal determinada, esto no impide sus modificaciones durante el ejercicio Presupuestario correspondiente.
- ✓ **Programación:** en todas las etapas del proceso Presupuestario es necesario que se expresen los elementos de la programación, es decir, los objetivos adoptados, las acciones necesarias para alcanzarlos y los recursos humanos, materiales y servicios que requieren dichas acciones.
- ✓ **Publicidad:** la promulgación y ejecución de los Presupuestos deben ser objeto de divulgación pública, periódica y sistemática.



- ✓ **Responsabilidad:** el Órgano Rector del Subsistema Presupuestario así como la máxima autoridad Administrativa de cada Organismo o Entidad, son responsables, en sus respectivos niveles de actuación, por la correcta formulación, ejecución, control, evaluación y liquidación de sus respectivos Presupuestos.
- ✓ **Universalidad e integridad:** en los Presupuestos debe detallarse la totalidad de los ingresos y egresos expresados por su valor bruto de manera que no halla compensaciones de ingresos con egresos sino que unos y otros se identifiquen por separado y por su importe total.
- ✓ **Claridad:** el Presupuesto debe reflejar en forma clara y transparente los programas, conceptos y montos, con el objetivo de procurar su fácil comprensión para la opinión pública y para todos los Administradores Públicos.
- ✓ **Especialidad Cualitativa y Cuantitativa:** los recursos asignados a un determinado objetivo se debe utilizar exclusivamente en dicho objetivo. Por la especialización cuantitativa los gastos se deben comprometer, devengar y pagar en montos o importes previstos en el Presupuesto. Esto no invalida la flexibilidad que debe tener el Presupuesto.

4.4-ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Está integrado por los Presupuestos de:

- ✓ Órganos y entidades descentralizadas por funciones,
- ✓ Entidades descentralizadas territoriales,
- ✓ Las empresas del Estado, las Instituciones Financieras del Estado,
- ✓ Órganos autónomos del Estado dependientes de éste.

4.5- CONTENIDO DEL PRESUPUESTO:

Los Presupuestos incluirán los objetivos y políticas Presupuestarias y los ingresos y egresos previstos para el ejercicio Presupuestario. Los mismos deberán reflejar todas las fuentes de ingresos y la totalidad de los egresos con sus respectivas desagregaciones.



PRESUPUESTOS DE INGRESOS:

Estos contendrán las estimaciones de todos los recursos a percibir durante el ejercicio Presupuestario distinguiendo según sus diferentes fuentes: ingresos tributarios, no tributarios, rentas con destinos específicos, ingresos propios y de gestión del patrimonio, ingresos financieros, de privatización, transferencias, préstamos y donaciones. Los Presupuestos de ingresos deberán incluir las existencias no comprometidas estimadas al 31 de diciembre del ejercicio Presupuestario vigente.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Contendrá todos los gastos a realizarse durante el ejercicio Presupuestario cualquiera que sea su fuente de financiamiento: gastos corrientes, distinguiendo en estos las partidas de salarios y remuneraciones, gastos de capital, gastos financieros, servicio de la deuda, transferencias, adquisiciones de activos no financieros, transacciones de activos y pasivos financieros.

En los Presupuestos de Egresos se utilizarán las técnicas más adecuadas para mostrar el cumplimiento de las políticas, metas físicas y producción de bienes y servicios dentro de los programas y proyectos a ejecutarse por los organismos competentes, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de sus gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

**4.6- NATURALEZA JURÍDICA DEL PRESUPUESTO EN EL DERECHO
NICARAGÜENSE**

En nuestro Derecho podemos afirmar que **Formalmente** el Presupuesto se expresa mediante una Ley por cuanto emana del órgano que tiene la tarea de crear leyes, así lo expresa el arto. 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua²⁵, el cual en su inc. 6, como parte de las

²⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua. Editorial BITECSA. Managua, Nicaragua 2004.



atribuciones de la Asamblea Nacional está la de conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme el procedimiento en la Constitución y la Ley.

Desde el punto de vista **Material** es un Acto Administrativo que se limita a calcular los ingresos y autorizar los gastos, que no contiene normas jurídicas sustanciales, y por tanto esta Ley Anual no puede crear tributos.

En nuestro país es necesario reafirmar que la Naturaleza Jurídica de esta Institución Financiera coincide con la corriente predominante que asigna al Presupuesto el carácter de Ley Formal, ya que con respecto a los recursos el Presupuesto sólo los calcula pero no los crea, pues estos están preestablecidos por otras leyes con total independencia. En cuanto a los gastos tampoco contienen normas sustanciales, pues limita al poder ejecutivo a autorizarlos, sin obligarlo a realizarlos.

4.7-CICLO PRESUPUESTARIO:

Se entiende con esta denominación a la sucesión de los diferentes momentos que afectan al Presupuesto: formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación.

La característica más saliente de la regulación del Ciclo Presupuestario está representada por la atribución de competencias para cada una de ellas, que viene establecida por la propia Constitución y refleja la importancia central que tiene el Presupuesto en el esquema Constitucional de División de Poderes.



4.7. A-FASES:

4.7.A.1-ELABORACIÓN E INICIATIVA:

La Elaboración del Presupuesto General del Estado constituye una función atribuida Constitucionalmente y con carácter expreso y exclusivo al Gobierno, que tiene la facultad de confeccionar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la República en su integridad, es decir, Estado de Ingresos y Gastos.

Al Gobierno corresponde el ejercicio de la iniciativa legislativa, en el seno del mismo se debate el Proyecto de Presupuesto y se decide en torno a su definitiva redacción.

En nuestra legislación a diferencias de otras influyen en la elaboración del Proyecto de Presupuesto todos los Órganos e Instituciones del Estado de cualquier naturaleza (artículo 30,31 de la Ley 550 Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario).

Estas Instituciones referidas en dicho artículo deberán cumplir con las normativas que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público oriente a través de su departamento, esto lo establece el artículo 31 de la Ley 550 cuando dice: “Los Organismos regidos por la presente Ley, están obligados a usar la metodología del Régimen Presupuestario que establezca y divulgue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto”.

Cada Departamento Ministerial influye en la Preparación del Proyecto de Presupuesto presentando estos Organismos su proyecto de Presupuesto de conformidad con las directivas técnicas que establece la Dirección General de Presupuesto. Si a la fecha fijada por la Dirección General de Presupuesto una o más dependencias no hubieran remitido el anteproyecto, se entenderá que están de acuerdo con las asignaciones Presupuestarias estimadas. En tales casos se procederá a incorporarlas en el proyecto de Presupuesto del año siguiente (artículo 32 Ley 550).



Estos anteproyectos serán analizados y revisados por la Dirección General de Presupuesto y determinadas las asignaciones para cada Organismo y estimados los ingresos se procederá a elaborar y formular el Anteproyecto del Presupuesto General de la República (artículo 33 Ley 550).

El Anteproyecto de Presupuestos de Egresos incluirá una partida denominada “imprevistos” para financiar gastos no previstos en el Presupuesto. Esta partida no será mayor del uno por ciento del gasto total (artículo 39 Ley 550).

La necesidad Constitucional de aprobar periódicamente el Presupuesto obliga sin duda a presentar el Proyecto correspondiente, por lo que su Iniciativa constituye una obligación jurídica para el Gobierno y de manera exclusiva para el Presidente (artículo 113 Constitución Política de la República de Nicaragua) y reafirmado en su artículo 150 inc.5 que dice:

“Tiene el presidente como parte de sus atribuciones:

... Elaborar el proyecto de Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación, y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado”.

4.7.A.2-APROBACIÓN

Una vez formulado el Proyecto de Ley de Presupuesto por el Presidente de la República, el Poder Ejecutivo lo envía a la Asamblea Nacional quien decide sobre su aprobación.

Respecto al Proyecto de Presupuesto presentado por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional no podrá introducir aumentos del total de egresos, sin señalar una nueva fuente de ingresos suficientes para atender esos aumentos. (Artículo 38 Ley 550). Así mismo el artículo 34 señala la estructura que debe tener la Ley Anual del Presupuesto General de la República y en ese sentido establece: deberá contener dos títulos y dos anexos con el siguiente contenido:



Titulo I: Disposiciones Generales que constituyen las normas complementarias de la Ley Anual del Presupuesto General de la República. Rigen para cada ejercicio Presupuestario y se relaciona directamente con la aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto del que forman parte.

Titulo II: Presupuesto General de la República que contendrá dos secciones: sección I: el Presupuesto de Ingresos y sección II: que contendrá el Presupuesto de Egresos.

Anexo I: Anexos del Presupuesto General de la República el cual contendrá, entre otras cosas, balance Presupuestario, detalle del pago de servicio de la deuda interna y externa, desglose de las donaciones y prestamos, desglose del financiamiento del déficit, tabla comparativa de ingresos y egresos a nivel institucional; detalle del gasto por proyectos y programas y sus fuentes de financiamiento; detalle del gasto de estrategia de reducción de la pobreza, proyección plurianual del programa de inversiones y el marco Presupuestario de mediano plazo. Así mismo, el detalle de cargos fijos de las instituciones que integran el Presupuesto General de la República, el cual incluirá copia en formato electrónico.

Anexo II: Presupuesto de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado, Instituciones Financieras del Estado, otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República y el Consolidado del Sector Público.

4.7.A.3-EJECUCIÓN

El Presupuesto una vez aprobado por la Asamblea Nacional pasa como todas las leyes al Poder Ejecutivo para su Sanción y Promulgación, la cual será a través de cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

La Ejecución del Presupuesto consiste en la realización por la Administración de los ingresos y Gastos Públicos, conforme a lo ordenado y autorizado por la Ley de Presupuestos. Supone el



empleo por parte de la Administración de los créditos que la Asamblea le ha autorizado o gastos para el desarrollo de sus funciones. Sobre la base de dichos créditos, la Administración podrá contraer nuevas obligaciones y por otro lado dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las relaciones nacidas con anterioridad, o simplemente derivadas de la directa ejecución de una Ley. En todos los indicados supuestos, la existencia de Crédito Presupuestario es requisito necesario, sea para el cumplimiento de las obligaciones preexistentes o de las derivadas de una nueva Ley (artículo 45 Ley 550).

En nuestra Legislación es facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público supervisar la Ejecución del Presupuesto General de la República, para ello podrá dictar normas y procedimientos de Ejecución y Control del mismo, así mismo la Dirección General del Presupuesto se encargara de velar por el cumplimiento de tales normas y procedimientos, así como también se encargara de coordinar la ejecución de los Presupuestos y preparar informes periódicos de la ejecución de los mismos.

4.7.A.5-CONTROL

En nuestro Derecho la institución del Presupuesto esta sujeta a dos tipos de control:

Control Interno: es el acto o procedimiento Administrativo por medio del cual, el Órgano Superior Jerárquico de cada Entidad u Organismo del Sector Público fiscaliza de oficio o a petición de los administrados, la legalidad, eficiencia y eficacia de la Gestión Administrativa y Financiera realizada por sus subordinados. En el ejercicio del Control Interno, el Órgano Superior Jerárquico goza de potestades disciplinarias para sancionar las transgresiones que detecte conforme la ley; informando de sus actuaciones a la Contraloría General de la República, para que esta ejerza las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

El control interno es complementario del control externo de la Contraloría General de la Republica, entidad fiscalizadora que con sujeción a su Ley Orgánica podrá evaluar, orientar,



coordinar y en caso necesario, dispondrá de los Sistemas de Control Interno de los Organismos y Entidades que conforman el Sector Público.

Control Externo: es la fiscalización exógena sobre los Organismos y Entidades del Sector Público ejercida por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la autoridad privativa que para ello le otorga la Constitución y las leyes. La naturaleza, el alcance, normas sustantivas y de procedimiento de dicho control se regulan por las disposiciones específicas de la Ley Creadora de la Contraloría General de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y demás leyes especiales.

De igual manera cada Ministerio de Estado o ente Presupuestado ejerce un Control de carácter Administrativo estos tienen a su cargo la responsabilidad de establecer los mecanismos y procedimientos para la Ejecución Presupuestaria, esto se observa en el artículo 62 de la Ley de Administración financiera y del Régimen Presupuestario que expresa: “Es responsabilidad directa de cada Organismo establecer los mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que haya proyectado realizar antes de que surta sus efectos con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad”. Finalmente su conformidad con el Presupuesto, planes y programas.

El Control Jurisdiccional corresponde a una segunda fase de Control Financiero realizada por Órganos independientes sustraídos de la línea jerárquica o línea de mando y en consecuencia no están sometidas a la Jerarquía Jurídica. Este Control asegura la revisión del Control Interno de la Administración de acuerdo a criterios objetivos realizados por Órganos independientes cuyos titulares son con frecuencia inamovibles. En nuestro país lo ejerce la Contraloría General de la República quien sigue un procedimiento más que Jurisdiccional, Administrativo, cuyas resoluciones pueden tener como consecuencia desde la simple apertura de un expediente disciplinario hasta la denuncia o acusación ante los tribunales ordinarios, esta facultad se la otorga la Constitución Política de la República en sus artículos 154 y 155.



4.7.A.6-EVALUACIÓN:

Está ejercida por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien de forma trimestral y al cierre del ejercicio Presupuestario realiza un análisis de los resultados financieros y físicos, y una evaluación de los programas de gastos y de cualquier otra información que considere pertinente.

Con dicho análisis la Dirección General del Presupuesto evaluará los efectos producidos, e interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado y procurará determinar sus causas.

En base a la información anterior la Dirección General del Presupuesto preparará informes con recomendaciones que deberán ser presentadas a las autoridades superiores y a los responsables de los organismos y entidades que correspondan.

4.7.A.4. LIQUIDACION O CIERRE.

Se trata de una operación contable que establece resultados de la Gestión Presupuestaria, es decir, la contabilización final de los pagos e ingresos realizados con cargo a los créditos autorizados y a las previsiones de ingresos consignadas en el Presupuesto.

Inicia en los 90 días posteriores a la finalización del ejercicio Presupuestario, en este lapso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elabora un informe de liquidación financiera y física del Presupuesto General de la República y lo presenta al Presidente de la República.

La Contraloría General de la República dictaminará el informe de Ejecución Presupuestaria remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, la que deberá emitir sus consideraciones a Primera Secretaría, previa comparecencia del Ministro de Hacienda y Crédito público ante el plenario de la Asamblea Nacional.



La aprobación o rechazo al informe de Liquidación Presupuestaria le corresponde a la Asamblea Nacional. Para tal efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comparecerá ante el plenario de la Asamblea a más tardar en la segunda semana del mes de mayo del nuevo año Presupuestario para exponer los criterios del Ejecutivo sobre la Liquidación Presupuestaria. Concluida la exposición, los diputados podrán expresar sus opiniones y formular preguntas sobre el informe presentado, las que deberán ser respondidas por el Ministro. Posterior a esta etapa se procederá a la votación para la aprobación o rechazo del informe sobre la Liquidación Presupuestaria.

El Presupuesto cierra el 31 de diciembre, después de esa fecha los organismos no podrán asumir compromisos con cargo al Ejercicio Presupuestario que se cierra en esa fecha. Las asignaciones Presupuestarias no afectas por compromisos, caducaran inmediatamente (artículo 58 Ley 550).

Después de esa fecha los ingresos que se recauden se consideraran parte del Presupuesto vigente al momento de su percepción efectiva, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la liquidación de los mismos o el derecho de cobro.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse egresos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

El resultado Financiero del ejercicio se determinará al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos percibidos y los gastos devengados.

La Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público) deberá presentar el balance de las entidades y organismos regidos por la Ley de Administración Financiera, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 15 de febrero del nuevo año fiscal para que sea incorporado en el informe de liquidación del Presupuesto General de la República.

Régimen Presupuestario en Nicaragua.



Posteriormente el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el informe de liquidación del Presupuesto General de la República y el balance de las entidades y organismos a más tardar el 31 de marzo del nuevo año Presupuestario.



CONCLUSIÓN

El Derecho Presupuestario como parte integral del Derecho Financiero tiene como figura principal el Presupuesto General de la República, que es el instrumento organizador de las finanzas públicas del país, consiste en un documento aprobado mediante ley en el que se especifican todos los ingresos y gastos del Estado. La institución del Presupuesto puede ser abordada desde diversas perspectivas, en su perspectiva económica, es la expresión contable del plan económico de la Hacienda para un periodo determinado, generalmente de un año.

La elaboración del Plan Financiero de un programa ordenado y racional de las entidades del ente público y de los medios económicos con que se cuenta para satisfacerlas constituye siempre en último análisis, el fruto de una decisión política manifestación de una soberanía también política.

El Presupuesto al ser aprobado por las representaciones populares, queda incorporado a una ley siendo esto la expresión del sometimiento del poder financiero al imperio de las normas. La norma presupuestaria es una ley en la plenitud de su sentido: Material porque contiene disposiciones jurídicas que vinculan a la administración y los particulares; y Formal porque ha de ser aprobado por el órgano al que constitucionalmente corresponde la función legislativa, y un medio de control jurídico del manejo de los caudales públicos.

El Presupuesto como plan financiero al someterse al derecho deja de tener solo un valor político, manifestación de soberanía, para adquirir el carácter jurídico propio de una “autorización legislativa” al Poder Ejecutivo para proceder a la realización de los servicios estatales y a la realización de los gastos necesarios para su funcionamiento.

Por otra parte el Presupuesto es la institución que con mayor claridad expresa el carácter de compromiso de Régimen Parlamentario. La distribución de competencias en materia presupuestaria se ha operado en los regímenes democráticos de tal modo se mantuviera un equilibrio entre el Parlamento y el Gobierno: al Gobierno le corresponde la preparación y ejecución del presupuesto; al Parlamento su aprobación y control.

Régimen Presupuestario en Nicaragua.



En el Presupuesto de la República se encuentra implícita la visión gubernamental de las prioridades nacionales y la lógica económica del Estado. La racionalidad de los planes y programas contenidos en el Presupuesto, la armonización y tendencia del ingreso, gastos en su formulación, ejecución y control, es una de las mejores formas de medir la calidad de visión económica nacional del gobierno de turno.



BIBLIOGRAFÍA.

1. **BAYONA DE PEROGORDO, JUAN JOSÉ Y MARIA TERESA SOLER ROCH.** “Compendio de Derecho Financiero”. 1era edición. Editorial: Librería COMPAS, Alicante 1991.
2. **CARRION MATAMOROS, MAURICIO.** “Manual Elemental de Derecho Financiero y Tributario”. Editorial BITECSA. Managua, Nicaragua 2000.
3. **ESCRIBANO LÓPEZ, FRANCISCO.** “Presupuesto del Estado y Constitución”. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981.
4. **FLORES SABALA, ERNESTO.** “Elementos de Finanzas Publicas”. 14ava Edición. Editorial Porrúa, México 1972.
5. **GIULIANI FONROUGE, CARLOS.** “Derecho Financiero”. Volumen I, 2da Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1973.
6. **MARTÍNEZ LAGO, MIGUEL ANGEL.** “Manual de Derecho Presupuestario”. Editorial COLEX, Madrid 1992.
7. **PÉREZ ROYO, FERNANDO.** “Derecho Financiero y Tributario, Parte General”. 3ra Edición, Editorial Civitas, Madrid 1993.
8. **SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO.** “Notas de Derecho Financiero” 9na Edición. Editorial Civitas, Madrid 1991.
9. **DIARIO OFICIAL LA GACETA.** “Ley Anual de Presupuesto General de la República 2006”. Ley Número 569. 23 de Diciembre del 2005. Número 248 Managua.



-
10. **DIARIO OFICIAL LA GACETA.** “Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario”. Ley Número 550. 29 de agosto del 2005. Número 167 Managua.
 11. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.** Editorial BITECSA. Managua, Nicaragua 2004.
 12. **FLORES LAGUNA, LESBIA.** “La Institución del Presupuesto en Nicaragua” León, Nicaragua UNAN, 1980.
 13. **MORAGA GUILLÉN, GISCARD ANTONIO.** “La Institución del Presupuesto y su Ámbito de Aplicación en Nicaragua”. León, Nicaragua. UNAN 2001.
 14. **VARGAS DAVILA, LENOSKA MERCEDES.** “El Derecho Presupuestario en Nicaragua”. León, Nicaragua UNAN 2005.
 15. **INTERNET.** WWW.Diputados.gob.mx/Cedia/Sia/Se/SIP. “Principios del Ciclo Presupuestario Mexicano”.
 16. **INTERNET.** WWW.ucm.es/info/ecaps/prog. “Principios del Ciclo Presupuestario Español”.

Leyes Gaceta No. 167
No. 550 LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL RÉGIMEN
PRESUPUESTARIO 29/08/2005

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL RÉGIMEN
PRESUPUESTARIO

LEY No. 550; Aprobada el 28 de Julio del año 2005

Publicado en La Gaceta No. 167 del 29 de Agosto del año 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno de la República conduce un proceso de mejoramiento de las unidades administrativas que desarrollan la función financiera que se inicia con la captación de los fondos públicos y su aplicación para la concreción de los objetivos y metas del Estado en la forma más eficiente posible.

II

Que a través del mismo se busca lograr un profundo cambio en la concepción de los sistemas que integran la misma para permitir obtener información de mejor calidad para sustentar las decisiones del nivel político y una administración más efectiva para ejecutarlas.

III

Que en general las reformas anteriores priorizaron el logro de objetivos particulares de cada sistema, sin considerarlos como parte de un conjunto mayor estableciendo las interrelaciones entre ellos.

IV

Que si bien la presente norma no modifica el sistema de control externo, cuya responsabilidad recae en la Contraloría General de la República, es necesario señalar que no es factible desarrollar una política de control si la misma no está basada en el plan de organización de las instituciones y en los reglamentos y manuales de procedimientos que regulan la administración de los recursos.

V

Que la organización del sistema integrado exige la existencia de organismos centrales a nivel de cada uno de los sistemas responsables de la dirección de los mismos y un nivel de rectoría del MHCP, sumado a la existencia de organismos periféricos que dependen funcionalmente de los primeros.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO
Título I. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Capítulo Único. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, así como fortalecer su control interno, para contribuir a la eficiencia, eficacia y transparencia en el uso de los ingresos públicos.

Asimismo, la presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto General de la República; así como regular la información de los presupuestos de todos los órganos y entidades del Sector Público.

Artículo 2.- Sistema de Administración Financiera. El Sistema de Administración Financiera del Sector Público comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que conforman un ordenamiento integrado, armónico y obligatorio regido por los principios que se establecen en la presente Ley.

El Sistema de Administración Financiera persigue la eficiente gestión de los ingresos del Sector Público, para la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la programación, obtención, asignación, utilización, registro, información, control interno y externo de los mismos.

Artículo 3.- Alcance. Salvo las excepciones expresamente señaladas, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a las entidades y organismos que componen el Sector Público, comprendido por: a) el Poder Ejecutivo, incluyendo en éste la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado y órganos desconcentrados dependientes de éstos; b) los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral; c) los entes gubernamentales creados por la Constitución Política; d) las entidades descentralizadas por funciones e) las entidades descentralizadas territoriales; f) las empresas del Estado; g) las sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado; h) las instituciones financieras del Estado i) Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República.

De igual forma, las disposiciones de la presente Ley se extenderán a los particulares, personas naturales o jurídicas, que reciban fondos del Presupuesto General de la República a título de subvención o aporte.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Entidades Descentralizadas por Funciones. Son aquellos sujetos de derecho público que forman parte de la organización administrativa del Estado, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios. Son creadas por ley, la que les otorga competencia para la realización de funciones administrativas específicas, sin sujetarse a una circunscripción territorial. Podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República. Las entidades descentralizadas por funciones se sujetan al control tutelar de la entidad u organismo estatal al cual se encuentran adscritos.

b) Entidades Descentralizadas de Base Territorial. Son aquellos sujetos de derecho público que forman parte de la organización política administrativa del Estado, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su existencia es garantizada por la Constitución Política de la República. Gozan de competencia para la realización de fines diversos, establecidos en la ley, los que deberán realizar dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales. Sin perjuicio de contar con ingresos propios, podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República, conforme lo establecido en la Constitución Política, Ley de Municipios, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y sus reformas y Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Las entidades descentralizadas de base territorial, gozan de autonomía conforme a la Constitución Política por lo que no se subordinan jerárquica o tutelarmente a ninguna otra entidad u organismo del Sector Público. Lo anterior, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los controles internos o externos establecidos por ley, para las entidades u organismos que conforman el Sector Público.

Constituyen entidades descentralizadas de base territorial: Los Municipios y los Consejos y Gobiernos de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.

c) Empresas del Estado. Son aquellos sujetos del dominio comercial del Estado que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios. Son creados por ley, la que determina los fines específicos (servicio público o actividad comercial) que dichas empresas deben perseguir así como el ámbito territorial al cual deban sujetarse. Excepcionalmente, podrán financiarse total o parcialmente con fondos del Presupuesto General de la República. Las empresas del Estado se sujetan al control tutelar de la entidad u organismo estatal al cual se encuentran adscritas.

d) Control Interno. Es el acto o procedimiento administrativo por medio del cual, el órgano superior jerárquico de cada entidad u organismo del Sector Público examina o fiscaliza, de oficio o a petición de los administrados, la legalidad, eficiencia y eficacia de la gestión

administrativa y financiera realizada por sus subordinados. En el ejercicio del control interno, el órgano superior jerárquico goza de potestades disciplinarias para sancionar las transgresiones que detecte conforme a la ley; informando de sus actuaciones a la Contraloría General de la República, para que esta ejerza las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica.

El control interno es complementario del control externo de la Contraloría General de la República, entidad fiscalizadora que con sujeción a su Ley Orgánica, podrá evaluar, orientar, coordinar, y en caso necesario, dispondrá los sistemas de control interno de los organismos y entidades que conforman el sector público.

e) Control Externo. Es la fiscalización exógena sobre los organismos y entidades del Sector Público ejercida por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la autoridad privativa que para ello le otorga la Constitución y las leyes. La naturaleza, alcance, normas substantivas y de procedimiento de dicho control, se regula por las disposiciones contenidas en el Decreto No. 86, Ley Creadora de la Contraloría General de la República; el Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y demás leyes especiales.

f) Créditos Presupuestarios. Corresponde a aquellas partidas de gasto autorizadas en la Ley Anual de Presupuesto General de la República como límites máximos para la realización de un gasto específico dentro de un ejercicio presupuestario.

g) Deuda Pública. Son los pasivos directos o contingentes que contraen los organismos o entidades del Sector Público, tal y como se definen en la Ley General de Deuda Pública.

h) Flujo de Caja. Comprende la proyección de ingresos a percibir y los gastos a pagar del ejercicio fiscal presupuestado, en el que se identifican las necesidades de financiamiento en diferentes períodos del ejercicio. En el flujo de caja también se proyectan los saldos de efectivo para cada período, así como los saldos de efectivo del inicio y cierre del ejercicio presupuestario.

i) Ingresos con Afectación Específica. Se entiende por ingresos con afectación específica los siguientes:

i) Los provenientes de préstamos y donaciones otorgados por Estados y organismos internacionales para programas y proyectos específicos.

ii) Los provenientes de donaciones, herencias o legados particulares con destino específico otorgados a favor de cualquier entidad u organismo presupuestado.

iii) Los que se determinen por la Constitución Política de la República, leyes y tratados.

j) Ingresos Propios. Son los recursos obtenidos por los órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado e Instituciones Financieras del Estado provenientes de los impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios, y/o patrimoniales, distintos de las transferencias

de fondos públicos que puedan recibir de la Administración Central con cargo al Presupuesto General de la República.

En el caso de los Municipios, las transferencias de fondos del Gobierno Central, las donaciones y los créditos constituyen también ingresos propios.

k) Instituciones Financieras del Estado. Son aquellas instituciones financieras bancarias del Estado legalmente autorizadas dedicadas habitualmente en forma directa o indirecta a realizar actividades de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros, a la prestación de otros servicios bancarios, cuyo control accionado mayoritario lo ejerce el Estado. Se incorpora también en ellas al Banco Central de Nicaragua.

Las instituciones financieras no bancarias del Estado son aquellas que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros debidamente autorizados por su régimen especial o, en su defecto, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y cuyo control accionario mayoritario lo ejerce el Estado.

l) Inversión Pública. Es el gasto ejecutado por el Sector Público con el objetivo de incrementar, rehabilitar o mejorar la capacidad del país de producir bienes y/o servicios.

m) Plan Nacional de Desarrollo. Es el marco estratégico de objetivos, acciones y políticas de Gobierno de mediano y largo plazo, encaminado a garantizar el desarrollo económico y social de la nación.

n) Programa Económico – Financiero. Comprende el conjunto de acciones y políticas económicas que el Gobierno prevé implementar en el futuro inmediato, y que incluye, entre otros, una programación de los principales balances macroeconómicos; que sustente la estabilidad financiera global de la economía.

o) Programación Presupuestaria. Comprende las estimaciones de ingresos y egresos que ocurrirán en diferentes períodos del ejercicio presupuestario, preparada para cada uno de los momentos de afectación presupuestaria, y que sirve de base para la asignación de cuotas de pago según los montos asignados en los Presupuestos.

p) Rentas con Destino Específico. Son los recursos generados por las entidades y organismos que forman parte del Presupuesto General de la República, provenientes de las contribuciones, venta de bienes y servicios, y cuyo uso se encuentra comprometido a actividades propias de la institución que los capta.

Artículo 5.- Principios Rectores. El Sistema de Administración Financiera, se organizará y funcionará en base a los siguientes principios rectores:

a) Eficiencia y eficacia operativa.

b) Gestión integrada de todos los componentes del sistema.

c) Gestión orientada a la centralización normativa básica y descentralización operativa.

- d) Transparencia de gestión, fundamentada en controles internos inmersos en los procesos operativos y en el acceso ciudadano.
- e) Definición precisa de las competencias institucionales e individuales a todo nivel.
- f) Difusión de información financiera y programática auditada, oportuna y confiable.
- g) Profesionalismo e independencia en el ejercicio de la autoría integral, interna y externa.
- h) Legalidad de los actos administrativos y operaciones materiales de los organismos y entidades del Sector Público.
- i) Responsabilidad de las personas naturales, servidores públicos o no, que dirigen o ejecutan la función pública.

Estos principios generales regirán también para las regulaciones administrativas que se dicten para facilitar la aplicación de la presente Ley.

Artículo 6.- Subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera.

El Sistema de Administración Financiera estará integrado por los siguientes Subsistemas, los cuales deberán estar interrelacionados entre sí:

Subsistema de Presupuesto
Subsistema de Tesorería
Subsistema de Crédito Público
Subsistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 7.- Sistemas Conexos. El Sistema de Administración Financiera del Sector Público estará vinculado con los siguientes Sistemas conexos:

Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público
Sistema de Administración del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa
Sistema de Administración de Bienes del Sector Público.
Sistema Nacional de Inversiones Públicas

Estos Sistemas se seguirán rigiendo por sus propias leyes y/o regulaciones administrativas, sujetándose a la presente Ley en lo específicamente dispuesto en la misma.

Artículo 8.- Organización del Sistema de Administración Financiera. El Sistema de Administración Financiera se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera. La rectoría del Sistema de Administración Financiera corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En tal carácter, le corresponderá supervisar la actuación de los órganos rectores de los

Subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera, así como normar su correcto funcionamiento. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público gozará de las facultades que le otorga la presente Ley, la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y demás leyes especiales que regulan cada Subsistema.

b) Órganos Rectores de los Subsistemas de Administración Financiera. Sin perjuicio de las atribuciones del órgano rector del Sistema de Administración Financiera, cada Subsistema integrante del mismo tendrá un órgano rector, subordinado jerárquicamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con las funciones de dirigir, coordinar y supervisar a los organismos y entidades bajo su competencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, los órganos rectores de cada Subsistema estarán facultados para proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la normativa necesaria para el correcto funcionamiento de los Subsistemas bajo su rectoría.

c) Órganos de Ejecución. Son los organismos y entidades del Sector Público comprendidos en el ámbito de aplicación de las leyes especiales que rigen cada Subsistema del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 9.- Atribuciones del Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, supervisar y coordinar a los subsistemas a que se refiere la presente Ley.
- b) Formular y preparar la política presupuestaria de cada ejercicio en función de los planes y programas de Gobierno.
- c) Presentar al Presidente de la República, para su aprobación, el proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.
- d) Evaluar la ejecución del Presupuesto General de la República.
- e) Dictar las normas y procedimientos de ejecución y control presupuestario.
- f) Autorizar la programación y reprogramación de la ejecución presupuestaria.
- g) Informar sobre la liquidación del Presupuesto General de la República en base al cierre de cuentas, sustentado en las liquidaciones que presentan los organismos.
- h) Implantar, en forma gradual, el Sistema de Administración Financiera en todas las instituciones del Sector Público.
- i) Cumplir con las demás atribuciones que mandan las leyes vigentes.

Artículo 10.- Compatibilidad de los Soportes Informáticos. El Sistema de Administración Financiera, operará en soportes informáticos de uso obligatorio. A efectos de asegurar la

compatibilidad de los soportes informáticos de los diferentes Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera, la homologación del diseño, desarrollo e instalación de los mismos corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Tecnología.

Para tales efectos, los soportes informáticos que existan o estén en proceso de desarrollo o instalación en cualquier entidad u organismo del Sector Público, y que no hubieren sido previamente homologados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán someterse a tal procedimiento.

Título II. SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 11.- Subsistema de Presupuesto. El Subsistema de Presupuesto comprende los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso de formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos.

Artículo 12.- Ámbito de Aplicación. El Subsistema de Presupuesto regirá para todos los organismos y entidades del Sector Público con las limitaciones específicas establecidas en la presente Ley.

Artículo 13.- Principios Presupuestarios. El Subsistema de Presupuesto se regirá por los siguientes principios:

a) Principio de Coherencia Macroeconómica. Según el cual, la formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos ha de guardar concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas, entre otros.

b) Principio del Equilibrio Presupuestario. Según el cual, el total de los ingresos estimados y de los egresos autorizados deberán ser concordantes entre si.

c) Principio de Especialidad. Según el cual, los presupuestos no deben contener partidas globales sino que deben identificar todos los ingresos en forma pormenorizada.

d) Principio de Periodicidad Presupuestaria. Según el cual, los presupuestos tiene una vigencia temporal determinada. La periodicidad de los presupuestos no impedirá sus modificaciones durante el ejercicio presupuestario correspondiente.

e) Principio de Programación. Según el cual es necesario que en todas las etapas del proceso presupuestario se expresen los elementos de la programación, es decir los objetivos adoptados, las acciones necesarias para alcanzarlos y los recursos humanos, materiales y servicios que requieren dichas acciones.

f) Principio de Publicidad. Según el cual, la promulgación y ejecución de los presupuestos deben ser objeto de divulgación pública, periódica y sistemática.

g) Principio de Responsabilidad. Según el cual, el órgano rector del Subsistema Presupuestario, así como la máxima autoridad administrativa de cada organismo o entidad, son responsables, en sus respectivos niveles de actuación, por la correcta formulación, ejecución, control, evaluación y liquidación de sus presupuestos.

h) Principio de Universalidad e Integridad. Según el cual, en los presupuestos debe detallarse la totalidad de los ingresos y egresos expresados por su valor bruto, de manera tal que no haya compensaciones de ingresos con egresos sino que unos y otros se identifiquen por separado y por su importe total.

i) Principio de Claridad: El presupuesto debe de reflejar en forma clara y transparente los programas, conceptos y montos, con el objetivo de procurar su fácil comprensión para la opinión pública y para todos los administradores públicos.

j) Principio de especialización cualitativa y cuantitativa: Según el cual, los recursos asignados a un determinado objetivo, se deben utilizar exclusivamente en dicho objetivo. Por la especialización cuantitativa los gastos se deben comprometer, devengar y pagar, en los montos o importes previstos en el presupuesto. Este principio de ninguna manera invalida la flexibilidad que debe tener el presupuesto.

Artículo 14.- Inembargabilidad de Fondos Públicos. Los ingresos o caudales públicos de todo tipo, percibidos o pendientes de ser percibidos por los órganos y entidades del Sector Público, así como, las cuotas presupuestarias asignadas a las entidades u órganos del Sector Público y a particulares, personas naturales y jurídicas, con cargo al Presupuesto General de la República, son inembargables.

Artículo 15.- Tipos de Presupuestos. Para los efectos previstos en la presente Ley, entiéndase por:

Presupuesto General de la República. Es el que está integrado por los presupuestos de las instituciones comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, incluye las partidas, asignaciones y subvenciones otorgadas por el Presupuesto General de la República a favor de los presupuestos de otras instituciones públicas, tales como, las entidades descentralizadas por funciones y las descentralizadas territoriales; empresas del Estado, instituciones financieras del Estado y otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República. De igual forma, incorpora las partidas, asignaciones y subvenciones a favor de particulares, sean personas naturales o jurídicas.

Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones. Son los presupuestos de los órganos y entidades descentralizadas comprendidas en la definición a) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales. Son los presupuestos de los Gobiernos Regionales, Consejos Regionales y Municipalidades comprendidas en la definición b) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuestos de las Empresas del Estado. Son los presupuestos de las empresas del dominio del Estado comprendidas en la definición c) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuestos de las Instituciones Financieras del Estado. Son los presupuestos de las instituciones financieras del dominio del Estado comprendidas en la definición k) del artículo 4 de la presente Ley.

Presupuesto de Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República. Son los presupuestos de las instituciones comprendidas en el inciso i) del artículo 3 de la presente Ley.

Presupuesto Consolidado del Sector Público. Es el presupuesto consolidado de todos los anteriores tipos de presupuestos con el objeto de cuantificar la posición fiscal global de la economía.

Artículo 16.- Vigencia del Ejercicio Presupuestario. Cada ejercicio presupuestario comenzará el primero de enero y expirará el treinta y uno de diciembre del año calendario.

Artículo 17.- Contenido de los Presupuestos. Los presupuestos incluirán los objetivos y políticas presupuestarias, y los ingresos y egresos previstos para el ejercicio presupuestario. Los mismos deberán reflejar todas las fuentes de ingresos y la totalidad de los egresos con sus respectivas desagregaciones.

Artículo 18.- Presupuestos de Ingresos. Los presupuestos de ingresos contendrán las estimaciones de todos los recursos a percibir durante el ejercicio presupuestario, distinguiendo según sus distintas fuentes: Ingresos tributarios, ingresos no tributarios, rentas con destino específico, ingresos propios y de gestión del patrimonio, ingresos financieros, ingresos de privatización, transferencias, préstamos y donaciones. Los presupuestos de ingresos deberán incluir las existencias no comprometidas estimada al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario vigente.

Artículo 19.- Presupuestos de Egresos. Los presupuestos de egresos contendrán todos los gastos a realizarse durante el ejercicio presupuestario, cualquiera que sea su fuente de financiamiento: Gastos corrientes, distinguiendo en estos la partida de salarios y remuneraciones, gastos de capital, gastos financieros, servicio de la deuda, transferencias, adquisiciones de activos no financieros, transacciones de activos y pasivos financieros.

En los presupuestos de egresos se utilizarán las técnicas más adecuadas para mostrar el cumplimiento de las políticas, metas físicas, y producción de bienes y servicios dentro de los programas y proyectos a ejecutarse por los organismos comprendidos en la presente Ley, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de sus gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

Artículo 20.- Gasto Devengado. Se considerará gastado un crédito, y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando quede afectado definitivamente al devengarse un gasto, según los criterios que se establecen en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 21.- Momentos de Afectación Presupuestaria. Los organismos y entidades del Sector Público están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las siguientes condiciones, según sean los momentos de afectación presupuestaria. Para tales efectos se entiende que los momentos de afectación presupuestaria serán los siguientes:

a) En relación a los Ingresos.

- Ingreso devengado. Es el momento de registro en el cual se verifica el hecho generador del derecho a percibir el ingreso correspondiente a favor del organismo o entidad titular.

- Ingreso percibido. Es el momento de registro en el cual se hace efectiva la percepción del derecho antes referido.

b) En relación a los Egresos.

- Egreso comprendido. Es el momento de registro en el cual se afecta la disponibilidad de los créditos presupuestarios. Implica el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, así como la aprobación, por parte de un funcionario con autoridad para ello, de la aplicación de los recursos por un concepto o importe determinado.

- Egreso devengado. Es el momento de registro en el cual se da por gastado un crédito y, por tanto, ejecutado el presupuesto de dicho concepto. Implica una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva entidad u organismo y el nacimiento de una obligación de pagar, en forma inmediata o diferida, por la recepción de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos para los casos de gastos sin contraprestación.

- Egreso pagado. Es el momento del gasto que ejecuta el cumplimiento financiero de la obligación contraída.

Artículo 22.- Metodología Presupuestaria. Las instituciones públicas y privadas regidas por la presente Ley, se regirán por las metodologías, normativas y procedimientos presupuestarios, clasificadores de ingresos y egresos, soportes electrónicos compatibles y formatos que establezca y divulgue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 23.- Publicidad y Acceso Ciudadano. Todos los tipos de presupuestos a los que se hace referencia en el artículo 15 de la presente Ley, así como los informes de análisis, seguimiento y evaluación de los mismos que se remitan a la Asamblea Nacional, estarán a disposición de la ciudadanía a través de los medios informáticos y de comunicación disponibles a más tardar quince días después de haber sido remitidos. Será responsabilidad de las máximas autoridades de cada órgano y entidad del Sector Público velar por el cumplimiento de esta disposición.

Capítulo 2. Organización del Subsistema de Presupuesto

Artículo 24.- Organización del Subsistema. El Subsistema de Presupuesto se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto conforme se define en el artículo 25 de la presente Ley.
- c) Diversos Órganos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.

Artículo 25.- Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 2, artículos 87 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290: Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Dirección General de Presupuesto las siguientes atribuciones relativas a la formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos:

- a) Participar en la elaboración de la política presupuestaria.
- b) Orientar a los organismos y entidades presupuestados en las etapas del proceso presupuestario.
- c) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos.
- d) Elaborar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.
- e) Analizar y recomendar al Ministro de Hacienda y Crédito Público la programación y reprogramación presupuestaria que correspondan.
- f) Coordinar y evaluar la ejecución de los presupuestos, en términos financieros y físicos.
- g) Coordinar, con la colaboración del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) y los órganos y entidades del Sector Público, la formulación presupuestaria anual y programación de mediano plazo de las inversiones públicas.
- h) Preparar informes periódicos de evaluación de la ejecución presupuestaria.

- i) Establecer metodologías y técnicas presupuestarias que posibiliten la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto General de la República.
- j) Proponer y velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos de ejecución y control del Presupuesto General de la República que dicte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- k) Coordinar con las dependencias involucradas en el proceso de liquidación del presupuesto las actividades tendientes a tal fin.
- l) Preparar el Presupuesto Consolidado del Sector Público.
- m) Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones administrativas.

Artículo 26.- Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades comprendidas en la presente Ley, por intermedio de sus Direcciones Generales Administrativas Financieras u órganos que hagan sus veces, ejercerán las funciones presupuestarias de sus respectivas dependencias. En tal carácter, deberán velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y demás regulaciones administrativas existentes en lo referente a la formulación, ejecución, control y evaluación de sus respectivos presupuestos.

Capítulo 3. Presupuesto General de la República

Sección 1. Formulación y Aprobación del Presupuesto

Artículo 27.- Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de las instituciones comprendidas en el Presupuesto General de la República será el establecido en el presente Capítulo.

Artículo 28.- Objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. El objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República es regular los ingresos y egresos de la administración pública conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Política.

Artículo 29.- Principios de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. En adición a los principios contenidos en el artículo 13 de la presente Ley, la Ley Anual de Presupuesto General de la República se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de Legalidad. Según el cual, todo egreso efectuado por organismos y entidades ha de ser autorizado por ley y reflejarse en la correspondiente Ley Anual de Presupuesto General de la República.
- b) Principio de Unicidad. Según el cual, la Ley Anual de Presupuesto General de la República es única, esto es, que el Estado no tendrá más de una Ley de Presupuesto.

Artículo 30.- Política Presupuestaria. La política presupuestaria anual que sirva de base para formular el Presupuesto General de la República, estará en concordancia con los objetivos, planes y programas económicos del Gobierno. A tal fin, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consulta con las instancias pertinentes, deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas, económicos y, sobre estas bases, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias, en general, y de programas de gastos, en particular.

Se considerarán como elementos básicos para la formulación de la política presupuestaria y, por ende, del Presupuesto General de la República: El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento, y el Programa de Inversiones Públicas. De igual forma, la cuenta de inversiones del ejercicio presupuestario clausurado, el presupuesto ejecutado y el consolidado del Sector Público del ejercicio vigente, entre otros.

La política presupuestaria para el ejercicio a presupuestar será informada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los organismos y entidades del Sector Público regulados por el presente Capítulo, a más tardar el treinta de mayo de cada año. A través de esta política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el límite máximo de gasto que cada una de las referidas entidades y organismos tendrá para el ejercicio presupuestario siguiente, discriminando los grupos de gastos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. En base a esta política y los objetivos y programas de estos organismos y entidades, los mismos deberán formular, según fuere el caso, sus respectivos presupuestos y/o propuesta de asignación presupuestaria.

Artículo 31.- Presentación de Anteproyecto de Presupuesto. Los organismos y entidades regulados por el presente Capítulo deberán presentar sus anteproyectos de presupuesto a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo y en conformidad con la política presupuestaria, los límites de asignación de recursos y las directivas técnicas establecidas por esta Dirección.

Artículo 32.- Incumplimiento en la Presentación. Si a la fecha fijada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las entidades u organismos no hubiesen remitido sus anteproyectos de presupuesto, se entenderá que están de acuerdo con las asignaciones presupuestarias remitidas por este Ministerio.

Artículo 33.- Proyecto de Ley. La Dirección General de Presupuesto preparará el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, sobre la base de los anteproyectos de presupuesto aprobados a las entidades y organismos, con los ajustes que haya aprobado la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 34.- Estructura de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Ley Anual de Presupuesto General de la República deberá comprender dos Títulos y dos Anexos, cuyo contenido será el siguiente:

Título I. Disposiciones Generales: Constituyen las normas complementarias de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. Rigen para cada ejercicio presupuestario y se relacionan directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto del que forman parte.

Título II. Presupuesto General de la República, que contendrá dos secciones:

Sección I: El Presupuesto de Ingresos, que contendrá el estimado de los ingresos de conformidad al artículo 18 de la presente Ley.

Sección II: El Presupuesto de Egresos, que contendrá el estimado del gasto de conformidad al primer párrafo del artículo 15 de la presente Ley.

Anexo I. Anexos del Presupuesto General de la República, el cual contendrá, entre otras cosas: Balance Presupuestario, detalle del pago del servicio de la deuda interna y externa, desglose de las donaciones y préstamos, desglose del financiamiento del déficit, tabla comparativa de ingresos y egresos a nivel institucional; detalle del gasto por proyectos y programas y sus fuentes de financiamiento; detalle del gasto de Estrategia de Reducción de la Pobreza, Proyección Plurianual del Programa de Inversiones y el Marco Presupuestario de Mediano Plazo al que se hace referencia en el artículo 37 de la presente Ley. Asimismo, forma parte del Anexo I el detalle de cargos fijos de las instituciones que integran el Presupuesto General de la República, el cual incluirá copia en formato electrónico.

Anexo II. Presupuestos de las Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado, Instituciones Financieras del Estado, Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República y el Consolidado del Sector Público.

Artículo 35.- Presentación del Proyecto de Presupuesto General de la República. El Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 113 y 138, inciso 6, de la Constitución Política, presentará a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, el que incluirá dos copias en formato electrónico.

La presentación se deberá hacer, a más tardar, el quince de octubre del año anterior al ejercicio presupuestario para el cual registrará la Ley.

Artículo 36.- Mensaje del Proyecto de Ley. El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República que el Presidente envíe a la Asamblea Nacional, deberá contener una relación de los objetivos que se proponen alcanzar y las explicaciones para la estimación de los ingresos y para la determinación de las autorizaciones de egresos. Asimismo, deberá contener las estadísticas sobre ingresos y egresos; las fuentes de financiamiento, la evolución de la deuda pública y la evolución del balance fiscal en su clasificación económica.

De igual forma, se presentará el contexto macroeconómico, la proyección de las principales variables macroeconómicas, los supuestos en que se basan, y las demás informaciones y

elementos de juicio que sean necesarios para una adecuada información y análisis económico.

La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cualquier otra información relacionada con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá prestarle la colaboración necesaria para satisfacer sus requerimientos de información.

Artículo 37.- Marco Presupuestario de Mediano Plazo. El Presupuesto General de la República contendrá como un anexo, un Marco Presupuestario de Mediano Plazo constituido por proyecciones de al menos los dos ejercicios presupuestarios subsiguientes al ejercicio presupuestario que se ha elaborado. Las proyecciones presupuestarias no tendrán carácter vinculante y deberán contener, como mínimo, una estimación de:

- a) Ingresos por rubro.
- b) Egresos según tipo de gasto y organismo.
- c) Metas físicas y de producción de bienes y servicios que se pretende lograr.
- d) Programa de inversiones públicas.
- e) Programación de desembolsos externos, préstamos y donaciones.
- f) Evolución de la deuda pública, de conformidad con lo establecido en la política de endeudamiento.
- g) Descripción de las políticas presupuestarias y criterios que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros.

Artículo 38.- Modificaciones al Proyecto de Ley. La Asamblea Nacional al aprobar el proyecto de presupuesto no podrá introducir aumentos del total de egresos, sin señalar una nueva fuente de ingresos suficientes para atender esos aumentos.

Artículo 39.- Partida de Imprevistos. El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá establecer una partida de Imprevistos para financiar gastos urgentes e indispensables, a ser realizados en el ejercicio presupuestario. Esta partida no será mayor al uno por ciento (1%) de los ingresos tributarios estimados para el ejercicio presupuestario.

Se entiende por gastos urgentes e indispensables los de carácter imprevistos o insuperables y regulados por las leyes, tales como desastres naturales, guerra, conflictos internos generalizados o epidemias.

Artículo 40.- Egresos con Incidencia en Ejercicios Futuros. Los organismos y entidades podrán celebrar contratos de locación, ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios de aquellos proyectos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto que excedan el

ejercicio presupuestario y que se encuentren incorporados en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo. En tal caso, deberán informar a la Dirección General de Presupuesto y al Sistema Nacional de Inversiones Públicas el monto total a contratar y la distribución de las erogaciones resultantes para los ejercicios presupuestarios subsiguientes.

Asimismo, los organismos y entidades deberán informar sobre los recursos invertidos en años anteriores, así como sus respectivos cronogramas de ejecución física. De igual manera, deberán especificar los gastos recurrentes que tales erogaciones pudieran dar lugar. La información antes referida, deberá incluirse en el Marco Presupuestario de Mediano Plazo.

Artículo 41.- Promulgación y Publicación. Aprobado el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, el Presidente de la República procederá a su promulgación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial, dentro del plazo establecido en la Constitución Política de la República.

Artículo 42.- Distribución Administrativa del Presupuesto. Una vez publicada la Ley Anual de Presupuesto General de la República, el Poder Ejecutivo, en el ramo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suministrará a los organismos y entidades presupuestados la distribución administrativa del Presupuesto de Egresos. La misma consistirá en la presentación desagregada, hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos contenidos en la Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Artículo 43.- Facultades Especiales para decidir la Distribución de sus Asignaciones Presupuestarias. Será facultad de las autoridades de los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral, la Contraloría General de la República y las Universidades, la distribución del total de sus asignaciones presupuestarias de acuerdo a sus propios criterios y políticas.

Artículo 44.- Vigencia Provisional del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República. En caso que no haya entrado en vigencia la Ley Anual de Presupuesto General de la República al inicio del ejercicio que se presupuesta, regirá provisionalmente el Proyecto de Presupuesto Anual presentado por el Poder Ejecutivo, hasta tanto se apruebe la Ley Anual de Presupuesto para el ejercicio presupuestado.

Sección 2. Ejecución del Presupuesto

Artículo 45.- Autorización, Límite y Ejecución de Créditos Presupuestarios. Los créditos presupuestarios aprobados a las instituciones u organismos constituirán los límites máximos para gastar. Su autorización, no constituirá una obligación cuando no exista disponibilidad de ingresos en el erario.

Todo compromiso de egresos, antes de realizarse por los organismos y entidades reguladas en el presente Capítulo, debe estar respaldado con sus créditos presupuestarios correspondientes y cuotas de compromiso.

Artículo 46.- Programación de la Ejecución Presupuestaria de los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República. Los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República, deberán presentar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y registrar en el Sistema de Administración Financiera, la programación de la ejecución mensual de su presupuesto anual financiero y físico. Dicha información deberá precisar las distintas fuentes de ingresos programadas, lo mismo que la totalidad de los egresos, así como el detalle de metas a ejecutar.

Estas entidades, en caso que estuvieren adscritas a algún otro órgano presupuestado, deberán presentar a éste sus respectivas programaciones y reprogramaciones de cuotas para comprometer y pagar créditos.

Artículo 47.- Cuota Presupuestaria de Compromiso. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estrecha colaboración con la Tesorería General de la República, elaborará la propuesta de distribución de la cuota programada trimestral de compromiso según las agrupaciones del objeto del gasto que estime conveniente, con base en:

- a) La proyección de los ingresos por fuente de financiamiento.
- b) La programación presupuestada y física de los compromisos informados por los organismos y entidades presupuestadas, de acuerdo a la prioridad, naturaleza y partida del gasto presentada por la institución.

Artículo 48.- Registro de la Ejecución Presupuestaria de los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República. Los Órganos y Entidades que reciban partidas o transferencias del Presupuesto General de la República, deberán registrar su ejecución presupuestada financiera y física en el Sistema de Administración Financiera conforme a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 49.- Ajuste de Programación. Cuando los ingresos presupuestarios estimados fueren insuficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, las cuotas de compromiso trimestrales se adecuarán a las circunstancias, de modo de mantener el equilibrio original entre egresos operativos e ingresos presupuestarios. La reducción afectará a las cuotas de compromiso respectivas en la proporción que resulte necesaria para tal fin. Se exceptúan de la disposición anterior, las partidas presupuestarias que no puedan ser modificadas de conformidad con la presente Ley.

Artículo 50.- Mecanismo Especial de Entrega de Fondos. La Dirección General de Presupuesto, en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la Tesorería adoptará el sistema de cuotas mensuales para la entrega de fondos a través de cantidades equivalentes a la doceava parte del monto total del Presupuesto de gasto corriente aprobado a los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral, así como a la Contraloría General de la República y las Universidades. La entrega de los fondos se hará en los primeros diez días del mes a través del sistema de unidad ejecutora como un fondo rotativo, bajo los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para los gastos de inversión, los fondos se entregarán de acuerdo al calendario de ejecución presentado a la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 51.- Modificaciones a la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá ser modificada durante su ejecución, con el objetivo de ajustar las proyecciones de ingresos y/o los límites de egresos a las necesidades y disponibilidades de recursos. Todo de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Todo Proyecto de Ley de Modificación será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las normativas presupuestarias vigentes. El Proyecto de Ley será presentado por el Presidente de la República a consideración de la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación.

Artículo 52.- Uso de la Partida de Imprevistos. El Presidente de la República autorizará el uso de fondos de la partida de Imprevistos del Presupuesto General de la República para financiar los gastos referidos en el artículo 39 de la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá informar a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el uso de estos fondos, a más tardar quince días después de haber sido autorizadas por el Presidente de la República.

Artículo 53.- Ampliaciones Presupuestarias por Rentas con Destino Específico. Si durante el período de ejecución del Presupuesto General de la República, los organismos que recaudan rentas con destino específico llegasen a alcanzar montos de recaudación superiores a los previstos en el Presupuesto General de República del ejercicio vigente, la suma confirmada de incremento en las rentas podrá ser incorporada al Presupuesto General de Egresos mediante crédito presupuestario adicional. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá informar mensualmente a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público y a la Contraloría General de la República, sobre las ampliaciones presupuestadas resultantes.

Artículo 54.- Ingresos Provenientes de Operaciones de Crédito y Donaciones. Las operaciones de crédito y donaciones internacionales se regirán por lo establecido en los respectivos convenios y/o contratos internacionales, debidamente aprobados por la Asamblea Nacional, los cuales deberán reflejarse en la Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Si con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, se formalizaren y percibieren ingresos provenientes de donaciones u operaciones de crédito internacionales debidamente aprobadas por la Asamblea Nacional, y que por tal razón no figuraren en el ejercicio presupuestario vigente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará una modificación a la Ley Anual de Presupuesto General de la República para incorporar dichos ingresos y quede autorizado el gasto, utilizando el mecanismo de modificación establecido en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 55.- Traslados de Partidas Presupuestarias Intra – institucionales. El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá realizar traslados de partidas presupuestarias entre la misma entidad u organismo. Dichos traslados presupuestarios deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Los fondos destinados a proyectos de inversión no podrán trasladarse para financiar gastos corrientes.

b) Los fondos destinados a proyectos de inversión, previo aval técnico del Comité Técnico de Inversiones, podrán trasladarse para realizar otros proyectos de inversión previamente aprobados por la Asamblea Nacional. Quedan exceptuados de la presente disposición, los recursos con destino específico vinculados a financiar los proyectos de inversión que se quisieren afectar.

c) Los fondos destinados a gastos corrientes podrán reasignarse entre partidas del mismo concepto. Queda exceptuada de la presente disposición, la partida de sueldos y salarios y otras compensaciones, la que podrá modificarse únicamente por vía de reforma al Presupuesto General de la República.

Los traslados de partidas presupuestarias intra – institucionales, relativos a los proyectos de inversión y del gasto corriente deberán ser informados trimestralmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá regular y delegar, mediante Acuerdo Ministerial, el ejercicio de la presente facultad en la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 56.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En caso de presentarse acontecimientos de carácter imprevistos o insuperables y regulados por las leyes, tales como desastres naturales, guerra, conflictos internos generalizados o epidemias, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo, podrá autorizar la ejecución de la partida de imprevistos para financiar tales gastos. En caso de que el monto de esta partida no sea suficiente, el Presidente de la República procederá a remitir a la Asamblea Nacional el correspondiente Proyecto de Reforma a la Ley Anual de Presupuesto General de la República, la que se enviará con carácter de urgencia de conformidad al quinto párrafo de artículo 141 de la Constitución Política de la República.

Artículo 57.- Del cobro por servicios de las Instituciones Públicas. El cobro de cualquier tipo de servicio que se realice en las instituciones estatales antes mencionadas deberá hacerse mediante recibo fiscal y dicho cobro deberá de tener un fundamento legal para lo cual deberá abocarse con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si no cumple esos requisitos, ninguna persona está obligada a pagar dichos cobros, y los funcionarios que lo ordenaren incurrirán en delito.

Todas las instituciones y entidades del sector público comprendidas en el Presupuesto General de la República, que legalmente recaudan o perciben ingresos a su nombre o nombre del Estado Nicaragüense, en concepto de aprovechamiento, concesiones, derechos,

licencias, matrículas, multas, recargos o cualquier tipo de tributo y/o servicios administrativos, deberán enterarlos en las cuentas que en conjunto se designen al efecto con la Dirección General de Tesorería General de la República.

Sección 3. Cierre de Cuentas

Artículo 58.- Cierre. Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Egresos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.

Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente al momento de su percepción efectiva, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la liquidación de los mismos o el derecho de cobro.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse egresos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 59.- Resultado Financiero. El resultado financiero del ejercicio se determinará, al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos percibidos y los gastos devengados.

Artículo 60.- Deuda Flotante. Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el siguiente ejercicio presupuestario, con cargo a las disponibilidades existentes a la fecha de pago.

Asimismo, las cuentas por pagar a las que se hace mención en el párrafo anterior, no podrán superar el cinco por ciento de los ingresos corrientes de enero a noviembre del ejercicio presupuestario en curso.

Artículo 61.- Caducidad. Los egresos comprometidos vigentes y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán al ejercicio presupuestario siguiente, imputándolos a los créditos disponibles para ese nuevo ejercicio.

Artículo 62.- Registros de Información Presupuestaria. Es responsabilidad directa de cada entidad u organismo establecer los mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que haya proyectado realizar antes de que surta sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad, así como su conformidad con el presupuesto, planes y programas. Para ello deberá registrar la ejecución financiera y física de su presupuesto en el Sistema de Administración Financiera, de acuerdo a las normas y metodologías que se dicten a ese respecto.

Sección 4. Consolidación y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

Artículo 63.- Consolidación. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público consolidará los registros de ejecución presupuestaria de los órganos y entidades regidos por el presente Capítulo, en la forma siguiente:

a) Ingresos, en base a su recaudación devengada y percibida.

b) Egresos, en base al gasto comprometido, al gasto devengado y al gasto efectivamente pagado.

Artículo 64.- Informes de Consolidación. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental será responsable de la presentación, ante las autoridades correspondientes, de los Estados Financieros y reportes de cierres mensuales, trimestrales y anuales de la ejecución presupuestaria analítica y consolidada que se genere en el sistema de información. Asimismo, suministrará información sobre la ejecución presupuestaria de cualquier entidad u organismo, para fines de auditoría externa cuando las instituciones lo requieran.

Artículo 65.- Evaluación. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará, en forma trimestral y al cierre del ejercicio presupuestario, un análisis de los resultados financieros y físicos, y una evaluación de los programas de gasto y de cualquier otra información que considere pertinente.

Con este análisis, la Dirección General de Presupuesto evaluará los efectos producidos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado y procurará determinar sus causas.

Artículo 66.- Informe de Evaluación. La Dirección General de Presupuesto, con base en la información que se señala el artículo 65 de la presente Ley, preparará informes con recomendaciones que deberán ser presentadas a las autoridades superiores y a los responsables de los organismos y entidades que correspondan.

La Dirección General de Presupuesto deberá:

a) Preparar informes de evaluación financiera trimestrales, los que deberán ser remitidos a la Asamblea Nacional a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público y la Contraloría General de la República a los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre.

b) Exponer su opinión técnica respecto de la eficiencia operacional de los organismos y entidades, teniendo en cuenta los resultados físicos y económicos obtenidos.

c) Comunicar de inmediato al Ministro de Hacienda y Crédito Público su opinión técnica respecto de desvíos significativos, sin esperar la preparación del informe trimestral.

Artículo 67.- Informe de Liquidación. Finalizado el ejercicio presupuestario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de esa fecha, elaborará el informe de liquidación financiera y física del Presupuesto General de la República y lo presentará al Presidente de la República.

Para tales efectos, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá presentar el Balance de las entidades y organismos regidos por el presente Capítulo al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de febrero del nuevo año fiscal, para que sea incorporado en el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República.

Artículo 68.- Remisión del Informe de Liquidación. El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República y el Balance de las Entidades y Organismos regidos por el presente Capítulo, a más tardar, el 31 de marzo del nuevo año presupuestario.

Sin perjuicio de las atribuciones que determina su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República dictaminará el Informe de Ejecución Presupuestaria remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, la que deberá emitir sus consideraciones a Primera Secretaría, previo a la comparecencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público ante el Plenario de la Asamblea Nacional.

La aprobación o rechazo del Informe de Liquidación Presupuestaria le corresponde a la Asamblea Nacional. Para tal efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público comparecerá ante el plenario de la Asamblea Nacional, a más tardar en la segunda semana del mes de mayo del nuevo año presupuestario, para exponer los criterios del Ejecutivo sobre la Liquidación Presupuestaria. Concluida la exposición, los Diputados podrán expresar sus opiniones y formular preguntas sobre el Informe presentado, las que deben ser respondidas por el Ministro. Posterior a esta etapa se procederá a la votación para la aprobación o rechazo del Informe de Liquidación Presupuestaria.

Artículo 69.- Informe sobre los fondos del Presupuesto General de la República entregados en Administración a Organismos Internacionales de Carácter Gubernamental. Las entidades u organismos que, en virtud de convenios internacionales celebrados con organismos internacionales de carácter gubernamental, hubieren sido designados por la autoridad suscriptora para fungir como contrapartes operativas de tales organismos, deberán requerir de los mismos los informes, debidamente auditados, que documenten el uso correcto de los fondos que les hubieren sido entregados en administración.

Para tales efectos, los convenios internacionales por los que se entreguen fondos públicos en administración, deberán incorporar las siguientes cláusulas mínimas:

a) La autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para dar en administración los fondos del Presupuesto General de la República. Para dar su autorización, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: (i) tomará en consideración el costo financiero de la administración del proyecto y los antecedentes del organismo internacional en la gestión de proyectos similares. (ii) Determinará el monto máximo de ejecución para cada ejercicio presupuestario, el cual no podrá ser modificado sin la autorización previa y escrita del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) La obligación del organismo internacional de colaborar con la entidad designada como contraparte operativa, brindando los informes y/o documentación soporte pertinentes a requerimiento del organismo designado como contraparte operativa nacional.

Los fondos entregados en administración a los organismos internacionales de carácter Gubernamental se regirán por las normas y procedimientos de contratación establecidos en el Convenio Internacional respectivo. En caso que no hubiere estipulación al respecto, los fondos serán administrados por las normas y procedimientos establecidos por el organismo internacional administrador.

Artículo 70.- Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público. La Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público, bajo la coordinación de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, tendrá acceso a toda la información relacionada con la Ley Anual de Presupuesto General de la República y los Presupuestos consignados en el artículo 15 de la presente Ley. Asimismo, tendrá acceso a toda información relacionada con el Marco Presupuestado de Mediano Plazo referido en el artículo 37 de la presente Ley. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los organismos correspondientes deberán prestarle la colaboración necesaria para satisfacer sus requerimientos de información.

Capítulo 4

Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Entidades Descentralizadas Territoriales, Empresas del Estado e Instituciones Financieras del Estado y Otros Órganos Autónomos del Estado dependientes del Presupuesto General de la República

Sección 1. Disposiciones Comunes

Artículo 71.- Ámbito de Aplicación. Quedan comprendidas en este Capítulo todas las instituciones y empresas del Sector Público no comprendidas en el Presupuesto General de la República.

Artículo 72.- Requisitos para recibir Transferencias con Cargo al Presupuesto General de la República. Las instituciones reguladas por el presente Capítulo, podrán recibir transferencias con cargo al Presupuesto General de la República siempre y cuando hayan cumplido con la remisión, modificaciones, informes de ejecución y cierre de sus presupuestos, según lo dispuesto en el presente Capítulo.

Sección 2. Presupuestos de los Órganos y Entidades Descentralizadas por Funciones, Empresas del Estado e Instituciones Financieras del Estado y Otros Órganos Autónomos del Estado Dependiente del Presupuesto General de la República

Artículo 73.- Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de los órganos y entidades descentralizadas por funciones, las empresas del Estado, incluyendo las sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado, y las instituciones financieras del Estado se regirán por la presente Sección y, supletoriamente, por lo establecido en sus respectivas leyes constitutivas, en la medida que no contravengan la presente Ley. Se exceptúa de esta disposición al Banco Central de Nicaragua, que en materia presupuestaria se regirá por las disposiciones de su Ley Orgánica. No obstante,

para fines de información y consolidación, su presupuesto se registrará por lo establecido en los artículos 77, 78 y 79 de la presente Ley.

Artículo 74.- Procedimiento de Formulación, Armonización y Aprobación del Presupuesto. El Presupuesto de las entidades reguladas por la presente Sección, deberá ser formulado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Consejo de Administración de cada entidad, si lo hubiere.

De previo a su aprobación definitiva, dichas entidades deberán someter sus respectivos presupuestos financieros y físicos al órgano tutelar al cual se encuentran adscritas y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; órgano con el que se deberán coordinar los ajustes a los mismos que garanticen su armonización con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo 75.- Modificaciones Presupuestarias. Las entidades reguladas por la presente Sección podrán modificar sus presupuestos financiados con ingresos propios. Sin embargo, con el objeto de garantizar la necesaria armonización con las políticas fiscales nacionales, cualquier enmienda presupuestaria deberá registrarse por lo establecido en sus Leyes normativas internas, e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar quince días después de realizadas las modificaciones.

Las transferencias recibidas del Presupuesto General de la República se registrarán por las normativas establecidas en el Capítulo 3 del presente Título.

Artículo 76.- Transferencia de Excedentes a la Caja Única del Tesoro. Las entidades reguladas por la presente Sección, a requerimiento escrito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán efectuar transferencias de parte de sus excedentes a la Caja Única del Tesoro con el objeto de sufragar gastos públicos.

Dichas transferencias deberán reflejarse en la Ley Anual de Presupuesto General de la República o en las reformas que se hagan a ésta.

Las transferencias se podrán realizar a condición de que las leyes constitutivas de tales entidades no prohíban la realización de estas transferencias.

Asimismo, las entidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la misma fecha de remisión de sus presupuestos aprobados, la información financiera que permita verificar la existencia de excedentes, evaluar el impacto de las transferencias en sus operaciones y situación patrimonial.

Artículo 77.- Consolidación Presupuestaria. A los efectos de consolidar los presupuestos, las autoridades competentes de las entidades reguladas por la presente Sección deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus presupuestos aprobados. La remisión de los presupuestos probados deberá realizarse a más tardar el 31 de agosto del año anterior a presupuestar. En caso de modificación de sus presupuestos, deberá

observarse el mismo procedimiento y remitirse a más tardar quince días después de su aprobación.

La consolidación tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 78.- Informes de Ejecución. Las entidades reguladas por la presente Sección, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público informes trimestrales de la ejecución financiera y física de sus respectivos presupuestos ejecutados en la oportunidad señalada por dicho Ministerio. La remisión de los informes deberá realizarse por la autoridad competente a más tardar treinta días de finalizado el trimestre, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Artículo 79.- Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria, las entidades, por medio de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.

Sección 3. Presupuestos de las Entidades Descentralizadas Territoriales

Artículo 80.- Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de los Municipios, es el establecido por la Ley de Municipios, la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y sus reformas. Adicionalmente, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Sección siempre que no modifique o alteren las disposiciones precitadas.

El régimen presupuestario de los Consejos y Gobiernos Regionales autónomos se regirán por sus propias leyes y supletoriamente por lo establecido en la presente Sección, en la medida en que no contravengan su propio régimen legal autónomo.

Artículo 81.- Armonización con los Planes Nacionales. Con el objeto de optimizar el uso de los recursos del Sector Público, y sin perjuicio de la autonomía política, administrativa y financiera que les confiere la Constitución Política de la República, las entidades descentralizadas territoriales procurarán armonizar sus políticas y presupuestos con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, la Política de Endeudamiento y el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo 82.- Consolidación Presupuestaria. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las Entidades descentralizadas territoriales, cada entidad deberá remitir a través del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la Ordenanza Municipal que aprueba su presupuesto anual. Dicha certificación, deberá ser emitida por el Secretario del Concejo Municipal a más tardar el 15 de enero del año presupuestado, y estará acompañada por el presupuesto aprobado. En caso de modificación de sus presupuestos, deberá observarse el mismo procedimiento y remitirse a más tardar quince días después de su aprobación.

Los Consejos y Gobiernos Regionales remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus presupuestos financieros y físicos aprobados por las autoridades competentes, así como de sus modificaciones, en los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo anterior.

La consolidación de los presupuestos de las entidades descentralizadas territoriales tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni por cualquier otra entidad del Estado.

Artículo 83.- Informes de Ejecución. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las entidades descentralizadas territoriales, cada entidad deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público informes trimestrales de ejecución financiera y física de sus presupuestos. La remisión de los informes deberá realizarse por la autoridad competente a más tardar treinta días de finalizado el trimestre.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público, un informe consolidado trimestral de la ejecución presupuestaria de las entidades descentralizadas territoriales, sin perjuicio de suministrar información adicional que requiera la Comisión. La remisión de dicho informe deberá realizarse a más tardar veinte días después de haber recibido el informe trimestral.

Artículo 84.- Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria municipal, cada Municipio deberá remitir la certificación de la Ordenanza Municipal que aprueba el Informe Final de Cierre de su presupuesto financiero y físico. Dicha certificación, deberá ser emitida por el Secretario del Consejo acompañada por el presupuesto ejecutado, a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario.

Los Consejos y Gobiernos Regionales, a través de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento el Gasto Público, un informe consolidado de la ejecución presupuestaria anual de las entidades descentralizadas territoriales, sin perjuicio de suministrar información adicional que requiera la Comisión. La remisión de dicho informe deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del nuevo año presupuestario.

Artículo 85.- Transferencia Municipal. El Poder Ejecutivo incorporará en el Presupuesto General de la República una partida de egresos denominada "Transferencia Municipal". La Transferencia Municipal reflejará los fondos del erario que se destinan a financiar parcialmente las actividades de los Municipios. El monto, distribución, programación y requisitos de desembolsos, uso al que serán destinados, rendición de cuentas y demás aspectos se rigen por lo establecido en la Ley No. 466, Ley de Transferencias

Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y sus reformas, y por las disposiciones de la Ley Anual del Presupuesto General de la República, en lo que hace al ejercicio presupuestario correspondiente.

Sección 4. Presupuestos de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior

Artículo 86.- Régimen Presupuestario. El régimen presupuestario de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior que según la ley deben ser subvencionadas por el Estado se registrarán por lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y por lo dispuesto en la presente sección. En lo relativo a sus ingresos propios, serán administrados según lo establecido en sus respectivas leyes especiales.

Artículo 87.- Consolidación Presupuestaria de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. A los efectos de consolidar sus presupuestos, las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, a través del Consejo Nacional de Universidades, remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 30 días después de haberse aprobado la Ley Anual de Presupuesto General de la República del año correspondiente, la certificación del Acuerdo aprobatorio de su Presupuesto físico y financiero, emitido por su Consejo de Administración o la autoridad que haga sus veces. Dicha certificación, será remitida por el Secretario del Consejo y estará acompañada por el Presupuesto aprobado.

La consolidación es sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior y tendrá un propósito exclusivamente informativo y no constituirá aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra institución del Estado. Recibida esta información, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá copia de la misma a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Artículo 88.- Informes de Ejecución de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior. Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior establecidas en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, deberán remitir a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informes trimestrales de la ejecución financiera y física de sus presupuestos. La remisión de los informes deberá realizarse a más tardar treinta días de finalizado el trimestre, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Artículo 89.- Informes de Cierre. A los efectos de consolidar la ejecución presupuestaria de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior establecidas en la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, estas instituciones a través de sus autoridades competentes, deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el informe final de cierre de sus presupuestos ejecutados a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizado el ejercicio presupuestario, con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público.

Sección 5. Disposiciones Especiales para los Fondos Entregados a Particulares

Artículo 90.- Programación y Registro de Ejecución de los Fondos Entregados a Particulares. Las personas particulares, naturales y jurídicas, que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, se regirán por los procedimientos de programación y registro de ejecución presupuestaria contenidos en la presente Ley, en lo que atañe a los fondos percibidos.

Artículo 91.- Excepción de Rendición de Programación y Registro. Las personas naturales que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, estarán exentas de los procedimientos de programación y registro establecidos en la presente Ley, siempre que el monto entregado no exceda los C\$ 20,000.00 (VEINTE MIL CÓRDOBAS) por persona.

Título III. SUBSISTEMA DE TESORERÍA

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 92.- Subsistema de Tesorería. El Subsistema de Tesorería comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos relativos al proceso de captación de los ingresos públicos; así como los procesos relativos a la administración de tales ingresos, su inversión, pagos y emisión de títulos valores.

Artículo 93.- Ámbito de Aplicación. El Subsistema de Tesorería regirá para los organismos y entidades del Sector Público financiados total o parcialmente con cargo al Presupuesto General de la República.

Los fondos provenientes de ingresos propios de los organismos y entidades del Sector Público que no se financien con cargo al Presupuesto General de la República, se regirán por lo establecido en sus normas, decretos, leyes creadoras u otras disposiciones legales.

Artículo 94.- Principios del Subsistema de Tesorería. El Subsistema de Tesorería se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

a) Principio de Centralización de los Ingresos y de los Egresos efectuados con cargo al Sistema de Caja Única del Tesoro. Según el cual, la totalidad de los Ingresos y Egresos deben ser administrados bajo el Sistema de Cuentas de Tesorería administrado por la Tesorería General de la República.

b) Principio de Descentralización de la Función Recaudadora. Según el cual, la recaudación de los ingresos tributarios, previamente establecidos por ley, podrá efectuarse en forma descentralizada, por medio de pagos a ser depositados en ventanillas ubicadas en los organismos y entidades del Sector Público y/o instituciones del sistema financiero nacional. En cualquier caso, la capacidad recaudadora de tales organismos y entidades deberá ser determinada, según corresponda, por la Dirección General de Ingresos y por la Dirección General de Servicios Aduaneros.

Conforme al procedimiento que se establece en la presente Ley, los fondos recaudados deberán ser depositados en cuentas recaudadoras para ser transferidos posteriormente a la Cuenta Unica del Tesoro (CUT).

c) Principio de Veracidad. Según el cual, los organismos y entidades del Sector Público deberán solicitar autorización a la Tesorería General de la República para la apertura e informar oportunamente del cierre que hagan de cualquier cuenta bancaria con fondos provenientes del Presupuesto General de la República; así como brindar la información requerida por dicha Dirección en forma veraz, oportuna y completa; en los plazos y formatos establecidos por la misma.

Artículo 95.- Propiedad de los Fondos del Presupuesto General de la República. Los fondos del Presupuesto General de la República transferidos a los organismos y entidades del Sector Público para su financiamiento total o parcial, son propiedad del Tesoro, correspondiéndole a la Tesorería General de la República su administración. De esta disposición se exceptúan los montos transferidos para las Universidades y los organismos descentralizados territoriales los que se registrarán por sus leyes correspondientes.

Capítulo 2. Organización del Subsistema de Tesorería

Artículo 96.- Organización del Subsistema. El Subsistema de Tesorería se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

a) El Organismo Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.

b) El Organismo Rector del Subsistema de Tesorería conforme se define en el artículo 97 de la presente Ley.

c) Diversos Organismos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.

Artículo 97.- Órgano Rector del Subsistema de Tesorería. La Dirección General de Tesorería General de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el órgano rector del Sub – Sistema de Tesorería, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Tesorería General de la República tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 4, artículos 96 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. De igual forma, la Tesorería General de la República tendrá las atribuciones que le otorga la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública.

Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Tesorería General de la República las siguientes atribuciones relativas a la regulación y administración de los procesos de gestión financiera:

a) Participar en la definición de la programación presupuestaria, a través de la consolidación de los flujos de Ingresos y Egresos y la evaluación de los distintos escenarios para la determinación de las cuotas presupuestarias.

b) Conformar los flujos de caja de los organismos y entidades del Sector Público que se financien, total o parcialmente, con cargo al Presupuesto General de la República.

c) Participar en la elaboración de la propuesta de distribución de la cuota presupuestaria de compromiso y en la asignación de cuotas de transferencia según lo establecido en la Constitución Política de la República, las leyes y las programaciones administrativas.

d) Administrar la operatoria de los fondos rotativos, autorizando técnicamente su creación y las reposiciones que se ordenen en el marco del procedimiento de la Ley Anual de Presupuesto General de la República, y las normas y procedimientos que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 98.- Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Sub – Sistema de Tesorería, serán los órganos ejecutores del mismo. En tal carácter, deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República.

Corresponderá a estos órganos ejecutores las siguientes funciones: Ejercer el control sobre las recaudaciones de las instituciones presupuestarias en su cargo, elaborar la programación trimestral de ingresos distribuida mes a mes, preparar el flujo de caja y custodiar los medios de pago cuando fueran entregados para su distribución.

Las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y consulados honorarios, en el descargo de las funciones receptoras de fondos, se regirán por lo establecido en las leyes especiales, o en su defecto, por las regulaciones administrativas dictadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su carácter de superior jerárquico de los órganos del servicio exterior, supervisar la actuación de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Decreto No. 351, Ley para Aranceles Consulares, en cuanto a las facultades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República.

Capítulo 3. Funcionamiento del Sistema de Cuentas de Tesorería

Artículo 99.- Sistema de Cuentas de Tesorería. Corresponde al conjunto de cuentas financieras que garantizan la operatividad del Subsistema de Tesorería y comprenden, entre

otras, la Cuenta Única del Tesoro, cuentas recaudadoras, cuentas pagadoras, cuentas escriturales, y cuentas mixtas para fondos externos (donaciones y préstamos).

Artículo 100.- Cuenta Única del Tesoro. Son las cuentas bancarias que mantiene la Tesorería General de la República en el Banco Central de Nicaragua, y donde se centralizarán los Ingresos y los Egresos con cargo al Presupuesto General de la República, pudiendo existir para efectos operativos una Cuenta Única por cada tipo de moneda que se manejen en la Tesorería. Se exceptúan de esta cuenta, aquellos ingresos expresamente excluidos en virtud de la ley y/o convenios internacionales vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley.

La Tesorería General de la República será el único órgano facultado para disponer de los fondos depositados o transferidos en las cuentas referidas. Todo pago con cargo al Tesoro deberá girarse únicamente en contra de los fondos existentes en las mismas, por medio de cheques, órdenes de transferencias, débitos autorizados, o cualquier otro mecanismo de pago debidamente autorizado por el Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 101.- Cuentas Recaudadoras. Para los efectos de la recaudación de los ingresos, operarán en cualquier banco del sistema financiero del país las cuentas bancarias denominadas Cuentas Recaudadoras, las cuales únicamente permiten la recaudación, no admitiendo la ejecución de pagos a través de ellas salvo los gastos por costos bancarios que estas generen. Los fondos depositados en estas cuentas serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro según el tipo de moneda que corresponda, dentro de los períodos y con sujeción a los mecanismos establecidos por la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para determinar el número, tipo de cuenta y moneda de las cuentas recaudadoras que se abran en los bancos del sistema financiero del país. De igual forma, estará facultada para negociar y suscribir los contratos bancarios de recaudación y/o administración de tales fondos.

Artículo 102.- Cuentas Pagadoras. Para los efectos de facilitar el pago de algunas operaciones del Tesoro, la Tesorería General de la República operará en el Banco Central de Nicaragua y en cualquier banco del sistema financiero las cuentas bancarias denominadas Cuentas Pagadoras, las cuales se acreditarán con traslados de la Cuenta Única del Tesoro y se debitarán mediante la presentación de cheques, títulos – valores o cualquier otro instrumento de pago debidamente autorizado por la Tesorería General de la República, la que establecerá la periodicidad y los montos que se requieran para incrementar la disponibilidad financiera de estas cuentas.

Artículo 103.- Cuentas Escriturales. Las cuentas escriturales constituyen auxiliares de control financiero para los fondos que se manejan en la Cuenta Única del Tesoro y para las cuales se asigna un destino específico o un ente beneficiario como titular de las mismas.

Artículo 104.- Cuentas Mixtas. Son las cuentas bancarias establecidas por la Tesorería General de la República para manejar los fondos de fuentes de financiamiento externas, donaciones y préstamos, que queden excluidas de la centralización en la Cuenta Única del

Tesoro en virtud de la ley y/o convenios internacionales vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo 105.- Entidades Recaudadoras. De conformidad con el artículo 121 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, todo pago de tributos nacionales se efectuará ante las entidades competentes de la Dirección General de Ingresos o la Dirección General de Servicios Aduaneros, según corresponda, o ante los organismos y entidades del Sector Público debidamente autorizados por las referidas Direcciones Generales, de conformidad con la citada Ley y su Reglamento.

Todos los pagos que se reciben, deberán ser depositados en las cuentas bancarias establecidas al efecto por la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con la Ley No. 358, Ley del Servicio Exterior, las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República de Nicaragua deberán transferir los ingresos consulares recaudados directamente, a la cuenta designada por la Tesorería General de la República.

Artículo 106.- Obligación de Obtener Autorización Previa e Informar sobre la Creación de Cuentas Bancarias. Los órganos y entidades del Sector Público que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República, deberán obtener la autorización previa de la Tesorería General de la República sobre cualquier cuenta bancaria que pretendan abrir en el sistema financiero del país. Asimismo, una vez abierta la cuenta deberán suministrar a la Tesorería General de la República los datos relativos a la misma para su respectivo registro. En el caso de embajadas y consulados, estos están en la obligación de informar la apertura de sus cuentas bancarias en el exterior. Dicha información, deberá ser suministrada en la oportunidad señalada y bajo los formatos establecidos por la Tesorería General de la República.

Artículo 107.- Obligación de Reportar Fondos del Tesoro a la Tesorería General de República. La Tesorería General de la República, en su carácter de propietario y administrador de los fondos transferidos a los organismos y entidades del Sector Público, gozará de amplias facultades para solicitar, directamente, cualquier tipo de información a las instituciones bancarias del sistema financiero relativa a las cuentas bancarias de tales organismos y entidades en las que se depositen fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

Las instituciones bancarias del sistema financiero no podrán invocar el sigilo bancario para rechazar cualquier solicitud escrita que, en tal supuesto, les presentare la Tesorería General de la República.

Se exceptúan de esta disposición, las cuentas bancarias abiertas con ingresos propios por las entidades del Sector Público según se define en el artículo 3 de esta Ley. Para prevenir la confusión material de los ingresos propios con los recibidos del Estado con cargo al Presupuesto General de la República, dichas entidades deberán mantener cuentas bancarias

separadas en relación a tales fondos, e indicar a las instituciones financieras el origen de los mismos en ocasión de la apertura de las cuentas y/o depósito de fondos.

En ausencia de indicación escrita y oportuna dada a las instituciones financieras, se presumirá el carácter presupuestario de dichos fondos y las instituciones financieras estarán autorizadas para suministrar a la Tesorería General de la República la información y/o documentación solicitada, sin incurrir por ello en violación del sigilo bancario.

Para los efectos del presente Artículo, la Tesorería General de la República no estará obligada a señalar a las instituciones financieras el número de cuenta bancaria de las referidas entidades del Sector Público.

Artículo 108.- Inversiones de Excedentes Temporales de Caja. Con el objeto de procurar una renta financiera, los excedentes temporales de caja, que eventualmente puedan producirse bajo el Sistema de Cuentas de Tesorería, podrán ser depositados o invertidos, mediante subasta, en instrumentos financieros que la Tesorería General de la República mantendrá en cualquier institución financiera del país, observando los procedimientos legales de contratación pertinentes y manteniendo la correspondencia con los objetivos y políticas del Programa Económico Financiero.

Artículo 109.- Pagos del Servicio de Deuda Pública. De conformidad con el artículo 58 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, los fondos provenientes de préstamos y emisiones de títulos valores gubernamentales serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro de la Tesorería General de la República.

De igual forma, de conformidad con el artículo 59 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, el pago del servicio de la deuda pública interna y externa de los préstamos contratados a nombre de la República de Nicaragua será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El pago de este servicio se realizará a través de la Cuenta Única del Tesoro de la Tesorería General de la República.

Se exceptúan de esta disposición los pagos de cupones de intereses y amortizaciones de los BPI's y cualquier otra deuda pública estandarizada, los cuales se podrán efectuar desde cuentas especiales en el Banco Central o en los bancos comerciales previo acuerdo escrito con la Tesorería General de la República. Los fondos para el pago de estos cupones deben ser transferidos desde la Cuenta Única del Tesoro a las referidas cuentas especiales.

Artículo 110.- Regulaciones Supletorias. Los procedimientos administrativos que se requieran para el manejo del Sistema de Cuentas de Tesorería se regularán, supletoriamente, mediante instructivos emitidos por la Tesorería General de la República.

Capítulo 4. Funcionamiento de los Fondos Rotativos

Artículo 111.- Fondos Rotativos. La Tesorería General de la República, con el propósito de facilitar la adquisición de determinados bienes y servicios aprobados en el Presupuesto General de la República, que por su naturaleza y cuantía requieren de un trámite expedito de compra, podrá autorizar fondos rotativos a los organismos y entidades que se financian

con cargo al Presupuesto General de la República. Los fondos asignados en tal concepto, deberán ser deducidos de las cuotas financieras aprobadas a dichos organismos y entidades.

El fondo rotativo se formalizará con la entrega de un monto determinado de recursos al órgano o entidad que lo solicitare por intermedio de un funcionario formalmente autorizado, a los efectos de que sea utilizado en la ejecución de los gastos presupuestados, y con la obligación de rendir cuenta por su utilización.

Dichos fondos podrán crearse por importes que no superen el cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado a cada organismo o entidad durante el ejercicio, en los grupos del clasificador de gasto autorizado.

Artículo 112.- Constitución, Funcionamiento y Rendición de Cuenta de los Fondos Rotativos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Tesorería General de la República, dictará las regulaciones administrativas relativas a la constitución, funcionamiento y rendición de cuentas de los fondos rotativos. Dichas regulaciones deberán especificar, entre otros aspectos:

- a) El Órgano o la Entidad a la cual se asigna el Fondo.
- b) El funcionario con facultades para disponer egresos y pagos con cargo al mismo, el cual se denominará Responsable del Fondo.
- c) El monto del Fondo Rotativo y el importe máximo de cada gasto individual a realizar con el mismo.
- d) Los conceptos de egresos que pueden atenderse con cargo al Fondo Rotativo.
- e) El procedimiento de solicitud, desembolso, uso y rendición de cuentas de los ingresos asignados al Fondo.

Título IV. SUBSISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 113.- Definición. El Subsistema de Crédito Público comprende el conjunto de principios, órganos, normas y funciones relativos a todos los procedimientos que deben observar los organismos y entidades del Sector Público en materia de endeudamiento público, tal y como se establecen en la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública y su Reglamento.

Artículo 114.- Ámbito de Aplicación. El Subsistema de Crédito Público se regirá por la presente Ley y por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública. El Subsistema de Crédito Público regirá para los organismos y entidades del Sector Público con excepción de aquellas operaciones de crédito que realice el Banco Central de Nicaragua para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria del país, expresamente excluida de la aplicación de dicha Ley.

Capítulo 2. Organización del Subsistema

Artículo 115.- Organización del Subsistema. El Subsistema de Crédito Público se organiza por medio de órganos, los cuales tienen asignados diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público conforme se define en el artículo 116 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, correspondientes a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente Subsistema.
- d) El Comité Interno de Operaciones Financieras.
- e) El Comité Técnico de Deuda.

Artículo 116.- Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, correspondiéndole las atribuciones que le confieren la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, su Reglamento y el Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 117.- Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Subsistema de Crédito Público deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, su Reglamento y las regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 118.- Comité Interno de Operaciones Financieras. El Comité Interno de Operaciones Financieras creado por el Decreto No. 2-2004, Reglamento a la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, y que en lo sucesivo se denominará como el Comité de Operaciones Financieras sin solución de continuidad, forma parte integrante del Subsistema de Crédito Público. En tal carácter, continuará ejerciendo las funciones que le fueran otorgadas en dicho Decreto.

Artículo 119.- Comité Técnico de Deuda. El Comité Técnico de Deuda, creado por la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, forma parte integrante del Subsistema de Crédito Público, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales contenidas en el capítulo III de dicha Ley y su Reglamento. El comité tiene funciones de consulta y asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de endeudamiento público interno y externo. Como tal, estará integrado y ejercerá las atribuciones establecidas en la citada Ley.

Título V. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 120.- Subsistema de Contabilidad Gubernamental. El Subsistema de Contabilidad Gubernamental comprende el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten el registro sistemático e integrado de las transacciones financieras, presupuestarias y patrimoniales de los organismos y entidades del Sector Público. Dichas transacciones u operaciones, se expresarán en términos financieros en un sistema contable, único y obligatorio, que pueda procesar, consolidar y generar información suficiente, oportuna y confiable, con el objeto de satisfacer las necesidades de información necesarias para el control de las operaciones y apoyo del proceso de toma de decisiones.

Artículo 121.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Ente Contable Centralizador. Por tal se entiende el conjunto de instituciones y órganos que, por financiarse con cargo al Presupuesto General de la República, se consideran como una unidad contable. En tal carácter, el Ente Contable Centralizador, por medio de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será responsable de centralizar los registros, informes y resultados de las operaciones financieras y patrimoniales de los Órganos de Registro.

b) Órganos de Registro. Por tales se entienden cada uno de los organismos del Sector Público que conforman el Ente Contable Centralizador y que deben operar obligatoriamente en el Sistema de Administración Financiera, ingresando en el mismo sus operaciones presupuestarias, contables y financieras. En tal carácter, los Órganos de Registro serán responsables jurídicamente por la ejecución de tales operaciones.

c) Entes Contables. Por tales se entienden cada uno de los órganos y entidades descentralizadas por funciones, entidades descentralizadas territoriales, empresas del Estado, e instituciones financieras del Estado dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios. En tal carácter, los Entes Contables serán responsables de procesar y presentar, al Ente Contable Centralizador, la información patrimonial originada por ellos para fines de consolidación.

d) Estados Contables Financieros. Constituyen el sistema de información financiera de los organismos y entidades del Sector Público a través del cual se refleja la gestión realizada y los efectos que ellas producen en el patrimonio público, con el objetivo de facilitar el análisis así como la obtención de indicadores que permitan una racional evaluación de ingresos y egresos para determinar la situación financiera de la Hacienda Pública, durante y al término de cada ejercicio fiscal.

e) Moneda de Registro Contable. Por tal se entiende la moneda de curso legal en el territorio nacional en la que deberá expresarse la contabilidad del Sector Público. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán llevar registros auxiliares en multimoneda. Las transacciones en moneda extranjera deberán registrarse y expresarse en moneda nacional en

su equivalente, convertidas al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua en la fecha de registro de la transacción.

Artículo 122.- **Ámbito de Aplicación.** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental regirá para todos los organismos y entidades del Sector Público.

Artículo 123.- **Objetivos.** Los objetivos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental son:

a) Establecer un sistema interrelacionado de políticas, normas y controles internos en el proceso de registro del sistema contable de todas las transacciones que originan las entidades y organismos del Sector Público al momento en que son conocidas y que causan un efecto de cambios en el patrimonio.

b) Fomentar y establecer en las entidades y organismos del Sector Público la aplicación del control interno que garantice la custodia, salvaguarda y protección permanente sobre los ingresos materiales y económicos.

c) Producir, para usos gerenciales y de control administrativo, los estados financieros de los Entes Contables, presentando los resultados de las operaciones, la situación financiera y los cambios operados en el período; así como los informes periódicos presupuestarios de cada órgano y entidad.

d) Elaborar estados financieros consolidados del Sector Público, comprensivos de la totalidad de sus operaciones patrimoniales y presupuestarias, de manera que posibiliten el análisis comparativo y la evaluación de los resultados de sus operaciones y de su situación financiera.

e) Generalizar el uso del Sistema de Administración Financiera en todos los organismos y entidades del Sector Público.

Artículo 124.- **Componentes del Subsistema Contable.** Los componentes del Subsistema de Contabilidad son:

a) El conjunto de Normas, Principios, Manuales y Catálogos relativos al Sistema de Contabilidad Gubernamental.

b) La contabilidad específica de los Entes Contables, la cual deberá ser llevada de conformidad con la presente Ley.

c) La información financiera consolidada de los Órganos de Registro y Entes Contables del Sector Público.

d) La base de datos centralizada del Sistema de Administración Financiera creado por esta Ley, así como los formularios y documentación soporte de todas las transacciones registradas.

e) El registro y control sobre el patrimonio de la hacienda pública y bienes del Sector Público.

Artículo 125.- Custodia de Comprobantes de Registro. La administración y custodia de los comprobantes de registro del Sistema de Administración Financiera así como la documentación soporte que se derive de éstos, será responsabilidad del órgano de Registro que origina la operación. Estos comprobantes deberán estar disponibles en cualquier momento para fines de auditoría interna o de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el artículo 105, del Decreto No. 623, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus Reformas, los Órganos de Registro y Entes Contables deberán custodiar y conservar los comprobantes antes referidos por un plazo de diez años.

Capítulo 2. Organización del Subsistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 126.- Organización del Subsistema. El Subsistema de Contabilidad Gubernamental se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

a) El órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.

b) El Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental conforme se define en el artículo 127 de la presente Ley.

c) Los Órganos de Ejecución, que comprenden a los Órganos de Registro, el Ente Contable Centralizador y los Entes Contables, tal y como se definen en la presente Ley.

Artículo 127.- Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el órgano rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 3, artículos 92 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y en el Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, Decreto No. 2-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21, del 30 de enero de 2004.

Asimismo, y sin perjuicio de cualquier otra atribución que resulte de la presente Ley o de otras leyes especiales, corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental la elaboración de la Cuenta Anual de Inversión que, como mínimo, contendrá:

- a) Informe de Liquidación del Presupuesto.
- b) Movimientos y situación de la Hacienda Pública.
- c) Deuda interna y externa, así como pasivos contingentes.
- d) Estado contable y financiero.

Artículo 128.- Órganos de Ejecución. Las máximas autoridades administrativas de los Órganos de Registro y Entes Contables, serán los órganos ejecutores del Subsistema de Contabilidad Gubernamental a través de sus respectivas Divisiones Generales Administrativas Financieras. En tal carácter, los órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Capítulo 3. Subsistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 129.- Deberes. Los organismos y entidades a que hace referencia el presente Título, en la ejecución del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Operar dentro del Subsistema, único y obligatorio, de Contabilidad Gubernamental.
- b) Observar las políticas, principios, normas y manuales de procedimientos establecidos por la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Establecer un sistema de control interno adecuado de las operaciones que originen, el cual, deberá integrar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión.
- d) Registrar y documentar las operaciones que respalden la información financiera de manera suficiente y competente.
- e) Elaborar y presentar estados e informes financieros para uso interno de las autoridades superiores de la entidad y de los funcionarios responsables de la gestión en las unidades administrativas de la entidad.
- f) Elaborar y dar seguimiento periódico y oportuno a las conciliaciones bancarias y de bienes.

Artículo 130.- Momentos de Afectación Contable. Los registros contables estarán supeditados a los momentos de afectación presupuestaria establecidos en el artículo 21 de la presente Ley. A los efectos de reflejar los movimientos patrimoniales que alteren o puedan llegar a alterar la situación económica de la hacienda pública, el momento de afectación contable corresponderá al registro del devengado.

Artículo 131.- Requisitos para el Registro de Transacciones. Las transacciones en el Subsistema de Contabilidad Gubernamental serán registradas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Crédito fiscal suficiente.
- b) Autorización del funcionario competente para realizar la transacción.
- c) Documentación de soporte, legal y válida.

Artículo 132.- Cierre del Movimiento Contable. Los Órganos de Registro deberán efectuar un cierre de sus operaciones al término de cada mes y prepararán la información financiero – contable requerida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental dentro de los plazos establecidos por ésta, los cuales no podrán exceder quince días siguientes al término de cada mes.

Artículo 133.- Estados de Ejecución Presupuestaria y Estados Contables Financieros. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá elaborar, trimestralmente, los Estados de Ejecución Presupuestaria de todos los organismos y entidades del Sector Público que reciban fondos con cargo al Presupuesto General de la República.

Asimismo, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá elaborar, trimestralmente, los Estados Contables Financieros en los que expondrá:

- a) El inventario, al inicio del ejercicio, conformado por los rubros del activo menos los rubros del pasivo con los que se determina el patrimonio neto.
- b) Los flujos del ejercicio originados en transacciones y otros aspectos económicos constituidos por egresos corrientes, egresos de capital y aplicaciones financieras; ingresos corrientes, ingresos de capital y fuentes financieras.
- c) El inventario al cierre del ejercicio conformado por los rubros del activo, pasivo y patrimonio neto modificados por la carga de tales flujos.

La suma algebraica de los ingresos y egresos determinará la variación del patrimonio neto. El resultado será consistente por el uso de la partida doble con las variaciones de las cuentas del activo y del pasivo.

Artículo 134.- Período de Contabilización de los Hechos Económicos. El período contable para fines de elaboración y presentación de estados financieros anuales y cierre oficial de los registros contables, inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 135.- Deberes Específicos de los Entes Contables. Los entes contables deberán informar y presentar anualmente sus estados financieros ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales deberán incluir la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio.

La información patrimonial que le corresponda al Estado será integrada y consolidada en los estados financieros que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 136.- Centralización y Consolidación del Sector Público. La Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estará encargada del proceso de recepción, clasificación y procesamiento de los datos contenidos en los Estados Financieros elaborados y presentados por las entidades del Sector Público, con la finalidad de obtener la cuenta consolidada del Sector Público.

Al término de cada ejercicio presupuestario, las referidas entidades realizarán el cierre oficial de sus libros y registros, efectuando el corte contable al treinta y uno de diciembre de cada año.

Las políticas, normas técnicas y manuales de contabilidad, establecerán las necesidades, naturaleza, periodicidad y clasificación de la información financiera y la forma en que tal información debe ser presentada por dichas entidades para fines de consolidación y centralización, tomando en cuenta la posibilidad de generarla y utilizarla conforme los requerimientos de las instituciones interesadas. La clasificación contable debe ser compatible con la clasificación del Presupuesto General de la República de forma que se garantice la integración del sistema de gestión del egreso público.

Artículo 137.- Presentación de la Cuenta Anual de Inversión a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República. El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de marzo, la Cuenta Anual de Inversión del Sector Público, correspondiente al ejercicio presupuestario anterior, adjuntando un informe de la gestión financiera consolidada, así como los resultados operativos, económicos y financieros.

La elaboración de los documentos anteriores corresponderá a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 138.- Auditoría de los Estados Contables Financieros del Sector Público. La Contraloría General de la República deberá emitir un dictamen de auditoría sobre los Estados Contables Financieros anuales consolidados del Sector Público correspondientes al ejercicio presupuestario finalizado. Este dictamen deberá ser presentado a la Asamblea Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 30 de septiembre posterior al ejercicio presupuestario auditado.

Título VI. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 139.- Sistema de Administración de Bienes del Sector Público. Es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos vinculados con el registro, custodia, administración, asignación y control de los bienes del dominio público o privado de los organismos y entidades del Sector Público.

Artículo 140.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Dominio Público. Es el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, corporales e incorporales, muebles o inmuebles que se encuentran bajo la titularidad del Estado y demás entidades descentralizadas, siempre que estos bienes se encuentren afectos al uso general y directo de la población o a la prestación de un servicio público. De igual forma, pertenecerán al dominio público los bienes de los referidos organismos y entidades que sean instrumentales para la ejecución de las competencias administrativas asignadas por ley. Tales bienes se rigen por un régimen especial de Derecho Administrativo, exorbitante del Derecho Privado.

b) Dominio Privado. Es el conjunto de bienes, materiales o inmateriales, corporales e incorporales, muebles o inmuebles, que se encuentran bajo la titularidad de entidades que no pertenecen a la organización administrativa del Estado, tales como empresas del dominio comercial del Estado o sociedades comerciales con participación accionaria mayoritaria del Estado.

De igual forma, pertenecen al dominio privado aquellos bienes que, aún teniendo por titulares al Estado o las entidades descentralizadas, no se encuentren afectos al uso general y directo de la población, a la prestación de un servicio público o tengan un carácter instrumental para el desempeño de las competencias administrativas. Tales bienes, se rigen por el Derecho Privado, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Los bienes pertenecientes al dominio privado podrán denominarse bienes patrimoniales.

Artículo 141.- Ámbito de Aplicación. El Sistema de Administración de Bienes del Sector Público regirá para los organismos y entidades comprendidas en el Sector Público, tal y como se definen en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 142.- Titularidad. Los bienes del dominio público, según fuere cada caso, estarán bajo la titularidad del Estado o de las entidades descentralizadas.

Los bienes del dominio privado, según fuere cada caso, estarán bajo la titularidad del Estado, así como de las entidades descentralizadas y/o empresas e instituciones financieras del Estado.

Artículo 143.- Ley General de Bienes del Sector Público. El régimen jurídico de los bienes del Sector Público será regulado por medio de una Ley General de Bienes del Sector Público. En el ínterin, estos bienes se continuarán rigiendo por las leyes especiales que los regulan.

A efectos de registro, mientras no se dicte una Ley General de Bienes del Sector Público, los registradores públicos deberán registrar los bienes del Sector Público indistintamente de que se traten de bienes del dominio privado o del dominio público, actuando en cualquier caso con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y las leyes existentes; y conforme a las

normativas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Bienes del Estado.

Capítulo 2. Organización del Sistema de Administración de Bienes del Sector Público

Artículo 144.- Organización del Sistema. El Sistema de Administración de Bienes del Sector Público, comprensivo tanto de los bienes del dominio privado como de los bienes del dominio público, se organizará por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son.

a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.

b) El Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público conforme se define en el artículo 145 de la presente Ley.

c) Diversos Órganos de Ejecución, correspondientes a los organismos y entidades del Sector Público titulares de bienes del dominio público o del dominio privado.

Artículo 145.- Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el órgano rector del Sistema de Bienes del Sector Público, correspondiéndole velar por el correcto desempeño del mismo.

En su carácter de órgano rector, la Dirección de Bienes del Estado tendrá las atribuciones y se organizará en la forma prevista en el Título II, Capítulo 4, Sección 3, artículos 95 y siguientes del Decreto No. 118-2001, Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 146.- Órganos Ejecutores. Las máximas autoridades administrativas de los organismos y entidades del Sector Público regidas por el presente Sistema, serán los órganos ejecutores del mismo. Para tales efectos, se apoyarán en sus correspondientes Divisiones Administrativas Financieras u órganos que hagan sus veces.

En su carácter de órganos ejecutores, deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección de Bienes del Estado.

Capítulo 3. Subsistema de Información de Bienes del Sector Público

Artículo 147.- Subsistema de Información de Bienes del Sector Público. Se establece el Subsistema de Información de los Bienes del Sector Público a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El mismo, deberá consolidar la información relativa a los bienes del Sector Público, indistintamente de su pertenencia al dominio público o privado y de la naturaleza física de tales bienes. El subsistema de bienes tiene su vínculo directo con la gestión presupuestaria que se ejecuta a través del Sistema de Administración Financiera.

Corresponderá al Órgano Rector del Sistema de Bienes del Sector Público la administración y gestión del referido Subsistema de Información de los Bienes del Sector Público.

Artículo 148.- Valor Probatorio de la Información. La información contenida en el Subsistema de Información de Bienes del Sector Público tiene un propósito administrativo, sin que la inclusión u omisión de algún determinado bien prejuzgue la titularidad del Estado o demás entidades descentralizadas.

Artículo 149.- Recuento de Bienes. El Órgano Rector dispondrá recuentos totales o parciales de bienes, de acuerdo a la normativa y con la periodicidad que al efecto se determine.

Artículo 150.- Acceso Ciudadano. La información contenida en el Subsistema de Información de Bienes del Sector Público estará a la disposición de la ciudadanía a través de los servicios de información electrónica que se establezcan. De igual manera, esta información podrá estar disponible en cualquier otro medio de comunicación.

Título VII. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO CIVIL Y DE LACARRERA ADMINISTRATIVA

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 151.- Sistema de Administración del Servicio Civil. El Sistema de Administración del Servicio Civil comprende el conjunto de principios, órganos y normas relativos a la regulación del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

Los términos Servicio Civil y Carrera Administrativa se entienden tal y como se definen en la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la cual establece el objeto, ámbito de aplicación y órganos del Servicio Civil.

Capítulo 2. Organización del Sistema del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa

Artículo 152.- Organización del Sistema. El Sistema de Administración del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa conforme se define en el artículo 153 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, correspondiendo a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente sistema.
- d) La Comisión Nacional del Servicio Civil.

e) La Comisión de Apelación del Servicio Civil.

Artículo 153.- Rectoría del Sistema. La rectoría del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa corresponderá a la Dirección General de Función Pública quien tendrá, en tal carácter, las atribuciones que le otorga la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento; y supletoriamente, las atribuciones que le otorga la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, sus reformas y reglamento.

Artículo 154.- Órganos de Ejecución. Los órganos de ejecución del Sistema de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa serán las instancias de Recursos Humanos de cada organismo y entidad del Sector Público de conformidad con la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. En tal carácter, los Órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en dicha Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Función Pública.

Artículo 155.- Comisiones. La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Comisión de Apelación del Servicio Civil tendrán las competencias que establece la presente Ley, la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, y su reglamento; y supletoriamente, la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y su reglamento.

Artículo 156.- Coordinación Intra – institucional. Con sujeción a las regulaciones administrativas existentes, la Dirección General de Función Pública deberá informar a los Órganos Rectores pertinentes de los Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera señalados por la presente Ley, los ingresos y salidas de los servidores públicos, así como cualquier cambio en la administración de recursos humanos, a efectos de que adopten las medidas que les correspondan a cada uno.

Título VIII. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 157.- Sistema de Contrataciones. El Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público comprende los órganos, normas generales y procedimientos que regulan la adquisición, arrendamiento de bienes, construcción de obras, consultorías y contratación de servicios de cualquier naturaleza que efectúen los organismos y entidades del Sector Público.

Artículo 158.- Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación del Sistema de Contrataciones será el establecido en la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, y sus reformas.

Capítulo 2. Organización del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público

Artículo 159.- Organización del Sistema. El Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público se organiza por medio de órganos con diferentes funciones y niveles de responsabilidad. Tales órganos son:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, señalado en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) El Órgano Rector del Sistema de Administración de Contrataciones conforme se define en el artículo 160 de la presente Ley.
- c) Los Órganos de Ejecución, correspondiente a cada organismo o entidad del Sector Público regido por el presente sistema.

Artículo 160.- Rectoría del Sistema. La rectoría del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público corresponderá a la Dirección General de Contrataciones del Estado quien tendrá, en tal carácter, las atribuciones que le otorga la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, sus reformas y Reglamento; y supletoriamente, las atribuciones que le otorga la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, sus reformas y Reglamento.

Artículo 161.- Órganos de Ejecución. Los órganos de ejecución del Sistema de Administración de Contrataciones del Sector Público serán los organismos y entidades que efectúen contrataciones de conformidad con la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado. En tal carácter, los Órganos de Ejecución deberán asegurarse de observar estrictamente las disposiciones contenidas en dicha Ley y en regulaciones administrativas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

Capítulo 3. Registro de Información del Sistema de Contrataciones

Artículo 162.- Registro de Información, Publicidad y Acceso Ciudadano. El Registro de información en donde estarán almacenados los datos estadísticos de las contrataciones del Sector Público estará a disposición de la ciudadanía por medio de los medios informáticos que se establezcan. De igual manera, esta información podrá estar disponible en cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 163.- Coordinación Intra – institucional. La Dirección General de Contrataciones del Estado deberá de informar los cambios en las normas y procedimientos que regulan el Sistema de Contrataciones, en forma previa o posterior según fuere el caso, a los órganos rectores pertinentes de los Subsistemas que componen el Sistema de Administración Financiera señalados por la presente Ley, a efectos de que adopten las medidas que les correspondan a cada uno, como consecuencia de las transacciones realizadas.

Titulo IX. SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 164.- Sistema Nacional de Inversiones Públicas. El Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) está integrado por el conjunto de órganos, principios, normas y procedimientos relativos a la formulación, ejecución y evaluación de las inversiones públicas realizadas con fondos públicos con el objeto de que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social de la nación.

Artículo 165.- Ámbito de Aplicación. El Sistema Nacional de Inversiones Públicas regirá para todas las entidades del Sector Público que realicen inversiones públicas.

Artículo 166.- Objetivos y Fines. El Sistema Nacional de Inversiones Públicas tendrá los siguientes objetivos y fines:

- a) Desarrollar la capacidad de análisis, formulación, evaluación y programación de los órganos y entidades del Sector Público que realicen inversiones públicas, así como contribuir a orientar, coordinar y mejorar los procesos de inversión pública y la medición de su impacto económico y social.
- b) Fortalecer la capacidad institucional del Sector Público en los procesos de formulación, ejecución y evaluación del gasto de inversión y apoyar su modernización, en aras de racionalizar y procurar una mejor asignación y ejecución eficiente de los programas y proyectos de inversión pública.
- c) Facilitar los instrumentos para un mejor desarrollo y seguimiento de las inversiones públicas en las etapas de preinversión y evaluación de los proyectos.
- d) Coordinar el proceso de preparación del Programa de Inversiones Públicas en el marco de una estrategia económica y social de mediano y largo plazo.
- e) Apoyar a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en conjunto con los órganos y entidades del Sector Público, en la formulación presupuestaria anual y programación de mediano plazo de las inversiones públicas.
- f) Dar seguimiento a la ejecución del Programa de Inversiones Públicas, sobre la base del Marco Presupuestario de Mediano Plazo, en coordinación con las diversas instancias del Sector Público.
- g) Coordinar con las autoridades del Sector Público y la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el nivel compatible de inversión pública y demás egresos relacionados con la programación económica y financiera del Sector Público.
- h) Mantener un inventario actualizado de todos los programas y proyectos de inversión pública en un soporte informático denominado Banco de Proyectos que se define en el artículo 175 de la presente Ley.

Capítulo 2. Órganos del Sistema

Artículo 167.- Órganos del Sistema. Los Órganos de rectoría, apoyo, y ejecución del Sistema Nacional de Inversiones Públicas serán los establecidos en los Decretos No. 61-2001 y 83-2003, respectivamente, publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 129 del 09 de Julio del 2001 y La Gaceta, Diario Oficial No. 230 del 3 de Diciembre del 2003.

Un representante de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público será parte integrante del Comité Técnico de Inversiones.

Dichos Órganos tendrán las atribuciones establecidas en los referidos Decretos Ejecutivos.

Artículo 168.- Coordinación Interinstitucional. Para garantizar el funcionamiento armónico y eficiente del Sistema de Administración Financiera, el órgano rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, en la ejecución de sus atribuciones, compatibilizará e integrará sus objetivos y planes estratégicos con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo 3. Disposiciones Varias

Artículo 169.- Programa de Inversiones Públicas. El Programa de Inversiones Públicas (PIP), es el conjunto seleccionado de proyectos de inversión pública compatible con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Económico – Financiero, el Marco Presupuestario de Mediano Plazo, y la Política de Endeudamiento, cuya ejecución permitirá alcanzar las metas y objetivos sectoriales y nacionales, y maximizar el bienestar del país con los ingresos disponibles. Dicho programa deberá contener, con respecto a cada proyecto, la siguiente información:

- a) Descripción del proyecto.
- b) Unidades responsables de su ejecución y control.
- c) Monto de las inversiones públicas detalladas por año, incluyendo los egresos operativos y de mantenimiento que originan estas inversiones.
- d) Resultados físicos esperados.

Artículo 170.- Figuración Presupuestaria. Ningún organismo podrá iniciar proyecto alguno que no esté considerado en el Programa de Inversiones Públicas aprobado en el Presupuesto General de la República o en los Presupuestos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Artículo 171.- Aval Técnico. Todo proyecto de inversión deberá registrarse en el Banco de Proyectos y, antes de iniciar su ejecución, deberá contar con un aval técnico del Órgano Rector del Sistema Nacional de Inversiones Públicas justificando la conveniencia de su ejecución.

Dicho aval se sustentará en un análisis técnico independiente realizado por la Unidad de Inversiones Públicas (UIP), teniendo en consideración el estudio técnico – económico presentado por el organismo o entidad que someta el proyecto, debidamente elaborado según las normas y metodologías establecidas por el Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Los resultados de los análisis técnicos de los proyectos serán públicos y se registrarán en el Banco de Proyectos.

Los organismos y entidades regidos por el Sistema Nacional de Inversiones Públicas, antes de iniciar gestiones para financiamiento externo o postularlos al Programa de Inversiones Públicas del Presupuesto General de la República, deberán someter todos sus proyectos de inversión a la Unidad de Inversiones Públicas para obtener el aval técnico necesario. Ningún organismo o entidad podrá iniciar la ejecución de un proyecto si no ha sido registrado en el Banco de Proyectos y cuente con el respectivo aval técnico.

En el caso de los Municipios cuando estos ejecuten proyectos financiados con fondos propios, no se aplicará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 172.- Modificación a Proyectos de Inversión. Toda orden de cambio, adendum y/o acuerdos suplementarios en la ejecución de proyectos de inversión que modifiquen los costos originales del proyecto, deberán ser informados por los organismos ejecutores, antes de su formalización, a la Dirección General de Presupuesto para su aprobación. La información no debe implicar incremento a los créditos presupuestarios aprobados en el respectivo Proyecto de Inversión.

Artículo 173.- Ejecución de Proyectos de Inversión. La ejecución de los proyectos de inversión pública corresponderá al órgano o entidad ejecutora.

Artículo 174.- Seguimiento a Proyectos de Inversión. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Presupuesto, en coordinación con el Órgano Rector del Sistema Nacional de Inversiones Pública, dará seguimiento físico – financiero a los proyectos de inversión contemplados en el Presupuesto General de la República que formen parte del Programa de Inversiones Públicas.

Capítulo 4. Banco de Proyectos

Artículo 175.- Banco de Proyectos. Es el registro oficial único de todas las iniciativas de inversión del Sector Público en las distintas etapas del ciclo de proyectos, incluyendo las ideas de proyectos, aquellos en etapa de estudio de preinversión, los que han iniciado gestión de ingresos, los que inician o iniciaron su ejecución, y los que han finalizado su ejecución y se encuentran en la fase de operación.

Los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Inversiones Públicas deben incorporar al Banco de Proyectos todos sus proyectos con la correspondiente información requerida por la Unidad de Inversiones Pública. Las instituciones serán

responsables de la calidad y oportunidad de la misma, considerándose ésta de interés nacional.

La Unidad de Inversiones Públicas velará porque el Banco de Proyectos registre todos los proyectos de inversión pública, independiente de su fuente de financiamiento y, para verificarlo, establecerá los nexos entre el Banco de Proyectos y los sistemas de información del Presupuesto General de la República, de cooperación externa, de deuda pública, y de las finanzas municipales señalado en el Arto. 10 de la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarlas de los Municipios de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del 20 de agosto de 2003.

Título X. RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 176.- Responsabilidad. Toda persona natural que dirija o ejecute funciones públicas, esté o no comprendida por la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, será personalmente responsable por la violación de la presente Ley y las regulaciones administrativas que se dicten para darle cumplimiento a la misma, sea por dolo, abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo.

En tal caso, el infractor quedará sujeto a las sanciones disciplinarias o administrativas, según fuere el caso, establecidas en la presente Ley; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que procedieren y que determinaren las autoridades competentes conforme a las leyes vigentes.

Artículo 177.- Autoridad Sancionadora. A efectos de imponer las sanciones a que hubiere lugar, la autoridad sancionadora será:

- a) En el caso de los servidores públicos comprendidos por la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la autoridad superior señalada en dicha Ley.
- b) En el caso de los servidores públicos regulados por leyes especiales, la autoridad superior señalada en dichas leyes.
- c) En el caso de los funcionarios públicos principales, elegidos directa o indirectamente y señalados por el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, las autoridades señaladas en la Constitución Política y leyes especiales.
- d) En el caso de los funcionarios públicos principales nombrados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, la autoridad que efectuó el nombramiento.
- e) En el caso de los funcionarios públicos principales del Poder Ejecutivo a que se refiere la Constitución Política en el artículo 130, párrafo 6, la autoridad que efectuó el nombramiento.

f) En el caso de los funcionarios públicos principales que integran los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y cuyo nombramiento y cese son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en pleno, la autoridad que efectuó el nombramiento.

g) En el caso de los funcionarios públicos principales que integran los órganos auxiliares del Poder Electoral y cuyo nombramiento y cese son atribuciones del Consejo Supremo Electoral, la autoridad que efectuó el nombramiento.

h) En el caso que las autoridades pertinentes se hayan abstenido de incoar procedimientos sancionadores; hayan dejado de aplicar la sanción correspondiente al infractor; o hayan incurrido en las causales señaladas en la presente Ley, la autoridad sancionadora será la Contraloría General de la República.

Artículo 178.- Obligación de Incoar Procedimientos Sancionadores. Las autoridades sancionadoras antes referidas, deberán incoar los procedimientos administrativos correspondientes a fin de determinar la existencia e imputabilidad de las referidas faltas disciplinarias y, si procediere, la sanción correspondiente.

Si por dolo o negligencia no incoaren los procedimientos sancionadores correspondientes, dichas autoridades incurrirán en responsabilidad administrativa de conformidad a lo previsto en esta Ley, independientemente de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar conforme a la legislación vigente.

Artículo 179.- Responsabilidad Solidaria. Incurrirá en responsabilidad solidaria el superior jerárquico que haya impartido órdenes en base a las cuales el infractor incurra en la acción u omisión que dio origen a la falta objeto de sanción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. No será eximente de la responsabilidad administrativa a que de lugar, el hecho de alegar cumplimiento de órdenes superiores.

Artículo 180.- Garantías del Debido Proceso. Corresponderá a la autoridad sancionadora competente la carga de la prueba de la existencia de la falta y su imputabilidad al infractor. Ninguna sanción disciplinaria podrá ser impuesta al margen de un debido proceso, ventilado ante autoridad competente que garantice al presunto infractor su intervención y defensa desde el inicio del proceso, así como la oportunidad de disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa.

Artículo 181.- Deber de Informar. A efectos de facilitar el ejercicio del control externo que le corresponde a la Contraloría General de la República conforme a la Constitución Política de la República y las leyes, todo procedimiento administrativo que se hubiere conducido contra un servidor público infractor deberá ser informado a la referida entidad de control, por la autoridad sancionadora, para los fines propios de su función.

De igual forma, cuando la autoridad sancionadora considerare que, de la infracción del servidor público, se hubieren originado responsabilidades civiles o hubiere presunción de responsabilidad penal, deberá denunciar el hecho ala Procuraduría General de la República para que ésta determine el curso de acciones a seguir dentro de sus competencias.

Artículo 182.- Facultades de la Contraloría General de la República. La presente Ley no afecta las facultades de la Contraloría General de la República establecidas en la Constitución Política y leyes especiales.

Título XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo 1. Disposiciones Transitorias

Artículo 183.- Adopción de la Metodología del Marco Presupuestario de Mediano Plazo. Todas las instituciones del Sector Público deberán adoptar la metodología del Marco Presupuestario de Mediano Plazo, al que se hace referencia en el artículo 37 de la presente Ley, que establecerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará que el Marco Presupuestario de Mediano Plazo se vaya implementando en forma gradual en cada entidad y organismo presupuestado, para que en un período no mayor de tres años después de haber entrado en vigencia la presente Ley, éste se haya implementado en todas las instituciones del Sector Público.

Artículo 184.- Uso Sustitutivo de Medios Tecnológicos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá seguir promoviendo el desarrollo del Sistema integrado de Administración Financiera y Auditoría, (SIGFA), regulado por el Decreto 48-1998, como un instrumento facilitador del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

De igual manera, y con sujeción a las leyes especiales que se dicten, deberá establecer en qué circunstancias y con qué requisitos los organismos y entidades que conforman el Sector Público utilizarán medios que faciliten el intercambio de datos y documentos mediante el empleo de tecnología de la información y comunicaciones, cuyo propósito sea:

- a) Agilizar los procedimientos, sustituyendo los soportes documentales por soportes propios de las tecnologías disponibles en materia de información y comunicación.
- b) Reemplazar los sistemas de autorización y control formalizados mediante diligencias y firmas manuscritas (ológrafas), sellos u otros medios manuales o mecánicos, por autorizaciones y controles automatizados, según los requerimientos de los sistemas de información que se habiliten para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 185.- Obligación de Adoptar los Sistemas Contables. Todas las instituciones y órganos comprendidos en el alcance de la presente Ley deberán adoptar los sistemas contables que suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto, con la finalidad de uniformarlos con la Administración Central. Los nuevos sistemas contables deberán adoptarse a partir del primero de enero del año siguiente a la puesta en vigencia de la presente Ley.

Artículo 186.- Obligación de Reportar Cuentas Bancarias Existentes. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, toda entidad u organismo comprendido en el Subsistema de Tesorería deberá presentar un informe detallado a la Tesorería General

de la República sobre la existencia de todas las cuentas que dichas entidades u organismos hayan abierto en bancos e instituciones financieras del país o del extranjero. Esta información deberá ser presentada en los formatos que, para tal efecto, establezca la Tesorería General de la República.

Artículo 187.- Ampliaciones por Ingresos Provenientes de Operaciones de Préstamos y Donaciones. Para lo que resta del ejercicio presupuestario del presente año y con la finalidad de agilizar la utilización de la cooperación externa, continuará en vigencia lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 518, Ley Anual de Presupuesto General de la República 2005, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 03 de Febrero del año 2005.

Capítulo 2. Modificaciones y Derogaciones

Artículo 188.- Modificaciones. El Poder Ejecutivo procederá a reformar, de conformidad con la presente ley, los siguientes Acuerdos Ministeriales y Decretos:

a) El artículo 4 del Decreto No. 2-2004, Reglamento de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21, del 30 de enero de 2004.

b) El Acuerdo Ministerial Número 46/99, que crea la Caja única de Tesoro, CUT, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 204, del 4 de octubre del año 1999. (El Acuerdo Ministerial 46/99, fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 204, del 26 de Octubre del año 1999.)

c) El Decreto Ejecutivo No. 61/2001, Creación, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 129 del 9 de julio del año 2001.

d) El Decreto Ejecutivo No. 83-2003, Funcionamiento del Sistema de Inversiones Públicas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial. No. 230 del 3 de diciembre del 2003.

Refórmese el artículo 5 de la Ley No. 477, Ley General de Deuda Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236, del 12 de diciembre de 2003, el que se leerá así:

"Arto. 5.- La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, de conformidad a la presente Ley, la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y lo establecido en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento."

Refórmense los artículos 15 y 20 de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Cartera Administrativa, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 235, del 11 de diciembre de 2003, los que se leerán así:

"Arto. 15.- Órganos del Servicio Civil. Son Órganos del Servicio Civil los siguientes:

1. La Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad al artículo 153 de la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.

2. La Comisión de Apelación del Servicio Civil.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Las instancias de Recursos Humanos."

"Arto. 20.- La Dirección General de Función Pública. La Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además de las atribuciones que le confiere la Ley No. 290 y su Reglamento, es el órgano rector responsable de autorizar políticas, normas y procedimientos relativos a la administración y desarrollo de los recursos humanos de la administración del Estado, en consulta con la Comisión Nacional de Servicio Civil, implantar el régimen del Servicio Civil y monitorear a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; recibir, analizar y dictaminar propuestas que sobre la materia someta la Comisión Nacional del Servicio Civil; informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados de las evaluaciones realizadas en el proceso de implantación de la presente Ley.

Las actuaciones de la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no interferirán ni afectarán las funciones propias de los Poderes y otras Instituciones del Estado."

Artículo 189.- Derogaciones. Se derogan las siguientes disposiciones:

La Ley 51, Ley de Régimen Presupuestario, sus reformas y adiciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 243, del 22 de diciembre de 1988.

Capítulo 3. Disposiciones Finales

Artículo 190.- Régimen Municipal. El régimen financiero y presupuestario de los gobiernos locales, se regirá por lo establecido en la Ley de Municipios, la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, tanto para los recursos tributarios municipales, como por los transferidos del Presupuesto General de la República o procedentes de otras fuentes. Las disposiciones de la presente Ley, le serán aplicables siempre y cuando no se opongan o contravengan a dichas leyes y al principio de autonomía municipal contenido en la Constitución Política.

Artículo 191.- Publicaciones. Las "publicaciones", a las que se refiere la presente Ley, estarán disponibles en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Internet, a más tardar quince días después de su remisión oficial al organismo correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las leyes de la materia que rigen la publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 192.- Orden Público. La presente Ley es de orden público y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 193.- Reglamentación. La presente Ley no requerirá ser reglamentada mediante Decreto Ejecutivo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera, o el Órgano Rector de cada Sub – Sistema en los casos autorizados por sus respectivas leyes sectoriales, estarán facultados para dictar las regulaciones administrativas necesarias con el objeto de garantizar los fines establecidos en la presente Ley.

Cualquier regulación administrativa que dictaren los órganos rectores de cada Sub – Sistema en ejercicio de las facultades otorgadas por las leyes antes referidas, deberá ser previamente sometida a revisión ante el Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 194.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco. RENE NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. – MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de agosto del año dos mil cinco. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

Leyes Gaceta No. 248
No. 569 LEY ANUAL DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA 2006
23/12/2005

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA 2006
LEY No. 569, Aprobada el 25 de Noviembre del 2005

Publicado en La Gaceta No. 248 del 23 de Diciembre del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA 2006

Artículo 1.- Apruébese el Presupuesto General de Ingresos para el ejercicio presupuestario 2006 por un monto estimado de C\$ 16,570,026,970.00 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA CORDOBAS NETOS), descompuesto en C\$ 16,556,774,231.00 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN CÓRDOBAS NETOS) de ingresos corrientes y C\$ 13,252,739.00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS NETOS) de ingresos de capital, que forman parte de la ley de acuerdo a la distribución por fuente de ingresos. Se incluye en este desglose la modificación de incrementos de conformidad al Anexo I, los que totalizan la suma de C\$ 188,200,000.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CÓRDOBAS NETOS).

Artículo 2.- Apruébese el Presupuesto General de Egresos para el ejercicio presupuestario 2006 en la suma de C\$ 21,382,208,828.00 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CÓRDOBAS NETOS) distribuidos en C\$ 13,590,198,192.00 (TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS) para gastos corrientes y C\$ 7,792,010,636.00 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS NETOS) para gastos de capital, la distribución del Presupuesto General de Egresos será por organismo, programa, proyecto y grupo de gastos en la forma y monto cuyo detalle es parte de esta Ley. Se incluye en esta distribución las

modificaciones de incrementos, reducciones, transferencias y reasignaciones, que a continuación se detallan:

1. Incrementétese o asígnese, en su caso, las partidas presupuestarias de las instituciones siguientes:

1. A la Asamblea Nacional la suma de C\$ 4,050,000.00 (CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente, desglosado de la forma siguiente: C\$ 1,035,000.00 (UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS) para salarios al personal del Canal Parlamentario de Televisión y C\$ 3,015,000.00 (TRES MILLONES QUINCE MIL CÓRDOBAS NETOS) para nivelación salarial de los trabajadores de la institución.

2. A la Corte Suprema de Justicia la suma de C\$ 99,735,313.00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente.

3. Al Consejo Supremo Electoral, la suma de C\$ 2,352,500.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente para completar el aporte a partidos políticos que participarán en las elecciones nacionales de noviembre del 2006.

4. A la Contraloría General de la República la suma de C\$ 7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

5. Al Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de C\$ 10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente, en el renglón 243, retribución por estudios y asesoramiento técnico en el juicio entre Costa Rica y Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

6. Al Ministerio de Transporte e Infraestructura la suma de C\$ 48,252,000.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTAYDOS MIL CÓRDOBAS NETOS), en gasto de capital para programas especiales de reparación y de reconstrucción a los daños causados por la temporada de invierno del año 2005. Para tal efecto, el Ministro de Transporte e Infraestructura presentará el treinta y uno de enero del dos mil seis, los programas a ejecutar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con copia a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.

7. Al Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) la suma de C\$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente.

8. Al Ministerio de Salud la suma de C\$ 70,000,000.00 (SETENTA MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente, desglosado de la forma siguiente: C\$ 50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) para reajuste salarial, en el grupo 01, Servicios Personales, renglón 119, Otras Compensaciones Adicionales al Sueldo; y C\$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE CÓRDOBAS

NETOS) para médicos residentes, en el grupo 05, Transferencias Corrientes, renglón 519, Otras Becas.

9. A las Asignaciones y Subvenciones la suma de C\$ 288,496,672.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS) de los cuales C\$ 262,209,652.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS) corresponden a gasto corriente y C\$ 26,287,020.00 (VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE CÓRDOBAS NETOS) a gastos de capital, conforme la siguiente distribución y detalle:

9.1. Al Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA) de Granada, la suma de C\$ 7,500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS NETOS) en gasto Corriente para pago de INSS.

9.2. Al Consejo Nacional del Café (CONACAFE), la suma de C\$ 3,350.000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente para apoyo a la caficultura nacional según acuerdo de Ley No. 368.

9.3. A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la suma de C\$ 6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.4. Al Museo Archivo Rubén Darío León, la suma de C\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.5. Programa de Becas para Maestros Empíricos de la Facultad de Humanidades Redemptoris Mater, la suma de C\$ 8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.6. Al Ministerio Público, la suma de C\$ 15,000.000.00 (QUINCE MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.7. A la Federación Regional de Baseball "Mayor A" de la Costa Caribe, la suma de C\$ 350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente para la serie de Baseball de la Costa Caribe.

9.8. A la Fundación Foro Juvenil Democrático, la suma de C\$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente.

9.9. A la Biblioteca Alemana Nicaragüense, la suma de C\$ 100,000.00 (CIEN MIL CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente.

9.10. A la Asociación de Alcaldes Patrióticos (ASALPAT), la suma de C\$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE CORDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.11. A la Asociación Nicaragüense de Alcaldes Democráticos (ANAD), la suma de C\$ 1,000.000.00 (UN MILLON DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.12. Al Foro Nicaragüense de Cultura, la suma de C\$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.13. A la Asociación de Padres de Familia con Hijos Discapacitados (Los Pipitos), la suma de C\$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.14. A la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC), la suma de C\$ 3,000,000.00 (TRES MILLONES DE CORDOBAS NETOS), desglosados de la siguiente forma: C\$ 1,000,000.00 (UN MILLÓN DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente y C\$ 2,000,000.00 (DOS MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital para continuar proyecto de titulación de asentamientos humanos espontáneos.

9.15. A la Federación de Cuerpo de Bomberos de Nicaragua, la suma de C\$ 4,000.000.00 (CUATRO MILLONES DE CORDOBAS NETOS), en gasto corriente.

9.16. A la Asociación Salvemos a los Jóvenes, la suma de C\$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.17. A Radio Güegüense, la suma de C\$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

9.18. Al Seminario La Purísima Arquidiocesano de Managua, la suma de C\$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente.

9.19. A las Instituciones Benéficas, la suma de C\$ 4,281,312.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE CORDOBAS NETOS), en gasto corriente. Además se le asigna a la Parroquia de San Rafael Arcángel de San Rafael del Norte, Jinotega, la suma de C\$ 252,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital según Ley No. 375, Ley que declara Monumento Histórico Nacional a la Iglesia San Rafael del Norte y su conservación.

9.20. A la Asignación para Indemnización a Trabajadores, la suma de C\$ 15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente desglosado de la siguiente forma: C\$ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales de los trabajadores de la Superintendencia de Pensiones y C\$ 10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales de los empleados de los Ministerios e Instituciones que resultaren afectos como consecuencia de las reducciones de gastos en proyectos de inversión que se detallan en Tabla Anexa VI.

9.21. A las Transferencias Municipales la suma de C\$ 8,562,000.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTIDÓS MIL CÓRDOBAS NETOS), desglosado de la siguiente forma: C\$ 2,391,980.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS NETOS) en transferencias corrientes y C\$ 6,170,020.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL VEINTE CORDOBAS NETOS), en transferencias de capital, de conformidad al Anexo III.

9.22. A las Subvenciones a Centros Religiosos, Culturales, Deportivos y Organizaciones sin fines de lucro, la suma de C\$ 17,865,000.00 (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS), en gasto de capital que sumado a los C\$ 72,403,688.00 (SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS NETOS) que tiene asignada esa partida presupuestaria y que se transfiere a gasto de capital, hace un total de C\$ 90,268,688.00 (NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS NETOS), en gasto de capital el que se distribuirá de conformidad al Anexo II, quedando un remanente en gasto corriente de C\$ 531,312.00 (QUINIENOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE CÓRDOBAS NETOS).

9.23. A las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, la suma de C\$ 187,986,360.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente.

9.24. Al Instituto Nacional de Defensa del Consumidor, la suma de C\$ 1,200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL CÓRDOBAS NETOS), en gasto corriente, de los cuales se deberá hacer entrega de la siguiente manera: C\$ 165,000.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS) a la Asociación de Consumidores de Granada; C\$ 165,000.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS) a la Asociación de Consumidores de León C\$ 165,000.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS) a la Asociación de Consumidores de Masaya; C\$ 55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS) a la Comisión Municipal de Consumidores de Corinto y C\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) a la Asociación de Consumidores de Nicaragua.

II. Redúcese las partidas presupuestarias de las Instituciones que a continuación se detallan:

1. A la Superintendencia de Pensiones la suma de C\$ 21,317,000.00 (VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CÓRDOBAS NETOS) en gasto corriente.

2. A la Corte Suprema de Justicia la suma de C\$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS), en gasto de capital, del préstamo externo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el Programa de Fortalecimiento Judicial y Acceso a la Justicia, Convenio No. 1074/SF-NI.

3. A la Presidencia de la República la suma de C\$ 1,074,870.00 (UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital.

4. Al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio la suma de C\$ 8,944,429.00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital.

5. Al Ministerio Agropecuario y Forestal la suma de C\$ 10,890,916.00 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital.

6. Al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales la suma de C\$ 19,364,077.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital.

7. A la Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y Modernización del Sector Público (UCRESEP), la suma de C\$ 18,729,426.00 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital.

8. Al Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) la suma de C\$ 7,357,200.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital.

9. Al Programa de Eficiencia y Transparencia en las Contrataciones la suma de C\$ 7,011,582.00 (SIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital.

10. A Modernización y Acreditación de la Educación Terciaria la suma de C\$ 6,627,500.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS) en gasto de capital.

III. Transfiérase o reasígnese, en su caso, las partidas presupuestarias que a continuación se detallan:

1. Aféctese la partida presupuestaria del renglón 162, Despidos del Ministerio de Salud la suma de C\$ 6,802,963.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS NETOS), para ser transferidos a la partida ASIGNACION PARA INDEMNIZACIÓN A TRABAJADORES para pago del complemento de retribución única total y definitiva a ciento treinta y cinco (135) trabajadores de salud del departamento de Carazo, de conformidad a las sentencias número cincuenta (50) y número sesenta y seis (66) emitidas por la juez local civil y laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe, el once de abril del 2005 y el once de mayo del dos mil cinco, respectivamente, desglosada de la forma siguiente: a) C\$ 6,171,423.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS NETOS) para pago de 122 jubilados de conformidad al detalle del Anexo IV, y b) C\$ 631,540.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS NETOS) para pago de trece (13) trabajadores de la salud, distribuidos en forma proporcional equivalentes a C\$ 48,580.00 (CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CORDOBAS NETOS) cada uno, de conformidad al listado del Anexo V. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá desembolsar esta partida presupuestaria a más tardar en la última semana de febrero del presente ejercicio presupuestario.

2. Aféctese el presupuesto de gasto asignado al Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes, INJUDE, adscrito al Ministerio de Educación Cultura y Deportes para ser transferido al Consejo Nacional del Deporte, la Educación y la Recreación Física, de conformidad a la Ley No. 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física.

3. Reasígnense, en su caso, las partidas presupuestarias de los ministerios e instituciones consignadas en el Anexo VII.

4. Aféctense las asignaciones presupuestarias de las siguientes instituciones: Presidencia de la República en el proyecto de Prevención y Atención a la Violencia Juvenil, la suma de C\$ 1,000.000.00 (UN MILLON DE CÓRDOBAS NETOS) con recursos de Préstamos Externos BID; al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en el proyecto Programa Educación para la Vida, la cantidad de C\$ 16,315,613.00 (DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TRECE CORDOBAS NETOS) con recursos de Préstamo Externo BID; y al Ministerio de la Familia en el proyecto Programa Atención Integral a Niños/as y Adolescentes en Alto Riesgo (PAINAR) la suma de C\$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE CÓRDOBAS NETOS) con recursos de Préstamo Externo BID; y en el proyecto Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar Contra la Mujer INIM, la suma de C\$ 999,972.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS). El monto total de las afectaciones de C\$ 19,315,585.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS) será transferido al Ministerio de Gobernación en el proyecto Programa de Seguridad Ciudadana con las mismas fuentes de financiamiento.

5. Al Ministerio de Transporte e Infraestructura, aféctese el monto de C\$ 107,335,492.00 (CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS) asignados en el "Proyectos Menores de Transporte Región Atlántica", y el monto de C\$ 68,584,496.00 (SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS NETOS) asignado en el proyecto "Programa de Transporte Departamento de Estelí." El monto total de C\$ 175,919,988.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS NETOS) será reasignado al mismo, un nuevo proyecto que se denominará "Programa de Apoyo al Sector Transporte II Fase," el que estará compuesto de la actividad, "Apoyo Institucional al MTI y al FOMAV y las obras: "Mejoras en la Infraestructura Terciaria de Transporte en la RAAN, RAAS y Las Segovias," y "Apoyo a las Mejoras Localizadas de la Infraestructura Secundaria de Transporte en la RAAN, RAAS y Las Segovias."

IV. Modifíquese en el desglose del financiamiento del déficit, los montos de los apoyos presupuestarios financiados con donaciones de la Unión Europea, de la forma siguiente:

- Apoyo Presupuestario Gobernabilidad que tiene un monto de C\$ 94,340,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) se modifica por C\$ 63,400,000.00 (SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CÓRDOBAS NETOS).

- Apoyo Presupuestario PAPSE, que tiene un monto de C\$ 227,040,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MILLONES CUARENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) se modifica por C\$ 276,240,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CÓRDOBAS NETOS).

- Apoyo Presupuestario Plan Nacional de Desarrollo, que tiene un monto de C\$ 187,260,000.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CÓRDOBAS NETOS) se modifica por C\$ 169,000,000.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS).

V. Del Programa II, Despacho de la Presidencia de la República que tiene asignado un monto de C\$ 82,081,260.00 (OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA CÓRDOBAS NETOS), se desagrega la suma de C\$ 16,025,811.00 (DIECISEIS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE CÓRDOBAS NETOS), que será ejecutado por la Vicepresidencia de la República.

VI. En el Ministerio de Transporte e Infraestructura, en el detalle de gasto de capital, (proyectos y otros), en el renglón correspondiente a la "Rehabilitación de la carretera San Ramón - Muy Muy con valor de C\$ 37,579,000.00" (TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CÓRDOBAS NETOS), deberá cambiarse la palabra rehabilitación por la palabra pavimentación.

Artículo 3.- Redúcese la suma de C\$ 85,739,667.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CÓRDOBAS NETOS) en concepto de desembolsos del Financiamiento Externo Neto, producto de las reducciones de gasto de capital.

Artículo 4.- Redúcese la suma de C\$ 65,739,667.00 (SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CÓRDOBAS NETOS) al rubro del Servicio de la deuda pública que corresponde a la amortización interna en el concepto Letras de Tesorería.

Artículo 5.- El exceso del Presupuesto General de Egresos sobre el Presupuesto General de Ingresos constituye el Déficit Fiscal. Para Financiar éste, se obtiene financiamiento proveniente de donaciones externas y de financiamiento externo e interno neto.

Artículo 6.- Estímese la necesidad de financiamiento neto para cubrir el Déficit Fiscal del Presupuesto General de la República para el ejercicio presupuestario 2006, en la suma de C\$ 4,812,181,858.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CÓRDOBAS NETOS).

Artículo 7.- El financiamiento neto estimado, de conformidad al artículo anterior, está compuesto por la suma de C\$ 3,247,990,619.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS NETOS) en Donaciones Externas; C\$ 3,701,761,353.00 (TRES MIL SETECIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS NETOS) en concepto de financiamiento externo neto, menos C\$ 2,137,570,114.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CATORCE CÓRDOBAS NETOS) de financiamiento interno neto. Este incluye amortización interna por C\$ 2,322,173,251.00 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS NETOS), ingresos de privatización en

C\$ 195,008,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHO MIL CÓRDOBAS NETOS), emisión de Bonos de la República de Nicaragua y Letras de Tesorería por C\$ 489,783,652.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS), y en aumento de disponibilidades C\$ 500,188,515.00 (QUINIENTOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE CÓRDOBAS NETOS).

Artículo 8.- Los gastos de los organismos que se financien con rentas con destino específico, sólo podrán ser sujetos de desembolsos si existieran los fondos confirmados previamente en las cuentas de la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para el tratamiento de sobrecaudaciones y ampliaciones presupuestarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.

Artículo 9.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para no suministrar fondos de contrapartida local para la ejecución de los proyectos de inversión, si las instituciones no cumplen con los requisitos establecidos de presentación de los informes de avances físicos y financieros alcanzados, así como del registro de los recursos externos.

Artículo 10.- Las instituciones públicas o privadas que reciban aporte del Gobierno Central quedan obligadas a informar mensualmente del uso de los recursos recibidos según establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Presupuesto. El incumplimiento de esta disposición implicará la suspensión temporal de la transferencia.

Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará a la Policía Nacional, el cincuenta por ciento de las sumas que ingresen por multas y el setenta y cinco por ciento de las sumas que ingresen por aranceles y servicios de tránsito, liquidación de mercadería y medios decomisados, pagos por servicios, permisos y licencias policiales y demás resultantes de la actividad de la Policía Nacional, a fin de elevar la capacidad operativa de la misma. El monto correspondiente de los conceptos antes señalados, será liquidado y transferido mensualmente al Ministerio de Gobernación para ser utilizado por la Policía Nacional de acuerdo con las Normas de Ejecución y Control Presupuestario. El Ministerio de Gobernación remitirá a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional un informe trimestral del uso y destino de los ingresos referidos en este artículo.

Se autoriza al Ministerio de Gobernación para que la Policía Nacional, utilice los saldos al 31 de diciembre del año 2005 de las cuentas bancarias administradas por la Tesorería General de la República que correspondan a fondos de Rentas con destino específico, provenientes del uno por ciento del total de las primas de seguro obligatorio tal como lo establece el artículo 57 de la Ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito.

Artículo 12.- Los entes autónomos y gubernamentales así como las empresas del Estado, que transfieran recursos financieros al Gobierno Central en concepto de apoyo presupuestario adicionales a los ya estipulados en el Presupuesto de Ingresos de la presente

Ley, deberán transferirlos a la Tesorería General de la República, la que abrirá una cuenta en el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 466, "Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua" y de conformidad al artículo 85 de la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, para los desembolsos de las transferencias municipales, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aplicarán las siguientes normativas presupuestarias:

a) La transferencia corriente del primero y segundo desembolso será efectuada a más tardar el 28 de febrero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley No. 466, "Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua". Los diez desembolsos restantes se efectuarán de forma mensual, previo registro en el Sistema TRANSMUNI o presentación ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del correspondiente informe trimestral de ejecución de las transferencias entregadas en el trimestre anterior. Este informe deberá corresponder al menos al 85% de los desembolsos entregados.

b) La transferencia de capital será efectuada en tres desembolsos, equivalentes al 40%, 40% y 20% del monto anual aprobado. El primero será desembolsado a más tardar el 31 de marzo, previo cumplimiento por parte de las Alcaldías Municipales de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley No. 466, "Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua". El segundo y tercer desembolso se harán a más tardar el 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente. Para las municipalidades de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y del Departamento de Río San Juan, la transferencia se desembolsará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 31 de marzo y la segunda a más tardar el 31 de agosto.

Para poder acceder al segundo y/o tercer desembolso, las alcaldías municipales deberán registrar en el Sistema TRANSMUNI o presentar a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el correspondiente informe del avance físico-financiero de las obras ejecutadas con el primer y/o segundo desembolso y/o el acta de recepción final de la misma. Esta ejecución deberá corresponder al menos al 85% de los desembolsos entregados.

c) Los desembolsos de transferencia de capital cuya fuente provenga de donaciones externas que decidan financiar el desarrollo municipal bajo el esquema de la Ley No. 466, "Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua", serán efectuados en dos partes iguales. El primero previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la Ley No. 466, "Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua", y para el segundo, lo contemplado en el párrafo anterior.

Las municipalidades podrán destinar recursos provenientes de la partida de transferencia municipal para el cofinanciamiento de proyectos de inversión y de acciones de capacitación y asistencia técnica financiados por instituciones del sector público del nivel nacional.

d) Las Alcaldías Municipales deberán registrar en el Sistema TRANSMUNI o presentar a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más

tardar el 15 de diciembre, el correspondiente informe del avance físico-financiero de las obras ejecutadas con el último desembolso entregado y/o el acta de recepción final de la misma, así como el informe de gastos corrientes ejecutados con los desembolsos entregados en el último trimestre.

e) Conforme a la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y a la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, las municipalidades no podrán realizar traslados de las transferencias de capital destinadas a la ejecución de proyectos de inversión para financiar gastos corrientes.

Artículo 14.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar solicitudes de traslados de créditos presupuestarios intrainstitucionales, del renglón 119, Otras Compensaciones Adicionales al Sueldo, del gasto corriente, con la finalidad de distribuir el monto reservado para reajuste de salarios contemplados en la presente Ley. Asimismo, se autoriza a las instituciones a reasignar partidas presupuestarias dentro de los renglones de las partidas que conforman el grupo 01 del gasto corriente, correspondiente a Servicios Personales.

Con respecto a los demás traslados de partidas presupuestarias en la misma entidad u organismo se aplicará lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.

Artículo 15.- La fuente de financiamiento del crédito presupuestario del "Proyecto de Modernización/PNUD" por un monto de C\$ 13,152,000.00 (TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CORDOBAS NETOS), contemplado en la presente Ley como contrapartida nacional de la construcción del Edificio de las Comisiones Parlamentarias de la Asamblea Nacional, serán los intereses generados y que se generarán por la inversión equivalente en moneda nacional de US\$ 10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES NETOS) a favor de la Asamblea Nacional, los que se encuentran en Títulos Especiales de Inversión (TEI) en el Banco Central de Nicaragua. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá desembolsar esta partida presupuestaria a más tardar el treinta y uno de enero del dos mil seis.

Artículo 16.- La fuente de financiamiento de la partida presupuestaria contemplada en la presente Ley, en el servicio de la deuda pública interna, en el concepto "Deuda TELCOR – Jubilados", por un monto de C\$ 45,005,930.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA CÓRDOBAS NETOS), corresponde a los recursos destinados a un Plan de Pensión Complementario de Vejez para los jubilados, pensionados y trabajadores de ENITEL, Correos de Nicaragua y TELCOR. Dicho monto es el producto del principal e intereses generados que se encuentran en Títulos Especiales de Inversión (TEI) en el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 17.- Los créditos presupuestarios asignados por la presente Ley constituyen límites máximos a gastar por cada organismo e institución, de conformidad al artículo 45 de la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario. Se prohíbe que los organismos y los funcionarios a cargo de las instituciones presupuestadas, efectúen gastos por encima de las asignaciones consignadas en este Presupuesto.

Artículo 18.- Las donaciones de bienes y recursos externos, así como los desembolsos de préstamos aprobados por convenios internacionales y ratificados por la Honorable Asamblea Nacional, que no figuren en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.

Artículo 19.- Todos los organismos e instituciones que se financien, total o parcialmente, con fondos del Presupuesto tanto de origen interno, como de donaciones y desembolsos de préstamos externos, están obligados a presentar a la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada trimestre de que se trate, los resultados e informes de la ejecución financiera y física del presupuesto del período anterior.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a los registros del Sistema Integrado de Gestión Financiera, Administrativa y Auditoria, remitirá un informe trimestral de la ejecución presupuestaria financiera a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, con copia a la Contraloría General de la República, a más tardar dentro de los primeros treinta días siguientes a cada trimestre de que se trate.

La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar a la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público de la Asamblea Nacional toda información vinculada a la Ejecución y Seguimiento de la Ley Anual de Presupuesto General de la República y cualquier otra información que resultase necesaria para el desarrollo del trabajo de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional.

Artículo 20.- Todos los organismos sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, deben presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público su programación financiera trimestral de compromisos y la programación detallada por mes del gasto devengado, así como la programación física de sus proyectos de inversión. Esta presentación se efectuará anticipadamente en las fechas y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 21.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará seguimiento a los proyectos contemplados en el Plan de Inversiones que forman parte de la presente Ley. Este Ministerio queda facultado para no suministrar fondos de contrapartida local para la ejecución de los mismos, si los organismos no cumplen con los requisitos establecidos de presentación de los informes de avances físicos y financieros alcanzados, así como del registro de los recursos externos, todo ello de conformidad a la presente Ley y a la Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.

Artículo 22.- Las instituciones públicas o privadas que reciban aporte del Gobierno Central quedan obligadas a informar mensualmente del uso de los recursos recibidos según establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Presupuesto. Esta información también deberá remitirse a la Contraloría General de la República. El incumplimiento de esta disposición implicará la suspensión temporal de la transferencia.

Artículo 23.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá desembolsar las partidas presupuestarias correspondientes a proyecto de apoyo a las comunidades", "Instituciones Benéficas" y "subvenciones a centros religiosos, culturales, deportivos y organizaciones sin fines de lucro", a más tardar el treinta de junio del presente ejercicio presupuestario.

Artículo 24.- Al finalizar el tercer trimestre del ejercicio presupuestario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará un informe de la evolución y comportamiento de los ingresos fiscales, incluyendo las perspectivas de recaudación del último trimestre.

Dicha información deberá remitirse a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, dentro de los veinte días contados desde el vencimiento del tercer trimestre. En caso de existir sobre recaudación confirmada y proyectada de ingresos tributarios y otros ingresos al finalizar el noveno mes, la variación resultante con el presupuesto anual aprobado inicialmente, deberá ser incorporada al presupuesto general de ingresos vía reforma presupuestaria.

Artículo 25.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) con el objeto de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la asignación de los recursos financieros, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuará con el proceso de revisión de los programas y proyectos incorporados en la Estrategia de Reducción de Pobreza, definiendo el concepto de gasto en pobreza, el cual debe fundamentarse en el esfuerzo extraordinario que el país tiene que realizar para alcanzar las metas propuestas del programa; asimismo deberá delimitar la estructura del mismo; separando el gasto funcional del gasto específico que contribuye en forma directa al cumplimiento de las metas y objetivos definidos en dicha estrategia para todas las instituciones involucradas en ella. Los resultados parciales o totales de este proceso de revisión se remitirán a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a través de la Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público, a más tardar el treinta de junio del presente ejercicio presupuestario.

Artículo 26.- Se autoriza al Ministerio de Salud destinar la suma de C\$ 30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS), para atender las urgentes necesidades de atención médica y medicamentos de los afectados del Nemaqón, de los renglones 365 productos medicinales y farmacéuticos con C\$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS) y 398 útiles menores médico-quirúrgicos y de laboratorios con C\$ 10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE CÓRDOBAS NETOS).

Artículo 27.- Del Programa Global de Obras Múltiples para la Modernización de la Gestión ENACAL-Fase I de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), se destina la suma de C\$ 890,630.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOSTREINTA CÓRDOBAS NETOS) para el estudio y mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de El Sauce, departamento de León.

Artículo 28.- El Ministerio de la Familia incluirá dentro de su presupuesto aprobado, subsidio a los siguientes Centros Infantiles: Preescolar Divino Niño, Managua; Preescolar Los Chiquitines, Ocotal y Hogar del Niño Jesús Fundador, Managua.

Artículo 29.- Las Entidades Descentralizadas por Funciones y otras instituciones, a más tardar el 2 de enero del año 2006 deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el detalle por renglón de gasto y fuentes de financiamiento de los proyectos del Programa de Inversiones Públicas contenidos en el presente Presupuesto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporará este detalle en el Presupuesto General de la República 2006 aprobado. Estas entidades e instituciones podrán hacer uso de los fondos aprobados en el presente Presupuesto hasta que hayan cumplido con la presente disposición.

Cada entidad e institución será responsable de registrar la ejecución presupuestaria a través del Sistema Integrado de Administración Financiera y Auditoría (SIGFA), siguiendo las normas y procedimientos presupuestarios para el caso. Estas entidades e instituciones quedan autorizadas para que en los proyectos del Programa de Inversiones Públicas puedan realizar traslados entre las diferentes partidas presupuestarias con excepción del grupo 01, "Servicios Personales", el que podrá variar únicamente por vía de Modificación al Presupuesto General de la República, no obstante podrán reasignar partidas presupuestarias dentro de ese mismo grupo.

Artículo 30.- Las entidades o empresas estatales o con participación del mismo deberán presentar a la Asamblea Nacional, anualmente sus Estados Financieros auditados de cierre de ejercicio a más tardar noventa días después de éste. Así mismo, deberán presentar a la Asamblea Nacional sus presupuestos anuales de Egresos, Ingresos y de Inversión con los detalles correspondientes que le sean solicitados.

Artículo 31.- Lo no previsto en la presente Ley se regirá por lo dispuesto en la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma.

Artículo 32.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año dos mil cinco. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. - MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de diciembre del año dos mil cinco. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.